

645



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

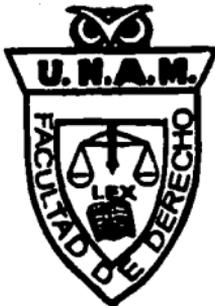
" ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 420
FRACCION III DEL CODIGO PENAL FEDERAL
EN RELACION CON EL DERECHO AMBIENTAL
MEXICANO "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE ANTONIO PEREZ AQUINO



ASESOR DE TESIS:

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO

MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**OFICIO INTERNO FDER/125/SP/09/02
ASUNTO: APROBACION DE TESIS**

SECRETARÍA DE LA FACULTAD
DE DERECHO

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

El alumno PEREZ AQUINO JOSE ANTONIO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO, la tesis profesional intitulada "ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 420 FRACCION III DEL CODIGO PENAL FEDERAL EN RELACION CON EL DERECHO AMBIENTAL MEXICANO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 420 FRACCION III DEL CODIGO PENAL FEDERAL EN RELACION CON EL DERECHO AMBIENTAL MEXICANO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno PEREZ AQUINO JOSE ANTONIO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 24 de septiembre 2002

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

AGRADECIMIENTOS

***A mis Padres: Eida María Aquino Rodríguez
y el C.P. José Antonio Pérez Ortiz. Por el gran
e incondicional apoyo que han brindado
a mi vida.***

***A mi hermana: Mariela Pérez Aquino.
Por su apoyo en mi superación personal.***

A la Familia.

***Agradecimientos a mis maestros y a la
Facultad de Derecho.***

***In memoriam de Don Fernando Castellanos Tena,
maestro y amigo.***

INDICE	PÁG.
PRÓLOGO	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I	
I.1 Antecedentes en México de Caza y Pesca	9
I.2 Antecedentes Históricos en el Mundo	13
I.3 La Caza y Pesca	13
I.4 La Distribución de los Peces en Distintos Mares	15
I.5 Distintas Maneras y Métodos de Practicar la Pesca	16
I.6 Tipos de Redes Empleadas mas Comúnmente	17
I.7 Ostras para el Consumo	19
I.8 La Mitilicultura o Cría de los Mejillones	19
I.9 La Caza de la Ballena	20
CAPÍTULO II	
II.1 Naturaleza Jurídica de Fondo	22
II.2 Naturaleza Jurídica Material	24
CAPÍTULO III	
III.1 Derecho Penal	27
III.2 Delincuencia	29
III.3 Delito	30
III.4 Delitos Graves	33
III.5 Delincuente	34
III.6 Teoría del Delito y Análisis Dogmático	36
III.7 Las Normas Penales en Blanco	82
III.8 Adendum	84
CAPÍTULO IV	
IV.1 Principios del Derecho Ambiental	87
IV.2 Marco Legal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	89

IV.3 Disposiciones Legales, cuya Aplicación Compete a Todas las Dependencias de la Administración Pública Federal	96
IV.4 Responsabilidad del Estado	99
IV.5 Calendario Cinegético	99
IV.6 De los Medios de Caza y su Ejercicio	101
IV.7 Técnicas Prohibidas de Caza	101
IV.8 Conservación de la Vida Silvestre Fuera de su Hábitat	102
IV.9 Disposiciones Generales para la Fauna Silvestre y los Sistemas de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre	102
IV.10 De los Medios de Captura, Transporte y Venta	105
IV.11 Las Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental	106
IV.12 Los Comités Consultivos Nacionales de Normalización	107
IV.13 Fauna Acuática	108
IV.14 Clasificación de las Actividades de Pesca	110
IV.15 De las Artes de Pesca y sus Generalidades	112
IV.16 Técnicas Prohibidas	115
CAPÍTULO V	
V.1 De las Facultades Concurrentes y la Distribución en el Sistema de Competencias de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el Federalismo Mexicano en Relación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre.	116
Conclusiones	138
Bibliografía	141
Anexo 1	145
Anexo 2	166
Anexo 3	173

PRÓLOGO

Es de todos sabido que el problema de los delitos en contra del medio ambiente, es un fenómeno actual que, dada su magnitud, merece una mayor atención por parte de todos los sectores de la sociedad, el social, privado y gubernamental, asimismo de la ciencia encargada del medio ambiente y de los abogados, y de todos aquellos que estemos interesados en contribuir para que esta problemática sea erradicada; sino de manera total, si en la medida en que se preserve un medio ambiente sustentable y sostenido. Para con ello, lograr que nuestra sociedad se encamine por senderos que la lleven a lograr una vida digna y decorosa, en la relación íntima existente entre el ser humano y el medio ambiente.

En el estudio que se presenta, se analiza el desarrollo histórico de la legislación de medio ambiente en nuestro país, desde la época memorable prehispánica, hasta los últimos ordenamientos legales creados durante el año en curso. Asimismo la historia de la caza, pesca o captura en el orden internacional y algunos de los ordenamientos que han sentado las bases de la legislación ambiental mundial. Tema que se encontraba disperso al ser tratado por historiadores, y estudiosos de la ecología y del derecho, en forma parcial, de acuerdo a las necesidades políticas, económicas y sociales que se presentan en México.

Se realiza un análisis dogmático-jurídico del artículo 420 fracción tercera del Código Penal Federal de acuerdo a la teoría heptatómica del delito, enfocándonos principalmente a las enseñanzas y doctas ideas vertidas por autores mexicanos, como el Dr. Fernando Castellanos Tena, entre otros, en cuanto al citado tema, así como la norma penal en blanco y precepto legal antes invocado.

Asimismo una síntesis de los principios del derecho ambiental, comenzando con el marco jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la regulación del procedimiento administrativo que se requiere para realizar estas actividades y los requisitos y disposiciones generales como medios, instrumento y artes autorizados por la normatividad aplicable para esta actividades, en las que expongo la relación entre el Código Penal Federal y la necesidad para su aplicación con el Derecho Ambiental.

Por último, hacer mención a los tratados y convenios internacionales ratificados por México.

Expondré las Facultades Concurrentes que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra y la Distribución en el Sistema de Competencias de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el Federalismo Mexicano, a la luz de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, se realiza con la finalidad de analizar los elementos que conforman un estudio dogmático de un delito, así como colaborar con información de Derecho Penal en la aplicación del Derecho Ambiental Mexicano, tan importante para la preservación de la vida en nuestro país, enfocado básicamente a la captura, caza y pesca de fauna silvestre. Para lo cual empezaremos por explicar lo que es cada uno de estos conceptos.

"La caza: la actividad que consiste en dar muerte a un ejemplar de fauna silvestre a través de medios permitidos", en acorde con lo anterior es para todos los animales silvestres útiles y perjudiciales para el hombre, que viven libremente y fuera del control del hombre así como los animales que por su situación están libres y pueden ser sujetos de apropiación. La caza deportiva: la actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho, para dar muerte a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado, con el propósito de obtener una pieza o trofeo. Traducción: Inglés: Hunting.

"La pesca es arte u acción de pescar. Es la actividad de coger o capturar con redes, cañas u otros instrumentos, peces, mariscos". Con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Pesca la definición de Pesca es "Pesca es el acto de extraer, capturar recolectar o cultivar, por cualquier procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, así como los actos previos o posteriores relacionados con ellas". Traducción: Inglés: Fishing.

La captura: La extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran.

La Caza es una actividad encaminada a la apropiación de las aves y animales sin dueño y la Pesca es la actividad de apropiación de animales provenientes del agua, cuyo ejercicio en México, esta regulado por la Ley General de Vida Silvestre de 3 de julio de 2000, Ley de Pesca en 1992, Ley Federal de caza (abrogada), asimismo el Código Penal Federal de 18 de mayo de 1999 (Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal publicado el 2 de enero de 1931, el cual fue reformada su denominación, ahora Código Penal Federal el 18 de mayo de 1999), el artículo en estudio dogmático fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, es un esfuerzo de los legisladores dentro de la esfera del Derecho Penal Mexicano, con el fin proteger los recursos naturales que conforman la fauna silvestre mexicana. Cabe mencionar, que la integración de los proyectos de reformas a los ordenamientos señalados fue resultado del esfuerzo conjunto entre el Poder Legislativo a través de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores sus Comisiones de Ecología, suscribiendo su acción legislativa a la caza, pesca y captura, asimismo la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, representante especialista en la materia del Gobierno Mexicano y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, quien publica el artículo a través de un Decreto en el Diario Oficial de la Federación. El propósito fundamental de los trabajos, consistió en establecer en la legislación mexicana las distintas orientaciones, estrategias, lineamientos y principios

fundamentales de la nueva política en materia de conservación, aprovechamiento y reproducción de los recursos naturales silvestres, con el objeto de un desarrollo sustentable, encaminado a la preservación de la vida silvestre en nuestro país. El Código Penal Federal en el Título Vigésimo Quinto Capítulo Único de los Delitos Ambientales, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º párrafo cuarto que a la letra dicen "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar", y 27 párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena que el aprovechamiento de los recursos naturales, es decir la fauna silvestre, son susceptibles de apropiación, asimismo se debe evitar su destrucción; el párrafo IV del Pacto Federal que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y el párrafo V son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales. Este artículo es trascendental enfatizar que protege y regula el patrimonio de la Federación así como el de todos los mexicanos, además del equilibrio ecológico y el medio ambiente tanto terrestre como acuático.

Cabe mencionar la importancia de algunos ordenamientos legales de aplicación al artículo en estudio como son las normas entre las que destacan la NOM-059-ECOL-1994, que regula las especies sujetas a protección de la vida silvestre, así como normas oficiales mexicanas de pesca que regulan los medios autorizados de pesca; en la caza y captura el calendario cinegético y de aves canoras y de ornato, que regula los aprovechamientos para practicar la cacería y la captura de especies de fauna silvestre.

En la Época Prehispánica los nahoas, realizaban la caza con flecha, tenían la costumbre, cuando cazaban un venado, de cocerlo entero, lo que era motivo de invitaciones a los amigos y de banquetes. Lo cocían por un procedimiento que todavía se usa y que llaman barbacoa. En esta época existía la cacería y la pesca por alimentos o pieles y por diversión.

Servía también la caza para adiestrarse en el manejo del arco capacitarlos para la guerra; pero para este objeto emprendían especialmente las cacerías generales, a las que convocaban a un pueblo entero o a varios. Hacían esa caza en general rodeando un bosque completo y espeso, y si era tiempo en que la maleza estaba seca, le prendían fuego por todas partes, cercándola con sus flechas y arcos en las manos. El fuego obligaba a salir del monte toda la caza terrestre y volátil, y hasta las serpientes y culebras, no escapándose nada de sus flechas.

En relación a la pesca, los pueblos nahoas marítimos vivían, como es natural, de la pesca, y de ella hacían su comercio habitual con las ciudades, así como de conchas y caracoles para collares y adornos, especialmente de las famosas conchas azules de abulón del mar Bermejo. Pescaban concha nácar, y sabemos que la usaban; es la concha de la perla, y todavía aquel golfo rinde riquísimos productos; sin embargo, no sabemos que los nahoas usaran ni apreciaran las perlas.

Hacían la pesca con redes, unas veces en alta mar y otras en esteros, y formaban sus redes de ixtli de maguey. A veces mataban el pescado, en los lugares de poca agua, con flechas.

Estos pueblos conocían la navegación no solamente la usaban costeando o para hacer sus pesquerías, sino que los tepoca, tocando en las islas intermedias, atravesaban el mar Bermejo de una a otra costa.

La caza y la pesca en nuestro país su vigilancia e inspección están a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca siendo el encargado de la aplicación de dicha normatividad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado, coadyuvando en la vigilancia de manera coordinada, con las policías federales, estatales, municipales y con la Secretaría de la Defensa Nacional en el ámbito de su competencia, cabe mencionar que esta es responsable de las autorizaciones y expedición de licencias para portación de armas de fuego autorizadas para la caza; la pesca esta regulada a través de la Dirección General de Administración de Pesquerías de la citada Secretaría, quien es la encargada de programar y regular los aprovechamientos en esta materia; La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Procuraduría General de la República, están facultadas para realizar sus inspecciones y vigilancia en tierra, en mar coadyuvan sus acciones de vigilancia con la Secretaría de Marina, Armada de México, institución encargada de salvaguardar, vigilar e inspeccionar las aguas de jurisdicción nacional, es decir costas y litorales mexicanos que comprenden al mar territorial y la zona económica exclusiva, siempre en el ámbito de su competencia.

En cuanto a la manera en que están reguladas las citadas actividades es a través de permisos, concesiones y autorizaciones expedidos por la SEMARNAP, en el caso de la caza, a persona físicas de nacionalidad mexicana o extranjeros en nuestro país y en el caso de la pesca, sólo está permitida en embarcaciones con matrícula y bandera mexicana, a excepción de la pesca deportiva.

En el ámbito Internacional apreciamos distintos ordenamientos, es decir el marco legal que siguen otras naciones en relación a la protección de la vida silvestre, ha desarrollado distintos instrumentos internacionales para la protección de los recursos naturales, que nuestro país forma parte, encontramos a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar (CONVEMAR), la cual determina que los extranjeros se les permitirá pesca comercial en aguas de jurisdicción nacional cuando el país declare excedente en sus recursos naturales, con fundamento en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Pesca, requerirán de igual forma un permiso.

A continuación se analiza lo correspondiente a la Teoría del Delito, del artículo 420 fracción tercera del Código Penal Federal, de acuerdo al delito y al tipo, continuando con la vida del delito. Asimismo el marco legal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, así como diversos ordenamientos legales en materia de medio ambiente.

Asimismo, expondré las Facultades Concurrentes que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra y la Distribución en el Sistema de Competencias de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el Federalismo Mexicano.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES EN MÉXICO DE CAZA Y PESCA

"Debemos distinguir las cacerías particulares en que iba un indio por entretenimiento ó para buscar carne con que alimentarse ó pieles, pues los nahoaas no tenían ganado domestico." Los muchachos se ejercitaban particularmente en la caza de tórtolas y codornices. Los hombres preferían la de venado, jabalís, liebres y conejos, aunque a veces mataban tigres, leopardos y zorros, era más bien el interés de sus pieles. Realizaban la caza con flecha, esta como el instrumento más antiguo e importante para esta actividad, utilizado por las culturas prehispánicas, tenían la costumbre, que cuando cazaban un venado, cocerlo entero, lo que era motivo de invitaciones a los amigos y de banquetes. Lo cocían por un procedimiento que todavía se usa y que llaman barbacoa. Consiste en hacer un grande hoyo en la tierra, en el cual se pone en un fondo de piedras sueltas y lumbre, hasta que las piedras se ven rojas; entonces se coloca sobre ellas una capa de pencas de maguey y encima el venado que va a cocinarse; este se cubre con otra capa de pencas y después se cierra el hoyo con tierra y se deja así toda la noche. La carne toma de esta manera un cocimiento muy especial.

Servía también la caza para adiestrarse en el manejo del arco e instruirlos para la guerra; pero para este objeto emprendían especialmente las cacerías generales, a las que convocaban a un pueblo entero o a varios. Hacían esa caza en general rodeando un bosque completo y espeso, y si era tiempo en que la maleza está seca, le prendían fuego por todas partes, cercándola con sus flechas y arcos en las manos. El fuego obligaba a salir del monte toda la caza terrestre y volátil, y hasta las serpientes y culebras, no escapándose nada de sus flechas. Si algún animal se escapaba herido, como no tenían perros para rastrearlo, esperaban al día siguiente y observaban a lo alto por donde revoloteaban los zopilotes, que son aves auras que se alimentan de carnes muertas, y eso le servía de guía para encontrar la caza.

Buscaban también en los bosques un lagarto pequeño llamado iguana y que cría en las concavidades de los árboles y en el agua. Las cazaban con mucho tiento con la mano para evitar sus mordeduras, y al efecto, al atraparlas, les rompían la quijada. También tomaban en los bosques de colmenas silvestres de unas abejas pequeñas que no hacen cera, pero sí sabrosa miel. Estos panales, redondos y de dos tercias de alto, los arman las abejas en una rama de un árbol de donde quedan colgando. Los buscaban en la primavera, que es cuando se hallan, y para ellos se ponían a esperar cerca de un charco de agua la llegada de las abejitas, y al punto en que se iban las seguían corriendo y con la vista en el vuelo de éstas hasta encontrar la colmena. Esto nos da idea de cómo ejercitaban su agilidad y su vista. tenían además aquellos pueblos otro alimento en el monte en cierta época del año, cuando se producen las tunas: todavía hoy, pueblos enteros, especialmente en el rumbo de San Luis Potosí, dejan en esa época sus casas y quehaceres y se van a tunear toda la temporada.

"La caza en grupo también esta relacionada con la cacería real que se le conocía como caku³ y quien la prometía era el Gobernador.

Para nuestros antepasados era una fiesta inmemorable y podrían cazar miles de animales: venados, vicuñas, osos, guanacos, zorros. No se les permitía cazar a gran escala sin permiso del Gobernador, cabe mencionar esta situación como el antecedente prehispánico relacionado con normas emitidas por autoridad competente en materia de caza, lo consideró como el calendario cinegético de la época, el cual servía para evitar que se matara hembras y crías, provocando la disminución de la fauna silvestre. Se creía que la fauna silvestre había sido creada por el Dios del Sol.

Esta caza tendría lugar durante el mes 12 del año de cada cultura, se preparaban de manera en que llevaban sus hondas, flechas, sus tiendas de tela por si la cacería se prolongaba hasta el anochecer y en una región lejana. Se reunían aproximadamente cincuenta mil indios que marchaban juntos para tratar de encerrar a los animales dentro de un círculo, concluida la cacería retornaban a sus aldeas a la preparación de la carne. Los animales cazados se repartían equitativamente entre todos los que habían formado parte, desollaban al animal y se adobaban las pieles, los trabajadores se dedicaron a preparar su carne. Se cortaba en tiras largas y delgadas y se puso a secar al sol, una vez seca era cocinada como Charqui. Cuando todo esto estuvo terminado, los indios se alistaban para celebrar el mercado.

La decimacuarta veintena se llamaba Quecholli y comenzaba el 16 de noviembre. Mucho se ha disputado sobre el significado del nombre quecholli: según algunos autores significa flecha arrojadiza; el pavo real; el francolin ó flamenco, la observación más acertada de que el tauquechol es la espátula color de rosa (*Platalea aiaia* de Linneo), y que pasa todos los años en el mes de noviembre, de los países septentrionales al Valle de México. En efecto, en este mes, terminados ya los trabajos del campo, se dedicaban los mexicas a la caza de aves en el lago, donde abundan especialmente los patos en ese tiempo. En el mismo había también en las montañas gran cacería, sobre todo de venados. Así era natural que este mes ó veintena estuviese dedicado a Camaxtli, dios de la caza.

Hacían una gran fiesta, no sacrificaban hombres sino animales producto de la caza, y a los que habían ido a cazar los honraban y vestían de nuevas ropas y aderezos, y les hacían un camino desde el monte hasta la ciudad, por el cual pasaban únicamente los que habían acertado en alguna pieza de cacería; este camino estaba lleno de paja del monte, y sobre ella iban en procesión aquellos venturosos cazadores, unos tras otros, muy puestos en orden y muy contentos y alegres.

Les ponían a estos cazadores cercos de tizne en los ojos y en tomo de la boca, y unos plumajes de águila en las cabezas y las orejas, y les embarraban las piernas con yeso blanco, con la cual concebían la mayor honra que la de grandes cazadores.

3.- Riva Palacio Vicente, México a Través de los Siglos, De. Cumbre, México D.F. 1981, Tomo I Pág.123.

Había en aquel día gran fiesta en los montes y numerosas ofrendas al dios de la caza, con oraciones supersticiosas, hechizos, y suertes: invocaban a las nubes, los aires, la tierra, el agua, los cielos, el sol, la luna, las estrellas, los árboles, las plantas y matorrales, los montes y quebradas, cerros y llanos, culebras, lagartos, tigres y leones, para que les dieran buena caza, pues los que cazaban más alcanzaban los honorosos nombres de amiztiateque y amiztequihuaque, jefes y capitanes de las cacerías.

La gran fiesta que se le hacía era muy característica. Se escogía ochenta días antes y se ponía a ayuno riguroso a un viejo sacerdote, y la víspera de la festividad se le pintaba y vestía como al dios: en la noche los jóvenes de los recogimientos al son de bocinas y tambores, acompañados de todos los sacerdotes, lo subían en procesión a lo alto del templo. Puesto allí antes de amanecer, los jóvenes se vestían de cazadores con sus arcos y flechas en las manos, y formados en escuadrón con gran alarido y grita arremetían al viejo pálido, tirándole mucha cantidad de flechas muy altas de manera que no le hiciesen daño. Enseguida las dignidades del templo tomaban del brazo y con mucha reverencia al viejo, y formados todos en procesión se dirigían al monte. Una vez llegados se preparaba la cacería, para lo cual se habían nombrado ciertos jefes llamados huitztequihuaque y amiztiateque. Iban los cazadores con el circuito de la boca y los ojos pintados de negro, emplumada la cabeza y las orejas con plumas rojas, se estaban los cabellos en el clarillo con una correa de cuero encamado, de la cual pendían a la espalda unas plumas de águila, y se pintaban el cuerpo con rayas blancas, yendo desnudos con excepción del maxtli. Ya en el monte, tomaban al viejo que representaba a Quecholli, y lo llevaban a una enramada muy vistosa formada de antemano y muy curiosamente adornada de rosas, plumas y mantas, a la cual llamaban Mixcoateocalli o templo de Mixcoati o Camaxtli que eran la misma deidad. Daba después la señal de la cacería; los cazadores que habían rodeado la falda del cerro donde estaba la enramada, subían corriendo con estruendosos alaridos, y en tan buen orden y tan apretados que era imposible huyera una sola pieza de caza. Así iban subiendo también todos los animales del cerro y pugnando por salir de aquel cerco; ahí mataban y flechaban y tomaban a mano venados, liebres, conejos, leones, comadreas, ardillas, culebras, y en fin, toda clase de caza; a la que con su estruendo y arremetida iban empujando hasta la cima del cerro. Acabada la caza, la llevaban toda delante del ídolo que estaba debajo del ramaje y ahí la sacrificaban. Bajaban al llano a un lugar en donde se dividían dos caminos, y ahí tendían mucha paja y todos se sentaban: llamaban a este lugar zacápan, que quiere decir sobre el zacate o hierba. En seguida los sacerdotes encendían lumbre nueva, y con varias ceremonias asaban la caza, haciendo con ella solemne convivio y comiéndola con pan de tzoatl.

Al día siguiente, después de nueva cacería y nueva comida, volvían a la ciudad en procesión con el ídolo; y durante ocho días había particulares regocijos con danzas y banquetes.

Nos refiere el cronista que había un jefe llamado cacari, de los canteros y pedreros, los cuales tenían además otros mandos entre sí. El guavicotli o

cazador mayor gobernaba a todos los de su oficio, y éstos llevaban venados, conejos y pájaros al cazonci. El curuhapindi era el jefe de los cazadores de patos y codornices, y era el que recogía la parte de esa caza destinada a los sacrificios de la diosa Xaratanga, caza que comían después el cazonci y los señores.

A continuación una sinopsis de la pesca en nuestro país, los Nahoas, una de las civilizaciones de la época prehispánica.

Los nahoas tenían como alimento los peces, animales terrestres y los patos de sus ríos; pero además las tribus marítimas iban a comerciar a sus ciudades con las variadas y ricas clases de pescado que hay en el Pacífico, así como con las almejas, ostiones y diversos mariscos que en aquellas costas se pescan.

Los pueblos marítimos vivían, como es natural, de la pesca, y de ella hacían su comercio habitual con las ciudades, así como de conchas y caracoles para collares y adornos, especialmente de las famosas conchas azules de abulón del mar Bermejo. Pescaban concha nácar, y sabemos que la usaban; es la concha de la perla, y todavía aquel golfo rinde riquísimos productos; sin embargo, no sabemos que los nahoas usaran ni apreciaran las perlas.

Pescaban con redes, unas veces en alta mar y otras en esteros, y formaban sus redes de itxli de maguey. A veces mataban el pescado, en los lugares de poca agua, con figas o arpón de tres dientes o a flechazos. Al respecto, se desprende lo antiguo que es el uso de redes para la pesca, así como la importancia de la flecha como instrumento para la sobrevivencia de los pueblos prehispánicos. En aquellas costas abundan las salinas, y los pueblos marítimos explotaban la sal. Unas veces tomaban la que el agua deposita en las crecientes o en las mareas; y cuando ésta faltaba, extraían de las marismas una sal piedra que en ellas se cría. Como ésta es tan dura, necesitaban bucearla arrancando los trozos a golpe de hacha. De la sal hacían grandes panes, y los iban a cambiar en las ciudades por mantas y otros objetos de que carecían.

Los pueblos marítimos vivían pobremente en cabañas de ramas o petates, y no ejercían la agricultura ni la industria. Rendían culto al mar, pues le llevaban algún presente que dejaban colgado de un árbol siempre que iban a sacar pescado o sal.

Estos pueblos conocían la navegación: no solamente la usaban costeando o para hacer sus pesquerías, sino que los tepoca, tocando en las islas intermedias, atravesaban el mar Bermejo de una a otra costa. Fabricaban lanchas o canoas y las cosas necesarias para ellas: las hacían de dos prosas, de treinta y seis a cuarenta palmos de largo y lo correspondiente de ancho: eran de más de doce piezas, pero tan perfectamente unidas y embreadas que no les entraba el agua: las hacían tan livianas que entre dos hombres las cargaban con poco trabajo.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL MUNDO

LA CAZA Y PESCA

La caza y la pesca son actividades de necesidad utilitaria desde la aparición en el mundo del ser humano, es decir, desde mucho antes de que tengamos conocimientos históricos y pruebas materiales, y sin duda alguna fueron las primeras ocupaciones del hombre en la Tierra para atender a su subsistencia o defenderse de las acometidas de las fieras. Posiblemente la caza es mucho más antigua que la pesca, por lo menos de una manera general. La conversión de la caza y la pesca en deportes, aunque no fuesen todavía los reglamentados en la actualidad, fue produciéndose de un modo paulatino. Considerando la manera de entender las cosas en las distintas épocas, la caza fue uno de los deportes o ejercicios físicos reales y nobiliarios, como la mayor parte de ellos más apreciados en todos los tiempos. El estudio del desarrollo de la pesca y la caza aporta curiosos conocimientos y muestra la íntima relación con el desenvolvimiento de la cultura de los pueblos. Cazar y pescar siempre ha requerido el uso de utensilios regulados por la normatividad aplicable y elementos auxiliares y su consideración y análisis nos abre perspectivas de mucho interés. Además, prueba que, en la historia de las ideas humanas, se aceptan muchas veces como novedades procedimientos que dejaron de ser nuevos hace ya siglos. En todo caso, se trata de perfeccionamientos que permite aplicar hoy la técnica moderna.

Es imposible saber en qué momento el hombre dispuso de instrumentos apropiados para cazar o pescar en busca de alimentos, o para defenderse de los animales salvajes. Sus propias manos o la rama de un árbol o una simple piedra fueron sin duda los primeros útiles que empleó. Después debieron de surgir rudimentarias armas arrojadas, con sus extremos aguzados para clavarse, y tal vez elementales trampas para apoderarse de animales vivos a los que dar muerte con más facilidad o menos riesgo. Los primeros vestigios históricos son arpones y anzuelos, lanzas y flechas, redes, lazos y trampas. Con ellos, todos los pueblos, desde la más remota antigüedad, han cazado y pescado. Todos los testimonios prehistóricos e históricos, desde pinturas rupestres hasta bajos relieves y, además de la representaciones gráficas, las referencias escritas de los libros sagrados y de los autores antiguos, contienen escenas o dan noticias sobre la caza y la pesca. Restos de utensilios hallados en diversos lugares atestiguan asimismo la gran antigüedad del ejercicio de la pesca.

"En Persia se cazó con halcones, perros y caballos; los egipcios utilizaron arcos en los desiertos de la ciencia del Nilo; asirios y babilonios usaban armas arrojadas y tenían incluso cofos de caza; los hebreos emplearon lazos y trampas, lanzas.

En Grecia, la caza estuvo bajo la advocación de las divinidades (Artemisa fue el nombre griego de Diana) y, según la leyenda, los primeros cazadores fueron: los centauros o monstruos con cabeza y busto de hombre y cuerpo de caballo."⁴

4.- Geller, El Nuevo Tesoro de la Juventud Mexicana.-Ed., Cumbre, México D.F. 1979.

Una obra famosa de esta época es la Cinegética, de Jenofonte, en la que se escribe sobre el valor educativo de la caza. Los romanos heredaron la caza de los griegos y pronto se apasionaron por ella y la introdujeron entre los espectáculos del circo. En la Edad Media la caza fue una de las grandes aficiones practicadas con preferencia por los señores feudales.

La caza durante la Edad Media, en la que los señores feudales organizaban grandes monterías para cazar el jabali, el ciervo, etc. Las monterías eran verdaderas y lujosas fiestas, con protocolos y costumbres que se cumplían con gran rigidez. La obra más antigua sobre la montería es el Libro de la Montería, atribuido al parecer erróneamente, a Alfonso X. La caza comprendía la ballestería, la montería, la cetrería y la chucería. La primera era el arte de cazar piezas mayores; la segunda, la caza de jabalís, ciervos, etc.; la tercera, la caza con halcón y la cuarta, la caza con toda clase de trampas y reclamos. La invención de la pólvora y el uso de las armas de fuego cambió por completo el aspecto de la caza. Hoy la caza deportiva es la que practica el hombre solo o en grupo con escopeta y perro. Las antiguas monterías han sido sustituidas por las cacerías aristocráticas de nobles y potentados, que van haciéndose muy raras. Y también por los safaris o excursiones cinegéticas para la caza de fieras en los bosques, llanuras y desiertos de África.

En cuanto a la Pesca, cientos de miles de hombres y mujeres en todo el mundo se ocupan de extraer del mar el alimento para sí y para sus semejantes. Muchísimos de ellos intervienen también en la preparación de conservas de pescado. No menos numerosos son los que trabajan en la tierra en la fabricación y reparación de barcos, redes y otro utensilios de pesca; o bien preparan cajas, latas y barricas en los que acondicionan el producto de la pesca, o se dedican a su transporte y venta.

Se utilizan además para estas tareas innumerables barcos, grandes y pequeños, y la riqueza producida por todas estas industrias es de mucho dinero.

El pescado es uno de los principales alimentos del hombre desde los tiempos más remotos. Entre los utensilios de los hombres prehistóricos llegados a nuestros días figuran algunos útiles de pesca, y es bien conocida la importancia que se da a los pescadores en los relatos bíblicos. A través de toda la historia de la humanidad encontramos narraciones sobre los pescadores y su trabajo e incluso en la literatura de nuestros días hay obras muy importantes sobre el tema de la pesca, como Moby Dick, de Herman Melville, y El Viejo y El Mar, de Hemingway. Y es que el hombre obtuvo siempre de las aguas, tanto dulces como saladas, una gran parte de su sustento.

En cuanto a la pesca en la antigüedad, el escritor griego Heródoto menciona la existencia de poblaciones lacustres antes de Jesús Cristo. Entre sus restos se han hallado unos tipos de anzuelo que, sin embargo, no son los más antiguos que se han encontrado. Antes se habían usado esquirolas de hueso o piedras filosas.

En ambos extremos, de forma fusiforme, y atadas por el centro con un cordel. A estos útiles se les ha atribuido una antigüedad de 7.000 años. Después de los anzuelos de hueso, piedra o concha, surgieron los de metal, en los que se generalizó la introducción de una ligera curvatura, como la tienen los anzuelos de nuestros días. Como curiosidad puede decirse que la forma y la dureza de los actuales anzuelos es el resultado de cuidadosos estudios y de una fabricación de gran calidad técnica. Otro elemento de importancia en el ejercicio de la pesca es el bajo de línea con el coda, o sea la parte que está sujeta al anzuelo. Es posible que ya antiguamente fueran usadas como codal las tripas de algún animal, ya que se denominó "tripa" a los primeros filamentos hechos de seda. Este material fue introducido en los países mediterráneos unos cinco siglos después de Jesucristo y a España la llevaron los árabes en el siglo VIII. Hoy las líneas se fabrican con nylon. En cuanto a las cañas como instrumento flexible que permite lanzar el anzuelo y el cebo hasta un punto determinado es interesante la referencia hecha en un libro inglés de 1486, que hace suponer se trataba de un mástil grueso y largo construido de sauce o fresno. La primera referencia a una caña de bambú está en una obra, también inglesa, escrita en 1807 por el abogado Carlos Snart. Posteriormente surgieron las cañas de acero y aleaciones metálicas y hoy ya han aparecido las de fibra de cristal. El equipo del pescador se ha enriquecido con la aportación de carretes, lastres o plomadas, señuelos, cucharas, moscas artificiales, redes, nasas, etc., que han hecho del deporte de la pesca una actividad muy completa y científica. Hoy es de aplicación la teoría sonular, que ya fue observada por el hombre primitivo, que consiste en aprovechar para la pesca y también para la caza la observación hecha de que cuando la Luna en el cenit o en la dirección opuesta a la Tierra son los periodos más provechosos, por manifestarse más activamente en ellos la vida animal.

Para terminar, diremos que hay dos clases de pesca: en agua dulce y en el mar. En la primera tiene gran importancia el aparejo. Ha adquirido gran preponderancia la teoría y la práctica del lanzado en esta modalidad de la pesca en ríos, lagos y pantanos. Respecto a la segunda, la pesca a fondo en el mar ha alcanzado gran popularidad, tanto en la orilla, desde muelles y rocas, el lanzado en playa, en bancos de poco fondo o sobre fondos rocosos y en embarcaciones cerca de la costa, como la cacea o curricán en alta mar y, finalmente, la pesca submarina, que tanta difusión tiene en nuestros días y está relacionada con la actividad deportiva, humanitaria o utilitaria de los "hombres-rana", con sus trajes y equipos especiales, aletas, máscaras, fusiles submarinos, etc.

LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PECES EN LOS DISTINTOS MARES

Unos gustan del agua fría, que sería mortal para otros. Algunos emigran en busca de aguas calientes durante el invierno y vuelven a las frías en verano. Los hay que habitan cerca de la superficie, en tanto que otros viven en capas profundas. Hay otros, en fin, que pasan parte de su vida en aguas dulces, y parte en aguas saladas. Muchos de los que se encuentran en el Atlántico no viven en el Pacífico y viceversa. Y aún en diversas zonas de un mismo mar no se encuentran las mismas especies. En las aguas americanas no viven los mismos peces que en las europeas, asiáticas o africanas, y frecuentemente, peces designados por el mismo nombre, tanto en los países

hispanoamericanos como en España y Portugal, no son exactamente iguales, a pesar de que pertenecen a la misma familia.

En ocasiones se transportan peces de un lugar a otro para que se propaguen en un nuevo medio; esto es mucho más factible con los peces de agua dulce, sobre todo con los que viven en los lagos y ríos. A este respecto, los organismos dedicados a repoblación piscícola han logrado notables éxitos en todo el mundo.

DISTINTAS MANERAS Y MÉTODOS DE PRACTICAR LA PESCA

Algunos peces nadan cerca de la superficie de las aguas, en tanto que otros lo hacen a mayor profundidad. Unos muerden el anzuelo y son pescados por medio de sedales o líneas, mientras que otros tienen que ser apresados con redes, algunas de las cuales tienen más de dos kilómetros de extensión. Existen además otros animales que, sin ser peces, viven en el agua y son objeto de importante explotación, tales como las ballenas, cangrejos, calamares, langostas, ostras, mejillones, entre otros.

La manera más simple para pescar peces es valerse de resistencia, paciencia, habilidad e instinto de un anzuelo, línea y en ocasiones un barco pero éste es un trabajo muy lento y de escaso rendimiento, aún en el caso de que los peces fueran muchos y estuvieran hambrientos. "La pesca con línea y anzuelo es de carácter eminentemente deportivo, también llamada "big game fishing" podría traducirse como pesca de altura"^{4bis}; asimismo existe la IGFA International Game Fishing Association, es una asociación creada en 1939, en Miami Florida. Su objetivo es contribuir a preservar los peces y su entorno ecológico, además establece las reglas de la pesca, las prohibiciones de utilizar ciertos medios o materiales o sanciones correspondientes.

La pesca para el mercado o la industrialización se utilizan generalmente otros medios más efectivos y rápidos. Algunas veces, cuando el tipo de pesca así lo requiere, desde un barco se lanzan varias líneas con centenares de anzuelos que la embarcación arrastra tras sí a medida que va navegando. La pesca de ostras y mejillones se efectúa por medio de aparejos especiales. Para la pesca del bacalao se amarran las dos extremidades de una línea, llamada madre, a dos boyas. A esta línea están fijadas centenares de líneas más cortas, cada una con un anzuelo en su extremo. Este aparejo llamado espinel. Los bacalao andan juntos en grandes cardúmenes, y cuando los pescadores recorren en sus pequeñas canoas los espineles, encuentran centenares de ellos prendidos en los anzuelos y arrojan los espineles nuevamente al agua para volver a pescar.

A veces los peces pueden ser abundantes en un lugar y en un momento determinado y desaparecer de él rápidamente. Algunos patrones de embarcaciones de pesca adquieren, con el correr de los años, la práctica de prever el desplazamiento de los peces y cuando éstos no caigan en el engaño se dirigen hacia el lugar dónde juzgan que irán los peces. Los movimientos de éstos están íntimamente ligados a la propia alimentación, y ésta resulta, a su vez, influida por las corrientes, la temperatura del agua y los vientos reinantes.

^{4bis}.- Gran Enciclopedia Universal Quéd Ilustrado.- Ed. PROMEXA.- México D.F.- Tomo XIII Pág.- 86-87.

Los barcos primitivos de vela dedicados a la pesca han sido sustituidos por embarcaciones modernas, cuyo rendimiento, rapidez y seguridad han mejorado las condiciones de trabajo de millares de pescadores, aunque con ello haya perdido la pesca gran parte de su aspecto pintoresco de antaño. Cuantiosas sumas de dinero se invierten en las flotillas de pesca, y en todos los mares muchos millares de hombres arriesgan sus vidas en tan peligrosa profesión.

TIPOS DE REDES EMPLEADAS MAS COMUNMENTE

La mayor parte de los peces se pescan con redes, y el procedimiento más importante en este tipo de pesca es el de arrastre, en el cual una gran red, especie de bolsa enorme, barre el fondo del mar. La parte inferior de la red empuja hacia arriba a los peces haciéndolos subir, y entonces son apresados por la parte superior que los obliga a pasar al interior, donde quedan aprisionados y en disposición de echarlos al barco cuando se recoja la red. Muchas de las redes barrederas son arrastradas todavía por barcas de vela, pero cada día se emplea mayor número de barcos movidos por combustible para efectuar esta tarea.

En ocasiones, embarcaciones mayores salen a recoger la pesca de las barcas de vela; aunque muchos de los grandes pesqueros están acondicionados para conservar el producto de su pesca en hielo o en cámaras frigoríficas hasta su regreso a puerto.

La red barredera puede usarse únicamente en fondos lisos de mar. Si el fondo del mar dónde se ha de pescar es rocoso, se emplean aparejos del mismo tipo que los que se utilizan para pescar el bacalao.

La pesca con jábega es otra forma de arrastre, pero con esta clase de red se opera desde la playa. Puesta la red en el bote, después de haber fijado un cabo de aquélla en la playa, empiezan los pescadores desde la barca a echar la jábega al mar, haciendo un recorrido semicircular. Llegados a la playa, dejan en ésta el otro cabo de la red, la cual, arrastrada simultáneamente por ambas extremidades, es extraída a la orilla con los peces que ha podido atrapar.

Se armaban redes de trasmallo a través de un canal o en la entrada de una bahía. Es ésta como una red de jábega, con la diferencia de que tiene libres las extremidades. Los peces intentan pasar por entre las mallas de la red, lo que sólo consiguen los más pequeños; los mayores quedan aprisionados y son retirados por los pescadores, que levantan poco a poco la red para sacarlos y luego la dejan caer nuevamente.

Existe también un sistema de pesca llamado tranquera, consistente en una especie de tajamar que se suele armar en las playas o bajíos, no lejos de la costa. Colocase a partir del fondo de manera que forme un recinto cerrado con una abertura o boca en uno de sus lados, donde se coloca una red grande en forma de bolsa. Los peces que llegan tropiezan con la barrera y, tratando de bordearla, llegan a la boca de la red, se introducen en ella y ya no consiguen salir. Los pescadores arriban entonces en pequeños botes y retiran la pesca.

El pez más importante de las costas americanas del Pacífico es el salmón, que es pescado con facilidad por medio de redes en las ensenadas y en las

bocas de los grandes ríos, cuya corriente remonta para desovar. Muchos deportistas suelen pescarlo con caña, y otros, con pequeñas redes de mano.

La pesca del atún es a través de almadrabas, este procedimiento es el que se utiliza para la pesca del atún, una de las más productivas. Al parecer, esta pesca ya la realizaban los fenicios a lo largo de las costas mediterráneas de la península ibérica, y posteriormente los romanos establecieron importantes centros pesqueros en diversas regiones mediterráneas, así como factorías para la salazón de sus productos en el Ponto Euxino o Mar Negro. Hoy es una de las actividades más importantes en las aguas de Cádiz, Cataluña, Provenza y costas africanas del Mediterráneo, costas de nuestro país. Otro método para la pesca del atún es la Red de Jaretas para atún.

Por ejemplo en el Mediterráneo durante los meses de marzo a julio, el atún se acerca a las costas para el desove y se interna siguiendo la dirección oeste-este. De julio a octubre, una vez nacidas las crías, regresan en dirección contraria, pero esta vez en capas marítimas más profundas. Van en grandes bandadas de millares de peces persiguiendo a peces más pequeños, en especial sardinas y anchoas, que constituyen su alimento habitual, siendo a su vez perseguidos, ya en aguas del océano, por tiburones y otros grandes escualos.

Su pesca se efectúa por dos procedimientos distintos. Uno de ellos, el llamado atunera, consiste en salirles al paso varias embarcaciones que tienden redes en arco, acorralándolos y conduciéndolos hasta las playas, donde son rematados. El otro procedimiento es el de la almadraza, arte de pesca de gran rendimiento y de aplicación más compleja. Hay varios procedimientos de pesca con almadraza; en razón de su mecanismo destacan las almadrabas de monteleva y de buche.

Las almadrabas de monteleva son un conjunto de redes que se arman en firme sólo al aproximarse el período de paso de los atunes, retirándose al concluir la temporada. Las de buche tienen una parte permanente y otra de redes sueltas con las que se acorrala a los peces forzándoles a penetrar en el buche.

Las almadrabas reciben igualmente los nombres de almadrabas de paso y de retorno. Las primeras se montan sólo para la pesca del atún en su emigración de este-oeste, y las segundas aprovechan el regreso en la dirección opuesta. También las hay igualmente que se utilizan para aprovechar ambos viajes.

Las almadrabas suelen situarse en fondos planos y ricos en algas cercanos a la costa y de poca profundidad; se afirman con anclas y cabos, y se mantienen a flor de agua por medio de corchos; después se unen sólidamente entre sí para que no sean arrastradas por la fuerza de las intensas corrientes marinas y por los vientos, así como para que resistan con firmeza los embates de los peces apresados. Una vez llenos los distintos compartimientos de la almadraza, se van cerrando los puntos para impedir su salida y pasar la pesca al último compartimiento o buche. Luego se va subiendo la pesca a flor de agua para matar allí a los atunes. Hay que tener en cuenta que éstos son de gran tamaño, sobrepasando muchas veces los dos metros de longitud y

pesando hasta cerca de los 300 Kg. Ello hace que, durante su matanza, las aguas del mar en que se realiza se tñan totalmente de rojo a causa de la sangre derramada. A veces, en una de estas operaciones de pesca se cogen más de mil piezas.

La pesca mediante almadraba se utiliza también para otras especies, como las albacoras, bonitos, corvinas, etcétera.

La carne del atún es muy sabrosa y apreciada en todos los países y el volumen de su pesca asciende a muchos millares de toneladas. Una parte muy importante de esta pesca se utiliza en la industria conservera, cada día más desarrollada, hasta alcanzar en algunas regiones una importancia económica nada desdeñable en el total de su riqueza.

OSTRAS PARA EL CONSUMO

Durante mucho tiempo se pudo obtener ostras en los criaderos naturales. Eran tan abundantes que nadie previó el hecho de que podrían llegar a escasear, y, por lo tanto, nadie se preocupó de reglamentar su pesca. Pero a consecuencia de que el número de ejemplares destruidos era superior al de los que se extraían, debido al uso de las pesadas rastras y dragas utilizadas para sacarlas del fondo dónde se criaban, comenzaron a hacerse cada vez más raras. Por esta razón, en la actualidad casi todas las ostras que se consumen en Europa y América, la costumbre de comerlas es poco desarrollada provienen de criaderos especiales en los que se cuida su explotación. Los grandes criaderos de ostras se encuentran en Francia en muchas poblaciones de su litoral; pero los más importantes se hallan en Cancale, la Tremblade, Arcachon y Marennes. En este último lugar se produce una especialidad, la ostra verde, que recibe este nombre por estar teñida de tal color a causa de los elementos vegetales que intervienen en su alimentación. También gozan de gran fama las ostras españolas del mar Cantábrico. Un criadero de ostras requiere muchos cuidados y una atención constante; los ostricultores han de tomar grandes precauciones para que los moluscos puedan vivir en aguas completamente limpias y libres de las contaminaciones que podrían acarrear los mares ensuciados por los detritos de las poblaciones cercanas. Estas ostras son de mayor calidad que las de vida libre.

Las ostras, antes de emplearse para el consumo humano, deben colocarse durante algún tiempo en grandes parques o reservas alimenticias con agua del mar. Aunque constituyen un alimento muy completo, su consumo acarrea el peligro de poder transmitir el bacilo del tífus, lo que ha hecho que su comercio sea reglamentado por la ley para evitar posibles infecciones.

LA MITILICULTURA O CRÍA DE LOS MEJILLONES

Otro molusco, de menos valor que la ostra, pero también muy apreciado, es el mejillón (*Mytilus edulis*), que aún siendo más propio del Atlántico se da también con abundancia en el Mediterráneo. Al igual que la ostra se cría también en viveros especiales y su cultivo recibe el nombre de mitilicultura y era practicado ya en la antigüedad. Se prefieren para ello las aguas tranquilas, sobre todo las de las bahías, y requieren cierta profundidad. Son especialmente ventajosas aquellas zonas marinas con cierta afluencia de agua

dulce la desembocadura de un río, por ejemplo, pues esta circunstancia influye favorablemente en su reproducción. Esta es más intensa durante los meses de noviembre a febrero. Las hembras ponen miles de huevecillos que originan larvas, las cuales, tras un período de vida pelágica, se fijan en los objetos sumergidos a poca profundidad y en zonas iluminadas. Los miticultores tienden cuerdas vegetales que se sujetan a unos postes hincados en el fondo marino. Al llegar la primavera, los jóvenes mejillones aparecen en la cuerda, a las que se fijan mediante unos filamentos que ellos producen.

Por sucesivas operaciones, dichas cuerdas se cortan y se arrollan otras nuevas sobre las primeras, sumergiéndolas nuevamente en el mar hasta que los mejillones hayan alcanzado un tamaño adecuado para el comercio.

Posteriormente las crías se separan y depositan en viveros especiales. Durante los meses de menor cosecha, las cuerdas se limpian de las algas y de los animales adheridos a ellas y que por su peso podrían romperlas, reforzándolas para que puedan ir soportando sin peligro el aumento de peso producido por el crecimiento de los moluscos.

Los mejillones sólo deben consumirse diez meses después de su nacimiento.

Es peligrosa la ingestión de mejillones criados en aguas sucias, y algunas de estas especies llegan a ser venenosas.

Son especialmente notables los criaderos de mejillones del Golfo de La Spezia, Italia.

LA CAZA DE LA BALLENA

La persecución de la ballena, uno de los grandes mamíferos habitantes de los océanos, se realizaba ya durante el siglo XI en el norte del Atlántico por los marinos vascos, que arponeaban a mano a los gigantes cetáceos desde sus minúsculos botes. Pero el aprovechamiento industrial de las ballenas, desarrollado progresivamente, ha impulsado una serie de innovaciones adoptadas por los países con poderosas flotas balleneras. Así el noruego Svend Foyu inventó en el año 1865 un método de caza consistente en un arpón de cabeza explosiva que era disparado mediante un cañoncito, método que ha sido perfeccionado recientemente sustituyendo la materia explosiva por una conexión eléctrica que se hace funcionar desde el ballenero en el momento de prender el arpón en la masa del animal. Esto tiene la ventaja de reducir el sufrimiento del animal y al mismo tiempo de acelerar su muerte. De lo antes transcrito se desprende lo siguiente, que en nuestro País, la pesca de este cetáceo no está autorizada y prohibida por estar considerada como especies en peligro de extinción, asimismo sujetas a protección especial, por el Gobierno Federal Mexicano, lo encontramos regulado en la NOM-059-ECOL-1994, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Lo que más se asemeja a la técnica de caza de ballena, autorizada en nuestro país, es el arpón de liga, instrumento de uso individual que sirve a los buzos para la pesca de pequeñas presas.

Una vez capturadas las ballenas, se atan a un grueso cable y se les insufla aire en su interior para que floten. Luego son remolcadas hasta los buques-factoría, que las levantan a bordo mediante un plano inclinado. El animal es descuartizado para utilizar todos sus componentes. Hoy el centro pesquero más importante de la ballena se ha desplazado desde el océano Ártico al Antártico, y a estas aguas, en las proximidades de las Islas Falkland, Orcadas y Shetland, durante los meses de diciembre a abril, arriban las flotas balleneras de Noruega, Estados Unidos, la Unión Soviética y el Japón, con sus grandes naves factorías de 25.000 toneladas, donde las piezas capturadas se aprovechan en sus elementos útiles sin necesidad de transportarlas a las factorías terrestres. El aceite de ballena, empleado para usos industriales, las hormonas extraídas de las glándulas, el aceite de su hígado, de gran riqueza en vitamina A, y parte de su carne, aprovechable como alimento, son los elementos utilizables de este cetáceo. En la campaña de los años 1948-1949 se concentraron en la Antártida 211 buques balleneros y 18 factorías flotantes, con los cuales cooperaron 3 estaciones terrestres. Estos buques empleaban en su tarea todos los adelantos de la técnica, incluso el radar, para localizar a sus presas. Ante la amenaza de extinción de las diversas especies de ballenas, el año 1949 fue firmada una reglamentación internacional que establecía lo que se refiere a las zonas de pesca como a las especies que deben ser respetadas por los balleneros. Es importante enfatizar que México no autoriza la pesca de ballenas en sus litorales.

Por otra parte y como ejemplo en España en el año de 1996 se contabilizaron 1.3 millones de escopetas es casi imposibles controlar las zonas de caza. El balance arrojado por la temporada de caza menor de la comunidad autónoma de Madrid, que finalizó el 28 de enero de 1996, no admite duda. Se abatieron más de 400,000 piezas, entre ellas, cinco águilas imperiales, cinco buitres leonados y otras 31 especies no cinegéticas. El veneno fue la causa de la muerte de cinco buitres y de dos de la águilas, además de dos lechuzas, dos patos reales, un cárabo, un cernícalo, un milano negro, un ratonero, un águila calzada, un búho chico, un milano real, una cigüeña blanca, un críalo, una focha, un águila culebrera, un pito real y un búho real. Diez rapaces y una avuturada murieron por armas de fuego y una águila calzada fue recuperada. Sobre dos de las especies más representativas de la caza menor española, el conejo y la liebre, de los que se cazan al año 5.5 millones y 800000 respectivamente. Aunado las epidemias que masacran en ocasiones a la mitad de la población y la contaminación de las miles de escopetas que dejan a su paso pólvora y plomo de casquillos que produce daños a la ecología. En México se desconoce el número de armas que se utilizan para la caza debido a que muchas de ellas las utilizan indígenas que no se encuentran debidamente registrados, por este motivo también se desconoce el número de piezas que se abaten en el país, a excepción de la caza deportiva.

Hoy la pesca y la caza en todas sus modalidades es practicada por millones de hombres en todo el mundo, en las más diversas modalidades. De lo anterior se desprende que la captura, caza y pesca son una actividad mortal frente a la vida de la fauna silvestre en el planeta tierra, y resulta inaceptable el enorme daño que provocan al medio ambiente, por lo que existe una legislación en materia de medio ambiente que lo protege y regula, frente a los intereses del ser humano.

CAPITULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE FONDO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En paralelo a la representación ante esa Soberanía de la iniciativa de Derecho para modificar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Ejecutivo Federal y los Diputados y Senadores integrantes de las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente de las Cámaras respectivas del Congreso de la Unión, someten a su consideración la presente iniciativa de Decreto para adicionar, derogar y modificar diversos preceptos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Como resultado de los trabajos que conjuntamente realizaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con el propósito de revisar y analizar la legislación que rige la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, se planteó la necesidad de reforzar la normatividad que permita prevenir o inhibir conductas que puedan ocasionar daños a nuestros recursos naturales, flora y fauna, así como a la salud pública o a los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. En este sentido, la iniciativa para modificar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente busca, entre otros aspectos, fortalecer el carácter preventivo de sus disposiciones, así como reforzar y enriquecer los instrumentos de política ambiental para que cumplan efectivamente con su finalidad. Con el propósito de proteger bienes socialmente significativos, como el agua, el aire, los bosques y el medio ambiente en su conjunto, la reforma a la legislación penal pretenda inhibir las conductas que pudieran afectar dichos bienes. Se refuerza la normatividad que permita prevenir o inhibir conductas que ocasionan daños a nuestros recursos naturales, flora y fauna.

La presente iniciativa se orienta al logro de los siguientes objetivos:

Tipificar como delitos conductas contrarias al medio ambiente que actualmente no tienen ese carácter, para fortalecer la eficacia de la legislación penal ambiental; o integrar los delitos ambientales en un sólo cuerpo normativo, a efecto de lograr un mayor orden y sistematización de su regulación. Así, se trasladan los tipos que regula la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras leyes especiales en materia ambiental, al Código Penal, dentro del cual se crea un nuevo título, el vigésimo quinto, denominado "Delitos Ambientales". En cuanto al contenido de la reforma, los tipos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se modifican en su estructura literal. Con ello se pretende que su regulación sea más comprensible, de tal manera que pueda distinguirse tanto la conducta que se está prohibiendo, como el bien jurídico que cada uno de ellos tutela, por otra parte se incluye un incremento de las penas. En uno de los delitos se incrementa el máximo de la pena privativa de libertad a seis años de prisión, en lugar de tres. En todos los delitos, la multa se eleva hasta 20,000 días de salario en lugar de 10,000 por la relevancia del bien jurídico protegido.

Es importante destacar la ampliación del número de figuras típicas, debido a que muchas de las conductas dañinas para el medio ambiente no se encontraban paralizadas en ninguna ley. Por tal razón, se establecen seis tipos penales adicionales a través de los cuales se prohíben las conductas que dañen o puedan dañar la flora, la fauna o los recursos naturales.

La nueva estructura literal de los tipos previstos en la reforma, permite concebir a los delitos ambientales en su verdadera naturaleza como delitos de peligro. En este sentido se establece como un primer criterio agravatorio de la punibilidad los casos de resultado material, es decir, cuando los daños al medio ambiente se produzcan. Un segundo criterio de agravación de los delitos, se refiere a las conductas prohibidas se lleven a cabo en un centro de población, como lo señalan concretamente los artículos 411 y 413 de la reforma.

En materia de coerción, y atendiendo a la naturaleza de los delitos ambientales, el artículo 419 del proyecto establece en adición al artículo 24 del Código Penal un nuevo catálogo de penas que el Juez puede imponer al autor de los mismos.

Debe señalarse que las fracciones I y II del artículo 417 de la reforma al Código Penal, contienen la misma regulación que el artículo 254 bis del mismo Código Penal. Sin embargo, el primero de los preceptos mencionados contiene una fórmula jurídica de mejor técnica, ya que sustituye el concepto de intencionalidad por el de dolo; y por otro lado, se elimina el concepto "gravemente" que exige el artículo 254 bis de dicho código, permitiendo que el daño que se ocasione en algún mamífero o quelonio marino no deba ser calificado por ese concepto. Lo anterior, trae como consecuencia la derogación de esta última disposición. En la misma condición se encuentra lo dispuesto en el artículo 254, fracciones I y II del Código Penal, cuyo contenido se prevé con mayor amplitud en los artículos 416, 417 y 418 de la reforma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a esa Representación Nacional, por su digno conducto, la presente Iniciativa de Reformas y Adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 13/12/96

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Decreto por el que se reforma, adiciones y deroga diversos artículos del presente Código.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 254, se deroga el artículo 254 Bis y se adiciona el Título Vigésimo Quinto del presente Código con los artículos 414 al 423, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS.- ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se DEROGAN los artículos 183 al 187 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 58 de la Ley Forestal y los artículos 30 y 31 de la Ley Federal de Caza."

SCJN- Compilación de Leyes- 1997

De lo anterior, se desprende la razón por la que el legislador adicionó el artículo en estudio dogmático, al Código Penal Federal forma parte de la extensa Legislación para la protección de la vida silvestre en México, siendo este el instrumento normativo que origina a la ley penal, que permita prevenir o inhibir conductas que puedan ocasionar daños al medio ambiente, determinando si estas conductas son un delito que violenta al Estado de Derecho.

S.- SCJN- Compilación de Leyes.- Disco Compacto.- México D.F. 1997

NATURALEZA JURÍDICA MATERIAL

La naturaleza jurídica material del Código Penal Federal en el Título Vigésimo Quinto, Capítulo Único, Delitos Ambientales, especifica la estructura jurídica que lo compone con un título y un capítulo, buscando el Legislador hacer más justo, claro y detallado su contenido para hacer más sencillo su seguimiento, vigilancia y una estricta aplicación de la ley penal y hacer prevalecer el Estado de Derecho.

"TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DELITOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 414. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforman a ese mismo ordenamiento se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un centro de población, la pena de prisión se incrementará hasta, en tres años.

ARTÍCULO 415. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quién:

I.- Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.

II.- Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despidá, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.

ARTÍCULO 416. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I.- Descargue, deposite o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más.

II.- Destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

ARTÍCULO 417. Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública.

ARTÍCULO 418. Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa.

La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

ARTÍCULO 419. A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamiento de recursos forestales para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal.

ARTÍCULO 420. Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien:

I.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con autorización que, en su caso, corresponda.

II.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda.

III.- Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas.

IV.- Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda.

V.- Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 421. Además de lo establecido en el presente título, el Juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:

I.- La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito.

II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

III.- La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos.

IV.- El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres, amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

Para los efectos a que se refiere este artículo, el Juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

ARTÍCULO 422. Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al Juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente título.

ARTÍCULO 423. Tratándose de los delitos ambientales, los trabajos en favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Presento la estructura y organización del Código Penal Federal en materia ambiental, como continuación de lo anteriormente expuesto.

"CODIGO PENAL FEDERAL

TÍTULO

VIGÉSIMOQUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

"DELITOS AMBIENTALES"

CAPÍTULO III

En el capítulo estudio la Teoría del Delito con la finalidad de utilizarla para realizar el Análisis Dogmático del Delito motivo de ésta Tesis.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS AMBIENTALES

***ARTÍCULO 420.- SE IMPONDRÁ PENA DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y POR EL EQUIVALENTE DE MIL A VEINTE MIL DÍAS MULTA, A QUIEN:**

III. REALICE LA CAZA, PESCA O CAPTURA DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE UTILIZANDO MEDIOS PROHIBIDOS POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE O AMENACE LA EXTINCIÓN DE LAS MISMAS;

DERECHO PENAL

Llamado derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar, es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad. También suele designarse así la ciencia que tiene por objeto las expresadas normas constitutivas del derecho penal objetivo. Aquí nos ocuparemos sólo del derecho penal.

Sobre la base del principio constitucional de que no hay delito ni pena sin ley previa, el derecho penal describe las diversas especies de delito, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad y las bases de su magnitud y duración. Delito, pena y medida de seguridad son, pues, los conceptos esenciales del derecho penal. Lo anterior vale para lo que se conviene en llamar derecho penal material o sustantivo, que es el derecho penal propiamente dicho. En una acepción más amplia cabría también el derecho procesal penal, cuyos preceptos regulan la aplicación de las consecuencias previstas en el derecho penal sustantivo, y el derecho de ejecución penal, relativo a la ejecución y control de las penas, medidas y consecuencias accesorias impuestas por sentencia ejecutoriada. Parte de este último es el derecho penitenciario.

El derecho penal es una rama del derecho público interno, pues la potestad punitiva (jus puniendi) compete exclusivamente al Estado. Se conviene en que el ejercicio de esta potestad representa la última razón en la defensa de bienes jurídicos tenidos por fundamentales, que el delito lesiona. Entre ellos se cuentan la vida, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio, la incorruptibilidad de la función pública, la seguridad estatal interna y externa, y muchos otros. Cuando el atentado a esos bienes jurídicos se verifica a través de acciones que son señaladas por la ley en figuras o tipos de delito, el derecho punitivo reacciona a través de las penas, y también a través de las medidas de seguridad.

¹ Que de conformidad con la reforma hecha al Código Penal Federal el día de febrero del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación, Órgano Oficial de difusión del Gobierno Federal, se modificó el artículo 420 fracción III. En relación a lo antes expuesto, hago referencia a las modificaciones y sus motivos al final de este capítulo.

"El derecho penal moderno, reposa, en grado mayor que ninguna otra rama del derecho, en el principio de legalidad consagrado constitucionalmente en su artículo 14, y conforme al cual sólo puede castigarse por un hecho ya previsto con anterioridad como punible por la ley, formulación que, por una parte, excluye de inmediato la retroactividad de la ley penal menos benigna, y que, por otra, proscribiera absolutamente la incriminación de un hecho por analogía con otro legalmente previsto como delito. Es en virtud de este mismo principio de legalidad que se limita el libre arbitrio judicial en la aplicación de la pena por marcos legales relativamente estrictos, y que las penas del derecho criminal, a diferencia de las sanciones administrativas, deben necesariamente imponerse, tras el juicio correspondiente, por un juez independiente del poder ejecutivo. Reposan, enseguida, en el principio de culpabilidad, conforme al cual sólo puede imponerse una pena criminal por un hecho cuando éste puede serle reprochado a su autor. Ello significa la exclusión de la responsabilidad por el sólo resultado y ordena que la pena no sobrepase la medida de la culpabilidad. En nuestro tiempo se fortalece la tendencia a reconocer al derecho penal una función más preventiva que retributiva. Se entiende que él persigue menos una idea moral absoluta a través de la justicia terrena que el propósito de evitar la comisión de nuevos delitos, tanto por la generalidad de los que aplican el orden jurídico, como por parte del autor del hecho ilícito. Se habla, así, de una función de prevención general y de una de prevención especial. La primera se ejerce, a modo de advertencia, a través de las características penales de la ley, que por ello deben constar en preceptos claros, susceptibles de ser comprendidos por el común de los hombres, y a través de la ejecución pronta, efectiva y justa de las mismas, en caso de haberse producido la infracción, no obstante la amenaza formulada. La segunda se hace efectiva en las modalidades de individualización de la pena en la sentencia que la aplica y en las modalidades de ejecución de ella por los órganos administrativos correspondientes, de modo que resulte idónea para crear en el sujeto las condiciones que lo conduzcan a abstenerse de la comisión de nuevos delitos en el futuro. Para esto último, muchos estiman especialmente apta la pena privativa de la libertad, no obstante el escepticismo de otros respecto de su utilidad readaptadora. Las medidas de seguridad, por su parte, obedecen esencialmente a la idea de prevención especial".

La definición de Derecho Penal para el catedrático Dr. Castellano Tena "el derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social" para otros autores es la "Ciencia que estudia la definición de los conceptos jurídicos y su sistematización. En este sentido se le puede definir como la ciencia o disciplina que determina y describe el material tenido por el Derecho". Pues bien, las nociones, dogmas e ideas son presupuestos que conforman una institución jurídica y su manejo, análisis y aplicación de la doctrina corresponde a la dogmática jurídica penal. Para el sustentante el Derecho Penal es la rama del Derecho público interno y la ciencia que estudia los conceptos jurídicos relativos al delito, que pretenden preservar un equilibrio que proporcione y garantice seguridad a los miembros de la sociedad.

7.- Álvaro Buxarín, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano.-Ed. Porrúa.- México D.F. Pág. 1021.

8.- De Pina Vera Rafael, - Diccionario de Derecho. Da. Porrúa.- Impreso México D.F.-1987.

DELINCUENCIA.

"La delincuencia suele entenderse como el conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico dado."⁹

A la delincuencia, al igual que al fenómeno delincuente se le entiende en función de la existencia previa de la ley penal su violación y la reacción social que dicha transgresión genera dentro del grupo social. El enfoque aplicado al análisis de la delincuencia es el sociológico; y los temas centrales del mismo son el estudio de las complejas relaciones entre la estructura social, delincuencia y reacción social de la comunidad y del gobierno.

La doctrina jurídico-penal y criminológica manejan conceptos sinónimos de delincuencia. Es así como se usan los términos "antisocialidad, criminalidad, conducta desviada, entre otros."¹⁰

Si hemos de entender a la delincuencia relativa a la transgresión de la ley penal y a la reacción social que esta última genera, la esencia del fenómeno delictivo estará determinada por los siguientes tres presupuestos:

- Existencia previa de un orden penal.
- La transgresión a la ley penal.
- La reacción de la sociedad.
- La respuesta de la Autoridad.

Existen algunos autores en criminología que prefieren el uso de la voz criminalidad, misma que englobaría los de antisocialidad o desviación antisocial y delincuencia.

La criminalidad vendría a ser aquel fenómeno que subsumiera tanto las conductas decisivas bien antisociales o no, como las conductas no delictivas que suponen un daño vital, bien individual o bien colectivo, y que por numerosas razones no han sido consideradas por el legislador como delito.

Los estudios doctrinales de la delincuencia son abundantes si se les compara con los del delincuente (criminología clínica). La sociología criminológica, iniciada por Enrique Ferri, es hoy en día importante, principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica y en algunos países europeos como Inglaterra, Francia, Bélgica, Suiza, entre otros.

Podemos enunciar algunos de los modelos teóricos más importantes de la sociología criminológica: el ecologista, el subcultural, el de la ocasión diferencial, el de la asociación diferencial, el estructural funcionalista, el multifactorial, el modelo radical o crítico y el interdisciplinar.

9.- Corras García, Sergio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. México, Pág. 888.

10.- Corras García, Sergio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. México, Pág. 888.

Cabe señalar en este punto y a manera de resumen de las diferentes teorías sociológicas en criminología, que la criminalidad entendida como se entiende actualmente (delincuencia y desviación antisocial), es resultado de un proceso de descomposición social y que solamente un estudio interdisciplinario de la estructura social permite ofrecer una visión completa del crimen.

La relación seguridad y bienestar social con la criminalidad ha sido muy estudiada. Existe la hipótesis de que a mayor seguridad social menor es el riesgo de injusticias sociales; y de que a mayor bienestar social menor la posibilidad de transgredir el orden legal que impone la sociedad.

"La prevención de la criminalidad, y por lo mismo, de la delincuencia, presenta tres etapas: la prevención primaria relativa al control social de aquellos factores detectados y que se presumen, en términos generales ser condicionante de procesos de delincuencia. Son los indicadores de la prevención primaria de la delincuencia demasiado generales y tienen que ver con los marcos políticos de seguridad y bienestar social del Estado.

La prevención secundaria se relaciona con el control de los factores directos de los procesos de delincuencia en un lugar y momento dados.

Finalmente, la prevención terciaria tiene que ver con la acción directa del Estado cuando se ha transgredido la ley penal y se ha tenido éxito en al marcar al transgresor como delincuente, y por reacción social se ha decidido la readaptación, cuya, resocialización o repersonalización del referido transgresor de la ley penal."¹¹

DELITO

El primer problema al que se han enfrentado los estudiosos del derecho penal, es al definir o elaborar una noción del delito; sin embargo, esto no ha sido posible debido a que el delito tiene su fundamento en las realidades sociales y humanas que varían según el tiempo y el lugar en que viva una sociedad determinada.

En nuestro Derecho Penal observamos que la definición legal del delito, la establece el Art. 7º del Código Penal en su primer párrafo: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" ¹².

"En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal."¹³

En la actualidad se han formulado infinidad de definiciones del delito, en mi opinión una de las más completas, es la de Francisco Carrara quien lo define como "la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" ¹⁴.

11.- Correa García, Sergio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. México, Pág. 887

12.- Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.- Ed. Porrúa, México D.F. 1988.- Pág.129.

13.- Buzatar, Álvaro Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, México D.F. 1987 Tomo D-H, Pág. 888

14.- Carrara, Francesco. citado por Carranca y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. México, 1988 Ed., Porrúa Pág.-221

Carrara, máximo exponente de la Escuela Clásica, parte del supuesto de que el delito es un ente jurídico ya que su esencia debe consistir, invariablemente en la violación de un derecho.

En cuanto a la noción sociológica del delito, la corriente positivista pretendió demostrar que el delito es un hecho natural, resultado de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Rafael Garófalo define al delito natural, como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"¹⁵.

De esta definición podemos expresar que el delito es una valoración de las conductas del hombre en sociedad, es decir agrupar o clasificar una categoría de actos que se realizan en la vida cotidiana del hombre. Asimismo, la concepción de delito natural, elaborado por los positivistas (Garófalo) en un intento de fijar el contenido material del delito en todas las sociedades y en todos los tiempos.

Los juristas han seguido tratando, sin embargo, de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el panorama de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros, debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo basado, en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido, asimismo en el carácter irreparable de la lesión inferida a él, por otra parte en las características especialmente odiosas de la forma de conducta incriminada, y, las más veces, en la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos.

El delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere, por supuesto, del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología. Es distinto el implicado al hablarse de lucha contra el delito, en que se alude manifiestamente al fenómeno social de la delincuencia o criminalidad.

Por otra parte, frente a la idea del delito como ente jurídico que proclama Carrara, la razón de ser de esta doctrina se basa en el concepto de defensa social. La Escuela Sociológica comprobó que la acción punible es un hecho natural y social, un actuar del hombre, que surge en la sociedad, a la que produce un daño motivado por factores antropológicos, físicos y sociales.

La definición jurídico-formal del delito es la que establece la Ley Positiva mediante la amenaza del merecimiento de una pena por la comisión u omisión del hombre, y la norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción. Al respecto, el maestro Castellanos Tena expresa que "...sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito".¹⁶

15.- Garófalo, Rafael, citado por Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. México, 1985 Ed. Porrúa P.126

16.———. Op. Cit. Pág.128

Debemos de considerar como características del delito, que es particular, concreto y temporal.

Particular, porque lo realiza un sujeto o sujetos individuales, concreto porque es un hecho determinado y temporal, por estar limitada su realización a un momento o lapso, también determinado. Sin embargo, el Profesor Castellanos Tena niega carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad, advirtiendo que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o en el último de los casos del delito. Jiménez de Asúa afirma que la oposición del hombre contra el derecho presenta dos aspectos: uno objetivo y otro subjetivo. La oposición objetiva es la antijuricidad y el mismo autor la define como "la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo" 17.

De la definición formal ofrecida surgen tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres:

El mero pensamiento no es susceptible de castigo (*cogitationis poenam nemo patitur*). Para que haya delito es, pues, necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción. La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale, en la parte especial de los códigos penales o en leyes penales independientes, para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos.

Las acciones u omisiones típicas, para constituir delito, deben ser antijurídicas, esto es, hallarse en contradicción con el derecho. Tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico, tomando en conjunto, preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación.

Las acciones y omisiones típica y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpable, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quién se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho y como consecuencia de una conducta ilícita la pena.

El delito doloso puede ser tentado o consumado. Legalmente se dice que hay tentativa en el comienzo de ejecución de un delito que no llega, sin embargo, a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente. El delito se entiende formalmente consumado en el momento en que concurren todos los elementos que integran su descripción legal.

En síntesis, como se mencionó con anterioridad los delitos se agrupan en la parte especial de los códigos penales de acuerdo al bien jurídico que ofenden, esto es, al correspondiente interés de la vida colectiva protegido por la

17.- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina 1964. Ed. Luzzati. - Pág. 176

ley penal. El libro II del Código Penal procede de ese modo, pero aunque los bienes jurídicos de naturaleza social quedan allí antepuestos a los de alcance individual, ello no significa ninguna jerarquía ordenada de valores ni expresa en forma necesaria una política criminal determinada. Ese orden comprende los delitos contra la seguridad de la nación (tit. 1o.), el derecho internacional (tit. 2o.), la humanidad (tit. 3o.), la seguridad pública (tit. 4o.), las vías de comunicación y correspondencia (tit. 5o.), la autoridad (tit. 6o.), la salud (tit. 7o.), la moral pública y las buenas costumbres (tit. 8o.), los delitos de revelación de secretos (tit. 9o.), los de los funcionarios públicos (tit. 10o.), los delitos contra la administración de justicia (tit. 11o.), los cometidos en el ámbito de la responsabilidad profesional (tit. 12o.), los delitos de falsedad (tit. 13o.), los delitos contra la economía pública (tit. 14o.), los delitos sexuales (tit. 15o.), los delitos contra el estado civil (tit. 16o.), los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones (tit. 17o.), los delitos contra la paz y seguridad de las personas (tit. 18o.), los delitos contra la vida y la integridad corporal (tit. 19o.), los delitos contra el honor (tit. 20o.), los que importan privación ilegal de la libertad y de otras garantías (tit. 21o.) los delitos contra el patrimonio (tit. 22o.), y el delito de encubrimiento (tit. 23o.), los delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos (tit. 24o), los **DELITOS AMBIENTALES** (tit. 25*), delitos en materia de derecho de autor (tit. 26o). Como se observa un Título en especial señala los delitos contra el medio ambiente.

DELITOS GRAVES

El último párrafo del artículo 108 constitucional relativa a la causal de responsabilidad del Presidente de la República. Del texto constitucional se desprende que el Presidente es únicamente responsable por traición a la patria y por delitos graves. En acorde con lo anterior, están regulados en el Código Federal de Procedimientos Penal en el numeral 194, el cual no contempla a los delitos ambientales como graves.

*Esta controversia se concentra en el debate sobre diversas tesis explicativas:

- 1). Si los delitos graves son aquellos que privan al inculpaado de la garantía de libertad caucional a que se refiere el artículo 20 fracción I de la Constitución (Herrera y Lasso).
- 2). Si son aquellos cuya pena máxima puede ser la pena de muerte según el artículo 22 constitucional.
- 3). Si la determinación de tales delitos no es posible a menos que la propia Constitución (Tena Ramírez) o una ley secundaria los determine.
- 4). Si la calificación de gravedad debe ser una atribución del Congreso de la Unión atendiendo a las circunstancias y al delito cometido¹⁸.

18.-Manuel González Oropeza, Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo D-H México D.F., 1987. Pág. 883

"Herrera y Lasso ofrece una clasificación útil de los delitos contemplados por la Constitución según este autor, los delitos se clasifican en:

1. Gravísimos y muy graves, si merecen la pena de muerte (artículo 22).
2. Graves, si el inculpado no goza de la garantía de la libertad caucional (artículo 20).
3. Menos graves, si el inculpado puede acogerse a la garantía de la libertad caucional."¹⁹

En mi opinión y en acorde con lo anterior el artículo 420 fracción tercera del Código Penal Federal, no pertenece a los delitos graves por no figurar en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual no contempla a los delitos relacionados con el medio ambiente, aunque exista en su punibilidad prive de la garantía de libertad al responsable de la conducta ilícita, con cárcel.

DELINCUENTE

I. "En principio podemos decir que delincuente es aquella persona que ha cometido un delito. Aparentemente esta noción es demasiado genérica. Sin embargo en dos de sus componentes de referencia para derivar la esencia delictiva en el ser humano, es decir, la compleja relación entre individuo, sociedad, cultura y orden jurídico.

II. La literatura criminológica maneja conceptos afines al de delincuente. No existe hasta el momento común acuerdo en cuanto a la denominación del transgresor al ordenamiento jurídico penal, manteniendo cada escuela y corriente criminológicas sus criterios respectivos, estos últimos de marcos filosóficos, jurídicos y metodológicos particulares. Es así como se habla de criminales, transgresores, antisociales, desviados, atípicos sociales, malhechores, etc.

Cabe señalar en este punto el esfuerzo reciente de la criminología por unificar conceptos, prefiriéndose en este caso la acepción criminal, misma que engloba la noción de antisocial dentro de la cual, y de los casos, al delincuente.¹⁹

Antecedentes. Las Escuelas Clásica y Positiva de Derecho Penal consideraron al delincuente en el caso de la primera, como un hombre normal, más o menos igual a todos los seres humanos que por su libre y espontánea voluntad se propuso y realizó un acto previsto por la ley penal como delito. La Escuela Positiva, por el contrario, mantuvo un criterio determinista de la conducta delictiva, siendo el delincuente aquella persona que observa un acto delictivo como resultado de una patología individual. "Fueron numerosos los estudios antropológicos, fisiológicos, psicológicos y sociales de la Escuela Positivista para explicar, con poco éxito, la pretendida relación enfermedad-delito.

19.- Manuel González Oropeza, Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Ed. Porrúa. México D.F. 1987, Pág.884.

Periodo 1900 a 1940. Corresponde a los primeros cuarenta años del presente siglo la elaboración de los primeros cuerpos teóricos en criminología, dentro de los cuales encontramos importantes observaciones, pudiendo resumirlas en tres grandes.

Periodo 1940 a 1980. Nace en este lapso la criminología interdisciplinar haciendo notar que la esencia de lo delictivo en el ser humano no habrá de buscarse en diferencias bien cualitativas o bien cuantitativas, entre delincuentes y no delincuentes sino en la búsqueda de los procesos que llevan a un individuo en un momento y lugar determinados a cometer un delito.²⁰

"La esencia delictiva en el hombre se obtiene del análisis de los procesos que llevan a grupos sociales a observar, en un momento dado, conductas delictivas por un lado; y, por el otro, el estudio de los procesos bio-psico-sociales que conducen a ciertos individuos a transgredir la ley penal. Es así como los esquemas enfermedad delito, o bien antisocialidad-delito son equívocos, ya que el primero pretende forzar una relación entre patología individual o social y delito y en todo delito encontrar la esencia de lo antisocial. Lo delictivo pues, no hace referencia en modo esencial a la patología individual o social; como tampoco es lo antisocial su rasgo definitorio. Como hemos dicho, la esencia de lo delictivo es un complejo fenómeno bio-psico-social que supone procesos individuales y colectivos, mismos que habrán de estudiarse desde un enfoque interdisciplinario sin perder de vista la íntima relación entre la personalidad del delincuente, los procesos de creación de la ley penal violada, así como los procesos de reacción social formal e informal y que se derivan de la detección de la referida transgresión y que tienden a culminar en el éxito del etiquetamiento del transgresor como delincuente."²¹

En resumen el delincuente vendría a ser aquel individuo, sano o enfermo, que ha llegado a violar el ordenamiento jurídico penal previamente existente como resultado de un proceso bio-psico-social que sólo es entendible en un contexto de relación entre la personalidad del delincuente y la reacción social del Estado, se ha logrado tener éxito en su etiquetamiento como delincuente, y que no necesariamente dicha conducta reviste características de antisocial, ni todo hecho antisocial es por fuerza delictivo, aunque en el artículo en comento el hecho antisocial lleva a la etiqueta de delincuente, toda vez que es contraria a las leyes que regulan la sociedad.

20.- Correa García, Sergio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, D.F.- Pág. 887.

21.- Op. Cit. 887

TEORÍA DEL DELITO

El ilustre jurista Jiménez de Asúa, propone que los elementos integrantes del delito son siete, es decir que es aplicable la teoría heptatómica la cual define como siete los elementos indispensables para configurar el tipo y el cuerpo del delito.

Para efectos de clasificar al delito transcrito, avocaré el estudio dogmático, a los elementos positivos y negativos del mismo, en capítulo por separado.

ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

LA CONDUCTA

"La Conducta, como "elemento del delito" y en este sentido como género de la acción y de la omisión tiene mayor o menor alcance según las distintas teorías del delito. Para los autores que siguen el concepto causal de acción la conducta comprende la voluntad, la actividad y, en el caso de la omisión, el deber jurídico de abstenerse. Pero la voluntad que se toma en cuenta en este caso es una voluntad como causa del hacer u omitir externo y no la voluntad como efecto de una decisión finalista. En cambio para la teoría finalista del delito la conducta es tomada en cuenta desde el punto de vista de una actividad dirigida a su meta por la voluntad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la conducta debe entenderse como el comportamiento corporal voluntario.²²

La conducta como elemento esencial del delito se manifiesta por concurso de dos fuerzas que la naturaleza ha dado al hombre; la moral y la física y cuyo dominio constituye su personalidad.

La fuerza moral viene a ser la voluntariedad e inteligencia (subjetividad) del sujeto que realiza un hecho delictuoso. La objetividad viene a ser la fuerza física del agente para adecuar su conducta al tipo penal establecido y se presenta con el movimiento corporal para la realización del ilícito, el movimiento corporal se da en forma activa o pasiva, "ambas causan el daño material del delito".

Para el ilustre Dr. Zaffaroni la conducta es el acto de voluntad es el que dirige al objeto alterándolo. Y el acto conocimiento es el que se limita a proveer de datos al observador, sin alterar el mundo material.

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".²³

Don Fernando Castellanos Tena afirma además que el elemento esencial del delito como conducta incluyen tanto a la acción y a la omisión, como resultado.

22.—OP. CITA...- 588

23.- Carranca y Trujillo citado por Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. México, 1988 Ed. Porrúa P.261

El citado jurista expresa que es un comportamiento humano que reviste tres características, como son la voluntad ya sea positiva o negativa, encaminada a un propósito, se puede exteriorizar la conducta o acción lato sensu, observamos que ésta se manifiesta mediante un hacer o un no hacer. En cambio la acción stricto sensu o acto es todo hecho humano voluntario que puede modificar el mundo exterior o poner en peligro el bien jurídico.

Pavón Vasconcelos se inclina por el término hecho y admite que, en ocasiones, debe hablarse de la conducta "... con referencia a aquellos delitos en los cuales no existe concreción al tipo".²⁴

Por lo que, el hecho, en su fase externa pugna contra el orden jurídico positivo. Al respecto, Porte Petit establece que se estará frente a la conducta o hecho, distingue la conducta del hecho, en cuanto que éste se integra de una conducta, un resultado y un nexo casual.

La conducta se puede dividir en:

*a) Activa es el actuar en sentido estricto. Son movimientos corporales encaminados a un fin.

El jurista Jiménez Huerta dice que debe de tener los siguientes elementos:

1) La voluntad encaminada a un fin

2) La manifestación de la voluntad es el querer de la conducta, el entender y hacer buscando un fin.

3) Finalista que lleva a la consecuencia de los actos de la voluntad.

b) Pasiva es cuando el sujeto no ejecuta voluntariamente el movimiento corporal que debiera efectuarse, para poder en su caso, prever la comisión de una conducta que para las leyes y el derecho penal se considere como un acto típico.²⁵

Conducta se presenta como elemento del hecho, cuando de acuerdo a la descripción del tipo, precisa un cambio en el mundo exterior. La conducta o hecho puede presentar tres formas siguientes: la acción, la omisión y la comisión por omisión.

Jiménez Huerta dice que la palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativamente de que toda figura típica contiene un comportamiento humano.

La acción consiste en la conducta positiva del agente y se integra mediante una ejecución, un movimiento corporal voluntario, con violación de una norma

24.- Pavón, Vasconcelos, Francisco.- Manual de Derecho Penal Mexicano. México, 1978. Ed. Porrúa Pág. 174

25.- Jiménez Huerta, Mariano.- Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1982.

prohibitiva. La omisión y la comisión por omisión se caracterizan porque se conforman o se prestan por una inactividad voluntaria produciéndose un daño material, diferenciándose en que en la primera se vio un deber jurídico de obrar y una norma preceptiva. En la comisión por omisión violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse, por lo que, se dan tanto una ley preceptiva, como una ley prohibitiva.

A mayor abundamiento, la Comisión Simple se da por la inactividad del sujeto, es decir por una falta de movimientos corporales los que hubieran evitado la conducta delictiva y la Comisión por Omisión es la que produce un resultado material por el no actuar del sujeto, puede existir una relación de causalidad. Tiene dos elementos la voluntad de no hacer y la inactividad, y que existe un deber jurídico de obrar y un resultado típico. Está regulada en el artículo 7 del Código Penal Federal, será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo. Se considera que el resultado es por una conducta omisiva, cuando el que omite tenía el deber de actuar para ello; derivado de una ley.

Por otra parte, tratándose del concepto de "conducta" los estudiosos del derecho hacen referencia a la actividad o inactividad del agente.

En la omisión, el agente se abstiene, deja de hacer lo que se debe ejecutar, es una forma negativa del sujeto que se traduce en una inactividad voluntaria frente al deber jurídico de obrar que consigna la norma penal.

En los delitos de comisión por omisión, también llamados de omisión impropia, es necesario que se de un resultado material, un cambio en el mundo exterior, mediante abstenerse de lo que la norma penal ordena, existe una doble violación de deberes: uno de obrar y otro de abstenerse.

En resumen según por la forma del agente, observamos que los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los primeros se cometen por un actuar positivo del sujeto activo y se viola una ley prohibitiva. En los delitos de omisión la ley establece una obligación del sujeto, y la falta de ejecución de lo ordenado por la misma.

La conducta como elemento del delito es la caza que significa "la actividad que consiste en dar muerte a un ejemplar de fauna silvestre a través de medio permitidos", utilizando instrumentos no autorizados por la normatividad aplicable y poniendo en peligro de extinción al animal acuático y terrestre, al caso concreto.

El otro elemento del delito es la pesca que significa "Acción de pescar, coger o capturar con redes, con cañas u otros instrumentos, peces, mariscos del agua o cualquier litoral", con instrumentos no autorizados y poniendo en peligro de extinción al animal acuático.

Capturar que es "la extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran", en el caso que nos ocupa, es el apoderarse o apresar vivo un animal silvestre, tanto en el medio acuático como terrestre.

La conducta es activa y de acción, porque la voluntad manifiesta el querer y entender que las citadas actividades realizan un acto ilícito, sancionado por el legislador, en el contenido del artículo en estudio.

LUGAR Y TIEMPO

Lugar significa.- Porción determinada de espacio ocupado. Sitio, paraje o localidad.

Tiempo.- El devenir como sucesión continuada de momentos. Duración de la vida de una persona o de una "Acción". Momento, oportuno, ocasión.²⁶

En la mayoría de los casos encontramos que la conducta se realiza en los mismos lugares en donde se produce el resultado, aunque existen datos de que en otras ocasiones, en que cometándose la conducta en determinado puente geográfico tiene consecuencias en otro diverso.

Existen diversas teorías que describo a continuación:

a) La teoría de la actividad del delito debe ser sancionado en el lugar donde se realizó la conducta sin tomar en cuenta el lugar en donde se produjeron los resultados.

b) La teoría del resultado que dice que se debe sancionar la conducta en donde esta produjo sus resultados.

c) La teoría conjunta es la unión de las dos anteriores, lo importante es que el delito sea sancionado.

Cuando no se dan referencias de tiempo y espacio requeridas en el tipo.

Existen tipos penales que describen el comportamiento bajo condiciones o referencias temporales o espaciales; pero si éstas no operan, estaremos en presencia de una conducta atípica.

El elemento tiempo, requiere una interpretación valorativa ya que no habla el numeral en estudio claramente del tiempo, aunque la definición de tiempo refiere a una duración determinada; y lugar sitio de una persona animal o cosa. En este caso la captura, caza y la pesca están regulados por ordenamientos especiales como son la Ley de Pesca, Ley General de Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y normas oficiales mexicanas, de aplicación en un tiempo durante su vigencia que son cinco años y un lugar, su aplicación esta a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para poder realizar las actividades antes descritas, en el caso de la pesca existen vedas durante algunas épocas del año y sitios determinados para el aprovechamiento de los recursos naturales, y en el caso de la caza y captura están regulados por el Calendario Cinegético, el cual regula los lugares autorizados para la caza y las épocas.

26.-García Pelayo y Gross, Diccionario Práctico Larousse.- Ed. Ediciones Larousse.- México D.F. 1983.- pagina, 337 y 874.

MODO

Cada realización distinta que puede presentar una cosa variable. Forma de hacer una cosa. Forma de comportarse de la persona. Aplicado al derecho penal serán las formas de llevar a cabo los actos que encaminan a la conducta a tener un resultado, que ante la ley y quien la aplica es la comisión de una conducta ilícita meritoria de una sanción.

Al no realizarse el hecho delictuoso por medios comisivos específicamente señalados en la Ley. La causa de atipicidad atiende a que si la hipótesis legal precisa de modalidades específicas, éstas deben de realizarse para que se integre el delito.

En el caso que me ocupa son los medios prohibidos, es decir instrumentos, artes de caza, pesca y captura reguladas como modalidades específicas prohibidas, por lo tanto no autorizadas y señaladas como medios comisivos de una conducta ilícita, regulada en la normatividad aplicable.

El Sujeto Activo Del Delito

En la comisión de los hechos delictuosos siempre intervienen un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. Esto no implica necesariamente que, por ese sólo hecho, puede considerarse como sujeto activo del delito, pues esta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria. En otras palabras, el sujeto activo es el autor del delito.

En la actualidad, el hombre es el único autor o posible autor de delitos, pero no siempre ha sido igual, antiguamente los animales y los difuntos fueron considerados sujetos autores de delitos.

El legislador, al describir la conducta ilícita en el tipo penal, se refiere a cierta calidad que deben tener el sujeto activo, el pasivo o ambos.

El sujeto activo puede ser cualquier persona física capaz de querer y entender el acto típico. No se requiere calidad alguna.

El sujeto activo del delito tiene distintas formas de denominación conforme al procedimiento:

- 1) Indiciado es el sujeto en contra de quien se sospecha de que cometió algún delito.
- 2) Presunto responsable es aquel en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.
- 3) Imputado es aquel a quien se le atribuye algún delito.
- 4) Inculcado es aquel a quien se atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso.

- 5) Encausado es el sometido a una causa o proceso.
- 6) Procesado es aquel que esta sujeta a un proceso.
- 7) Inculminado es lo mismo que un imputado o inculpadlo.
- 8) Presunto culpable es aquel en contra de quien existen elementos suficientes para suponer que, en un momento procesal determinado, será objeto de una declaración jurídica que lo considere culpable.
- 9) Enjuiciado es aquel que es sometido a juicio.
- 10) Acusado es aquel en contra de quien se ha formulado una acusación.
- 11) Condenado es aquel que está sometido a una pena.
- 12) Reo es aquel cuya sentencia ha causado ejecutoria y en consecuencia debe someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente."28

El sujeto activo es quien realiza la acción de cazar, pescar y capturar, aunque el citado artículo no especifica las características que debe tener el sujeto, por lo que puede ser cualquier persona que realice las conductas tipificadas en el numeral en estudio y que afecta la esfera jurídica del sujeto pasivo que explico a continuación.

Sujeto Pasivo del Delito

En la ejecución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo inmediato, sobre el cual recae la acción. Existe el resarcimiento del daño a quien beneficia, directa y exclusivamente es al ofendido o a la víctima.

"El ofendido en el campo del derecho de procedimientos penales, es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal. Es importante diferenciar este concepto de víctima de delito. La víctima es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito."29

La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal; pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzca a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpadlo y la procedencia y el monto de la reparación del daño, en otras palabras, en acorde a lo anterior tiene carácter de coadyuvante, con el representante social del Estado.

El sujeto pasivo es en quien recae, reciente o recibe la acción ilícita del sujeto activo, es a quien se le lesiona jurídicamente algo protegido por la ley. El agraviado es la Federación y su patrimonio, en su rubro de recursos naturales

28.- Colln Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Ed. Porrúa.- Pág. 178.- México, 1987.
 29.- Colln Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Ed. Porrúa.- Pág. 201.- México, 1987.

acuáticos y terrestres, así como el equilibrio ecológico. En el artículo 27 párrafo IV de la Constitución, se refiere a que los recursos naturales forman parte de la Federación. Cabe mencionar que la Federación a través del Gobierno Federal Mexicano entre sus facultades esta la de ser autoridad encargada de la vigilancia e inspección ambiental, asimismo del cumplimiento de la Ley, realizando actos de autoridad, con sustento en la siguiente Tesis del Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis Núm. XXVII/97. (Pleno).

"La autoridad para efectos del juicio. Lo son aquellos funcionarios de organismos públicos que con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado". Esto es, que ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

OBJETO DEL DELITO.

Aquello, sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva, y por otra parte el bien jurídico tutelado por las normas penales y ofendido por el delito. De tal enunciado aparecen dos conceptos completamente diferentes, el de objeto material y el de objeto jurídico del delito, que sólo coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cuál precisamente se verifica el resultado.

Por lo que hace al objeto material, la formulación que antecede afirma que lo es el que la descripción legal respectiva tiene por tal, de donde se infiere que no constituyen objeto material en sentido jurídico, las cosas materiales con que se cometió el delito, o constituyen su producido, o son huellas de su perpetración, pues pertenecen al hecho delictuoso y no a la precisión legal. El objeto material del delito puede ser tanto una persona física como una cosa.

El ilustre Dr. Castellanos Tena dice que el objeto material "lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro". En una misma clase de acción puede encuadrar en diversas figuras de delito, es decir en su tipicidad, según el objeto material sobre el que recaiga. Asimismo para el citado catedrático el objeto jurídico, se define como el bien jurídico protegido por la Ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan".

El bien jurídico es un valioso instrumento de interpretación del alcance y límites de cada tipo, al extremo de que ha llegado a tenerse como norma directriz, en este sentido lo más importante es la labor de interpretación de la Ley que deberá ser conforme al artículo catorce tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena que no se podrá interpretar por simple analogía y aun por mayoría de razón.

Todo tipo penal protege o tutela uno o más bienes jurídicos. Sino existe el interés por proteger se evalúa el objeto de la acción que viene a ser el ente corpóreo al cual se dirige o recae la actividad que pueda encuadrar un delito.

El objeto del delito se divide en:

Objeto material, en el artículo en estudio, se refiere a "...la fauna silvestre..." sin distinción de hembras, crías y machos, es decir cualquier animal silvestre acuático y terrestre, que este sujeto a protección legal para su aprovechamiento y que como consecuencia del acto y utilizando medios prohibidos se le ponga en peligro de extinción.

Objeto jurídico, son el patrimonio de la Nación así como el equilibrio ecológico de los recursos naturales que se encuentran regulados por el artículo 27 párrafo IV, V, VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual habla de los recursos naturales de la Federación que en relación con el artículo 420 fracción III del Código Penal Federal, todos los animales en México son recursos naturales de la Federación. En acuerdo con lo anterior, La Ley General de Vida Silvestre, Ley de Pesca, Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente y sus Reglamentos prevé una estricta normatividad conocida como Leyes Especiales las cuales regulan la relación entre el hombre y los recursos naturales en el medio ambiente dentro de territorio nacional.

Nexo Causalidad

La podemos definir de la siguiente manera acto-resultado y causa-efecto, es decir, algunos autores lo clasifican porque se da en los delitos de mera acción, por lo general se da en los delitos de comisión por omisión, es decir su naturaleza casi siempre es tener una causalidad y nexo de elementos.

La acción es la caza, pesca, captura y seguramente la muerte del animal silvestre con instrumentos ilegales, esta violación a la normatividad legal es el acto y causa; asimismo el efecto y la consecuencia, son la conducta que produce un resultado material el cual requiere un animal cazado, pescado o capturado utilizando medios no autorizados y en posibilidad de poner al animal en peligro de extinción, lo que establece el nexo entre la conducta y sus consecuencias y efectos, propiciando una clara violación al artículo en estudio.

Acción

La acción (del latín actio, movimiento, actividad, acusación.), consiste en la conducta positiva del agente y se integra mediante una ejecución, un movimiento corporal voluntario, con violación de una norma prohibitiva. La acción es el acto típicamente, antijurídico, culpable sometido en ocasiones a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometidos a una sanción penal, es decir dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le da un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. la que a nosotros nos ocupa es la conducta generadora de un acto típico, antijurídico, culpable, imputable que traiga como una consecuencia la punibilidad de la conducta, siempre encuadrándose al cuerpo del delito y las condiciones objetivas de penalidad, acorde con lo anterior debemos agregar, que estas sanciones están reguladas por el Código Penal Federal, Leyes Especiales y sus Reglamentos, así como las Normas Oficiales Mexicanas.

Es la conducta de cazar, pescar y capturar animales, por medio de instrumentos no autorizados por el ordenamiento legal y poniendo en peligro o la extinción del animal silvestre acuático y terrestre, regulada la conducta ilícita en el Código Penal Federal. Asimismo complementada con otros ordenamientos como son la Ley de Pesca, Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27 párrafos III, IV, V, VIII, así como normas oficiales mexicanas, entre la que destaca la NOM-059-ECOL-1994.

ANTI JURICIDAD.

"Calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que las regula. Dependiendo del concepto de derecho que se aplique, pueden ser sinónimos de "injusto" si se cree que el derecho y la justicia son iguales e "ilícito" si se concibe sin una connotación de ataque a la moral, además del derecho. Para que una acción sea contraria a una norma se requiere que sea ilícita, es decir que viole los preceptos establecidos por el Legislador."³⁰

"Eduardo García Máynez señala que son lícitas las conductas que ejecutan lo ordenado, omiten lo prohibido u omiten o ejecutan los actos potestativos, no ordenados ni prohibidos; mientras que son ilícitos las que omiten un acto ordenado y las que ejecutan uno prohibido".³¹

Hans Kelsen juzga la palabra antijuricidad como algo contrario o violatorio a derecho, indicando que ésta proviene de una concepción del derecho que toma a las normas secundarias que son aquellas que contienen la conducta debida que evita la sanción.

En el Derecho Penal, algunos autores sostienen que la antijuricidad es uno de los elementos del delito. Otros señalan que darle a la antijuricidad característica de elemento del delito, resulta redundante, ya que el Legislador al señalar en su catálogo de tipos a ciertos delitos, le dio la connotación de ilícito. Es importante la valoración que el jurista Porte Petit realiza en comentario a la antijuricidad, el determina que es "cuando no se prueba una causa de justificación."³²

La antijuricidad es un elemento esencial del delito, y viene a ser, generalmente lo contrario a derecho requiriéndose un juicio de valor para afirmar que una conducta es antijurídica.

El contenido del juicio de valor se encuentra en la violación de la norma reconocida por el Legislador, ya sea mediante un obrar o un abstenerse de actuar, el autor más representativo es Mezger que afirma que existe antijuricidad cuando se necesita un juicio valorativo, una conducta en su etapa material

30.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Ed. Porrúa, México, Pág. 880

31.- García Máynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- De. Porrúa, México, 1987.

32.- Porte Petit, Celestino. IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURIDICO PENAL.-México, 1954 De. Porrúa P.37

y la escala de valores de un Estado, lo cual nos lleva a dividirlo en antijuricidad formal y material.

La primera es el incumplimiento a la norma impuesta por el Estado, la cual debió haber sido expedida con anterioridad y siempre buscando sea justa y válida jurídicamente.

La segunda transgrede los intereses de la comunidad, de la colectividad o las normas de orden público, que tienen como finalidad regular la conducta de los individuos para preservar a éste.

En acorde con lo anterior, la antijuricidad subjetiva o tesis subjetivista establece que el elemento subjetivo viene a ser la desobediencia al mandato plasmado por el Legislador en el ordenamiento jurídico.

La antijuricidad objetiva, atiende al hecho o al acto, la violación del bien jurídico tutelado por la norma penal.

El Dr. Castellanos Tena, establece que el "acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses de la colectividad".³³

Es la conducta de cazar, pescar o capturar animales de fauna silvestre, a través de medios prohibidos por la normatividad aplicable, es decir los instrumentos no autorizados por la Ley, es interés de la comunidad hacer prevalecer el orden público, para evitar poner a las especies silvestres en peligro de extinción, el espíritu de la Ley es el de proteger los recursos naturales y al patrimonio de la Federación, asimismo regularlo en normas oficiales mexicanas, así como en otros ordenamientos los medios autorizados para estas actividades, salvaguardando siempre la vida silvestre y en caso de violación a la ley castigando con pena pecuniaria privación de la libertad.

Tipicidad y Tipo.

La tipicidad es un elemento esencial del delito, cuya ausencia impide su configuración.

Debemos de precisar que los conceptos "tipo" y "tipicidad" son diferentes, por que el primero viene a ser la descripción legal de un delito que ha plasmado el legislador en los preceptos penales, es una figura que describe y valora una clase de eventos antisociales cuyo contenido tutela uno o más bienes jurídicos.

La expresión que usualmente utiliza la doctrina para describir una conducta prohibida realizada por una norma jurídico-penal, en tanto que la tipicidad es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa.

33.- Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Ed. Porrúa México, 1996.- Pág.181.

Por ello, en derecho penal la conducta es típica cuando coincide con lo previsto en el tipo penal.

Por el contrario, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal establecido.

Sin la tipicidad no puede configurarse la antijuricidad, pues el legislador crea los tipos penales porque considera antijurídicos los comportamientos que se describen en ellos.

Para el maestro Pavón Vasconcelos, en su manual de derecho penal mexicano, define al tipo como "la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones, se suma su resultado, refutada como delictuosa, al conectarse a ella una sanción penal".³⁴

En cuanto a la tipicidad, Porte Petit en su obra, importancia de la Dogmática Jurídica Penal, la define como la "adecuación de la conducta al tipo".³⁵

Y la resume en la fórmula, no hay crimen sin ley.

La doctrina contemporánea nos propone una noción de tipo sistemático comprensiva de un tipo objetivo integrado por elementos objetivos y normativos y un tipo subjetivo exclusivamente integrado por elementos referidos a la parte interna del comportamiento, de los que el dolo es el de mayor relieve. En realidad este principio puede identificarse con la tipicidad, pues la garantía no sólo exige que la conducta prohibida esté previamente descrita en la ley, sino que requiere que todas las condiciones de punibilidad estén expresadas en la ley antes de la comisión del delito.

La noción de tipo-sistemático ha sido consecuencia de la elaboración que la doctrina ha formulado en el seno de la teoría del delito, aludiendo a una sola de las características que la acción debe presentar para que se pueda aplicar una pena. El concepto de tipo-sistemático es conceptualmente previo e independiente a los de antijuricidad y culpabilidad y por lo mismo no los comprende.

Existen dentro del tipo dos características la objetiva y la subjetiva:

Objetiva.- Incluye elementos descriptivos que son aquellos que pueden ser captados por medio de los sentidos, y normativos respecto de los cuales es necesaria una valoración jurídica o cultural. El más importante de los elementos objetivos es la acción.

Subjetivo.- Su principal elemento es el dolo. Sin embargo, en algunos casos la descripción alude a una especial finalidad en el autor.

Cabe aclarar que los delitos culposos no tienen tipo subjetivo, lo que los diferencia de los dolosos al nivel de la tipicidad.

34.- Pavón, Vasconcelos lo cita, Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad. México, 1955. Ed. Porrúa. Pág. 276.
35.- Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. México, 1954. Ed. Porrúa. Pág. 37.

"El tipo es el símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa."³⁶

Para el autor Eduardo López Betancourt se trata de la "abstracción completa creada por el legislador en su intención de describir los hechos contrarios a la ley"³⁷. El refiere al principio "nullum crimen sine tipo", es decir, en los juicios penales se juzgará conforme a la ley." La palabra tipo, la entendemos como la descripción que realiza el legislador de lo que es un delito; cuando una persona capaz, o sea un sujeto, realiza ese delito, decimos que hay tipicidad"^{37 Bis}.

En el numeral en estudio la caza, pesca y captura por medios prohibidos constituye la descripción literal del artículo así como los elementos que conforman la integración del cuerpo del delito. Así mismo se utilicen instrumentos prohibidos por el legislador en el artículo en estudio, considerados estos como los elementos objetivos determinantes para poder configurar la tipicidad del citado artículo. Esta tipicidad es una hipótesis cierta y de posible realización material. Dicho artículo es de características especiales ya que se requieren las conductas citadas utilizando medios prohibidos y con la peculiaridad de que los animales silvestres puedan ser puestos en peligro de extinción.

La Clasificación en Orden al Tipo.

Existen tipos muy completos, en los que se contienen todos los elementos del delito y en otros la ley se limita a formular la conducta prohibida. En resumen, el tipo en ocasiones describe el elemento objetivo que viene a ser el comportamiento, y en la mayoría hace la descripción legal del delito.

Se han realizado infinidad de clasificaciones con referencia al tipo, desde diferentes puntos de vista. Sin embargo, para el presente estudio nos referiremos a las más comunes, que son: por su composición, por su ordenación metodológica; por su autonomía; por su formulación y por el daño que causan.

Por su Ordenación Metodológica, se dividen en fundamentales o básicos; especiales y complementados. Los dos últimos pueden ser agravados o privilegiados.

a) Los fundamentales o básicos.- Se caracterizan porque constituyen la espina dorsal del sistema especial del Código Penal Federal, es decir los fundamentales o básicos, consiste en que los actos que conforman una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado y sirven de base a su vez a otro grupo de delitos. Este tipo tiene una plena independencia, esto es que no requiere de otro tipo para su configuración, es decir, siempre sirven de base para otros delitos.

b) Especiales.- Es la descripción que el legislador realiza de algún acto ilícito, se le llama tipo, en este caso requiere de alguna característica especial,

36.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Editorial Porrúa México, D.F. 1987.- Tomo P.- Z Pág.-3081.

37 y 37 Bis.- López Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal. Ed. Porrúa, México D. F.- 2000.-Pág.132

es decir, requiere de descripciones para darle vida al tipo, en acorde con la anteriormente expuesto requiere de un elemento distintivo. Son los que surgen con vida propia al sustituir, o agregar uno o varios elementos en el fundamental.

Ahora bien, el tipo especial o el complementado puede ser agravado o privilegiado, según resulte o no un delito de mayor punibilidad. Es agravado cuando el nuevo elemento trae como consecuencia un aumento en la pena, y es privilegiado cuando el elemento disminuye la pena.

c) Complementados.- Los complementados son los que surgen con vida subordinada al sustituir o agregar, uno o varios elementos en el fundamental, "... se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad"³⁶. Se realiza la conducta de un tipo básico, es decir, no tienen autonomía. Tienen como base para encuadrar al tipo o a los tipos básicos, su característica principal es la falta de autonomía, es decir, por sí mismos no existen en el mundo jurídico.

Es un tipo fundamental o básico ya que forma parte de la estructura del Código Penal Federal, se complementa de circunstancias especiales para configurar el cuerpo del delito y el tipo, es decir las conductas de cazar, pescar y capturar están reguladas en leyes especiales, así como los medios prohibidos y que como consecuencia estas conductas pongan en peligro de extinción al animal silvestre acuático o terrestre.

Por su composición los tipos se clasifican en normales y anormales. Los primeros contienen conceptos puramente objetivos y no necesitan de una valoración cultural o jurídica. Los anormales se presentan cuando el Legislador establece una valoración cultural o jurídica, de los elementos subjetivos u objetivos que incluye en la descripción típica, se clasifican en:

1) Normales.- Son tipos que por su valoración describen a la conducta en su totalidad, tienen una valoración objetiva, no requieren de una valoración subjetiva, es decir, para poder encuadrar la conducta al tipo penal no se requiere de ninguna ciencia, técnica que ayude a adecuar la conducta a lo previsto por el legislador en la Ley.

2) Anormales.- Requieren el elemento subjetivo, esto quiere decir que se necesita la valoración de una ciencia, técnica para poder actualizar el caso que nos ocupe al tipo, es decir se requiere de una opinión especializada para determinar la tipicidad de la conducta prevista en la norma.

2.a) La valoración es por interpretación jurídica, son aquellas valoraciones que se encuentran contempladas en la Legislación, es decir, las podemos encontrar en la ley o en algún otro ordenamiento regulador.

36.- Jiménez Huerta, Mariano.- La Tipicidad.- México 1955.- Ed. Porrúa S.A.- México D.F.- Pág.97

2.b) La convencional o social, es cuando el mismo medio social las señala. Estas conductas tienen la característica de ser subjetivas ya que la generalidad de la gente sabe que no es necesario una valoración porque el medio las instituyó y el pueblo sabe a que se refieren.

2.c) Las técnicas científicas son aquellas en las cuales para su valoración se debe recurrir a peritos, técnicos y científicos, es decir, acorde a lo anterior, se requieren especialistas que puedan dictaminar sobre el caso concreto que se le solicite.

Son anormales ya que requieren de una valoración jurídica que la ley tutela, es decir para poder determinar si se utilizan medios prohibidos se requieren criterios especiales en artes e instrumentos, que encontramos en Normas Oficiales Mexicanas; asimismo, para poder determinar si se pone en peligro de extinción la vida de la especie se requirieron previamente estudios técnicos y científicos para poderlo determinar, no lo puede regular el tipo ya que estas características pueden variar con el transcurrir del tiempo, aunque se base en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 que ordena la protección de la vida silvestre en nuestro país.

Por su Autonomía e Independencia los tipos se dividen en autónomos o independientes y en subordinados. Los primeros son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo. Los subordinados, al contrario, dependen de otro tipo fundamental, siempre autónomo y adquieren vida en razón de éste, al que además complementan, se clasifican en:

1) Autónomos. Son autónomos como su nombre lo indica, existen en el mundo legal por si solos, es decir tienen vida propia. No requieren de la existencia de otro tipo ni la realización de determinadas conductas y circunstancias para su encuadramiento del tipo penal. Así mismo cabe señalar, que no siempre sirven como base.

2) Subordinados. Requieren para existir de otro tipo esto quiere decir que son dependientes de la realización de una conducta adecuada a otro tipo. Adquieren vida en razón de otro tipo, es decir no tienen independencia, los condiciona a estar subordinados a una base tipo o los remite a otra conducta regulada por la ley.

Es autónomo ya que no requiere de otro tipo para existir, es decir es independiente por su propio existir. Cabe mencionar que los medios prohibidos están regulados en la Ley General de Vida Silvestre y la Ley de Pesca, su reglamento que regula las autorizaciones, permisos, concesiones, las artes de pesca que están reguladas en normas oficiales mexicanas, asimismo la Ley Federal de Armas y Explosivos, regulan los tipos de armas e instrumentos que se puedan utilizar para la caza; asimismo la NOM-059-ECOL-1994 determina las especies silvestres protegidas por su rareza y que pueden estar en peligro de extinción.

Por su Formulación se dividen en casuísticos y amplios:

1) Los Casuísticos son aquellos que no describen una modalidad única, sino varias formas de cometer el delito. A su vez, se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. La manera o maneras en que se pueden desplegar la conducta. Son las distintas hipótesis que prevé el legislador de la conducta para adecuarla al tipo regulado por la ley, es decir, analiza la conducta al caso concreto, es específica, en el mismo orden de ideas esta divide en:

1.a) Alternativo. En los alternativamente formados se prevén dos o más hipótesis, el tipo se colma con cualquiera de ellas. Los alternativamente formados, para que se colme el tipo es necesario que se dé el curso de las hipótesis que señala el mismo, es decir son las conductas o hipótesis que permiten que sea una u otra para configurar la conducta al tipo. A mayor abundamiento, usan el vocablo "O".

1.b) Acumulativo. Se requieren las distintas hipótesis que la ley regula para poder configurar el tipo penal previsto. Sobre el particular, utilizan el vocablo "Y".

2) Amplios. La hipótesis es única, la conducta se describe en la hipótesis y todos los medios de ejecución se encuadran en el tipo, las especificaciones de la conducta no se aplican a esta clasificación a diferencia de la anterior, es decir, describen una sola hipótesis, en donde caben todos los modos de ejecución, ya que la Ley sólo expresa la conducta o el hecho.

Es alternativa la conducta desplegada, en este caso, es la caza, pesca o la captura y todas las conductas son posibles caben dentro de una misma hipótesis, es decir no importan las características que se utilizan para desarrollar las conductas, estas se encuentran completamente definidas y son: cazar, pescar o capturar con medios prohibidos, así como poner en peligro de extinción a la especie. Cabe mencionar que de manera accesoria la conducta ilícita puede provocar la extinción de la especie silvestre.

Por el daño que causan se clasifican como de lesión y de peligro.

1) Lesión protege el bien jurídico, descrito en el tipo penal contra una posible destrucción o daño al bien jurídicamente tutelado previsto por el legislador.

2) Peligro. Lo disminuye o pone en riesgo al bien jurídicamente tutelado por el legislador en la Ley.

Por el daño, estamos en presencia de lesión, toda vez que se daña el bien jurídico tutelado, es decir se utiliza medios prohibidos que pueden poner en peligro de extinción a la especie silvestre.

En acorde con lo anterior, se afecta a los recursos naturales como uno de los bienes jurídicamente tutelados, así como el aprovechamiento sustentable y por consiguiente se daña y destruye al bien jurídicamente tutelado, Patrimonio de la Federación. Asimismo el daño que se presenta es tangible, se reciente en

medio natural ya que se disminuye el número de las poblaciones silvestres y en su caso se les pone en peligro de extinción.

Cabe mencionar que las especies silvestres tienen una función en su medio natural por lo que su aprovechamiento sin sustento provoca el desequilibrio ecológico, por lo que puede ser de peligro ya que no disminuye o pone en riesgo la vida silvestre.

CULPABILIDAD.

En el diccionario jurídico define a la culpabilidad como "de culpable, calidad de culpable y culpable del latín culpabilis. Aplíquese a quien se le puede atribuir la culpa de una conducta. Un delincuente responsable de un delito."³⁹

Culpabilidad implica la existencia de una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por la norma penal, como consecuencia de la violación de un deber jurídico.

Para Jiménez de Asúa define a la culpabilidad "...como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".⁴⁰

El profesor Porte Petit, define a la culpabilidad como "...el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".⁴¹

El Maestro Castellanos Tena, la define como "...la culpabilidad como el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".⁴² Definición que considero más completa, ya que abarca tanto a los delitos dolosos como culposos, el sujeto realiza el acto quiera o no el resultado de el hecho delictuosos, estamos en presencia de un delito doloso y en el segundo caso de un delito culposo.

La concepción "normativa" de la culpabilidad, es el resultado de una larga evolución doctrinaria, se desarrolla en una época en que la dogmática recibe una gran influencia del pensamiento Kantiano de la primera mitad del siglo XX,

Podemos afirmar que la noción completa de la culpabilidad se compone de dos elementos: una actitud psicológica del sujeto, la productora del reproche por encontrar al sujeto en oposición o contradicción con el derecho. En cuanto a la naturaleza jurídica de la culpabilidad, existen dos doctrinas:

La doctrina del psicologismo y la culpabilidad es sólo un nexa psíquico que une al autor con el resultado. Para estudiar la culpabilidad se requiere el análisis psíquico e intelectual del agente, a fin de buscar en concreto cuál fue su actitud respecto de la suma de los dos querer el de la conducta y el resultado objetivo delictuoso. El intelectual que, viene a ser el conocimiento del agente de la antijuricidad de su conducta.

39.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Editorial Porrúa México Distrito Federal, 1967.- Tomo A-CH.-Pág.793

40.- Jiménez de Asúa Op. Cit. Pág. 444 (Caracas, 1946)

41.- Porte Petit Op. Cit. Pág.49

42.- Castellanos Tena Op. Cit. Pág.234

La teoría normativista, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche. El juicio de reproche surge de la ponderación de dos términos: una situación real, que viene a ser una conducta dolosa o culposa y por el otro un elemento normativo que le exige comportarse conforme a derecho.

En síntesis, la culpabilidad, ahora ya no es entendida sociológicamente sino "normativamente", es conocido como reprochar. La culpabilidad, pues ya no se construye al dolo y a la culpa, sino a un juicio de reproche que se da tanto en las acciones dolosas, como en las culposas.

Tanto el concepto normativo de culpabilidad como a la función que tradicionalmente se le ha dado, se han elevado críticas. Al concepto se le critica, por una parte por partir de un presupuesto científicamente indemostrable, como lo es la "libertad de voluntad"; lo que ha originado que algunos la rechacen y otros únicamente la desechen.

En la ciencia del derecho penal mexicano encontramos criterios que siguen el concepto psicológico y otros que adoptan el concepto normativo y otros que adoptan el concepto normativo con contenidos psicológicos, es decir, mixto, conforme a los cuales el dolo y la culpa son elementos de la culpabilidad, de suerte que a falta de estos se excluye a ésta. De acuerdo a dichas concepciones, en el artículo 8º y 9º del Código Penal Federal, es donde establece la distinción entre dolosos y culposos, es ahí donde se encuentran señaladas las dos formas de culpabilidad. Tan bien podemos encontrar la forma de interpretación en los artículos 51, 52, 53, 60 y 63 del ordenamiento legal en estudio que nos conduce al reconocimiento del principio de culpabilidad.

El aspecto subjetivo de la conducta viene a ser la culpabilidad del sujeto activo ya que se fundamenta en la rebeldía anímica del agente.

La culpabilidad, "Derecho Penal de Culpabilidad es cuando: El hombre puede elegir, si puede elegir se le puede reprochar (culpabilidad), la pena resocializa neutralizando la culpa. El límite de la pena es la cuantía de la culpabilidad". 43

La culpabilidad reviste dos formas, que son el dolo y la culpa.

El dolo en derecho penal denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en el tipo delictivo se requiere la forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho. Es en términos explicativos el propósito o intención de cometer el delito. Cabe hacer notar que volición es el querer, que es la decisión de realizar la acción para cometer la conducta tipificada como ilícita por el Legislador.

Para el jurista Cuello Calón el Dolo, se trata de la "voluntad conciente del sujeto dirigido a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito".

Así, el dolo "...consiste en el actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico"⁴⁴ en lo relativo a las diversas especies de dolo.

43.-Zaffaroni Raúl Eugenio.- Manual de Derecho Penal.- Editorial, Cárdenas Editor Distribuidor.- México D.F. Pág. 72
44.- Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. P.239

Existen distintos tipos de dolo, los cuales explico a continuación:

Dolo directo se presenta cuando el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo desea. Cuando el resultado corresponde a la intención del sujeto activo. De lo anterior se desprende que es la voluntad del sujeto se dirige precisamente aquello que constituye el delito. A esta especie o forma de dolo conviene tal vez más propiamente el vocablo intención, que el término con que el Código Penal Federal designa el dolo.

Dolo indeterminado cuando el sujeto tiene en mente la idea genérica de delinquir, sin haberse propuesto causar un delito en particular, es decir cuando el individuo obra su conducta de manera delictiva e ilícita pero el nunca quiere o espera los resultados tanto material como jurídico.

Dolo indirecto se presenta cuando el agente se propone un hecho delictuoso y sabe con certeza que, con su conducta se producirán otros resultados típicos y antijurídicos. En otras palabras sabe que obtendrá con su conducta un determinado resultado ilícito dentro de la esfera jurídica y de esta conducta se pueden desplegar otros resultados delictivos.

Dolo eventual se da cuando el sujeto activo, previendo la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente, reproduce en la mente un posible resultado delictuoso, y a pesar de tal representación no renuncia a efectuar el hecho, aceptando sus consecuencias. Es decir, el sujeto se propone llevar a cabo el acto ilícito a sabiendas que va a tener como una consecuencia mayor, resultados delictivos sin prever acepta que se den. El dolo está regulado en el artículo 9º del código penal a la letra dice:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

Culpa. En el lenguaje alemán, se sostiene por algunos que la palabra culpa puede tener tres significados. Dejar fuera de cuidado, descuidar o actuar sin atención; actúa sin dolo, y dejar las cosas al acaso. Conforme a otros, la culpa sería falta de observación, atención, cuidado o vigilancia. Y aun cuando no hay unidad de pareceres, lo cierto es que en la raíz de la culpa hay siempre la omisión de algo: cuidado, atención, etc...

La culpa está regulada en el artículo 9 del Código Penal Federal que a la letra dice:

"... y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que nos produciría, en virtud de la violación al deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

La culpa es la acción o la omisión no dolosas, pero que, sin embargo produce un resultado dañoso tipificado en la norma penal.

En nuestro derecho positivo, la culpa se contempla en el artículo 6º y 9º del Código Penal Federal:

Dos son las especies más importantes de la culpa:

- a).- Consciente, con previsión o con representación.
- b).- Inconsciente, sin previsión o sin representación.

La primera se da cuando el sujeto ha previsto el hecho delictuoso comú posible, pero no solamente no lo quiere, sino que tiene la esperanza de que éste no ocurrirá.

En la culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, el agente no prevé el resultado previsible penalmente tipificado y que puede evitarse.

A la culpa sin representación o inconsciente, se le clasificaba en lata, leve y levísima. Así, la culpa se considera lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve si se pudiera haber previsto tan sólo por alguien cuidadoso y levísima únicamente por los muy diligentes.

El caso fortuito se presenta cuando en lo realizado por el sujeto no puede integrarse ni el dolo ni la culpa y éste resulta por el concurso de dos fenómenos diversos: uno, la conducta del agente precavida y lícita y otro, una fuerza extraña a él. Artículo 15 Fracción IX y X , respectivamente del Código Penal Federal.

La culpabilidad que realiza el sujeto son cazar, pescar y capturar por medios prohibidos, por lo anterior, la figura del dolo se presenta porque la persona responsable de dichas conductas, sabiendo que la Ley no lo exime de responsabilidad, realiza las acciones y las desea a sabiendas de que quiere y acepta la transgresión de la Ley.

Imputabilidad.

La definición del diccionario jurídico es "Del latín imputare, poner a cuenta de otro, atribuir capacidad condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión."⁴⁵

La imputabilidad, constituye un presupuesto de la culpabilidad.

Para que el agente sepa la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de querer y de entender, para determinarse en función de aquello que conoce para actuar contrario a lo que la norma penal establece.

Por lo que, se le debe considerar, a la imputabilidad como el fundamento de la culpabilidad y no como un elemento del delito.

45.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Editorial Porrúa México Distrito Federal, 1997. Tomo I-O.-Pág. 1649.

El fundamento de la imputabilidad lo encontramos en los principios básicos de el libre albedrío y el de la responsabilidad moral. Deben concurrir la inteligencia y la libre voluntad humana.

Es imputable todo aquel individuo apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la persona al vivir en sociedad. Así, Castellanos Tena la define como "la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal".⁴⁶

La imputabilidad, está determinada por el elemento físico, representado por la edad del sujeto y del otro psíquico, que viene a ser la salud mental.

La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el delito cometido. El concepto de responsabilidad queda sujeto a un proceso en donde la sentencia puede ser condenatoria o absolutoria, según se demuestre la concurrencia o exclusión de la antijuricidad o de la culpabilidad en su conducta.

Por otra parte, también se utiliza para significar la situación jurídica del inculcado: si obró culposa o dolosamente. Así pues, la responsabilidad viene a ser una relación existente entre el sujeto y el estado, por medio de la cual, el segundo declara que el primero actuó culpablemente y, por tanto, se hace acreedor a una sanción señalada por la norma penal.

La capacidad es pues, una condición o situación en que debe hallarse el agente al momento del acto u omisión, y no una resolución psicológica con su hecho. Tal capacidad puede ser de culpabilidad y autoriza el derecho para dirigirle el reproche que ésta consiste, a menos que deba tenerse ella por excluida en virtud de otras causas. La imputabilidad, como capacidad de comprensión y determinación, es un concepto esencialmente técnico, se apoya en la sicología y psiquiatría en datos verificables.

En la fórmula mixta de imputabilidad acogida por nuestro Código Penal Federal cabe señalar, enseguida, que la consecuencia de la incapacidad psíquica representada por el trastorno mental y por el desarrollo intelectual retardado debe ser la de impedir comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo a esa comprensión. Esta exigencia viene a completar el sentido de la fórmula. No todo trastorno mental ni todo desarrollo intelectual retardado acarrear por si solos la inimputabilidad. Puesto que la culpabilidad importa no conducirse del modo que el derecho exige si el sujeto podía hacerlo, es claro que la incapacidad psíquica es excluyente de la imputabilidad y la culpa. En el segundo caso o alternativa se da en situaciones que, si bien no acarrear la imposibilidad de comprender el carácter ilícito del hecho, impiden al agente conducirse conforme a ella.

En nuestro Derecho Penal, son consideradas como dolosas cuándo el agente previó o pudo prever la consecuencia, por ser efecto ordinario del acto u omisión, ya que el sujeto con plena voluntad o actuando culposamente, se coloca en un estado de inimputabilidad para realizar el hecho delictuoso.

46.- Castellanos Tena Fernando Op. Cit. P.218

En el caso que me ocupa, es imputable el que quiere y entiende que realiza la conducta de caza, pesca y captura en su caso, con medios prohibidos o ponga en peligro a la especie, se le considera el sujeto activo, es decir es quién realiza la violación al ordenamiento aplicable. Cabe mencionar que como consecuencia del querer y entender del sujeto, el artículo en estudio sanciona con pena pecuniaria y de privación de la libertad.

PUNIBILIDAD Y PENA.

La definición del diccionario es "Del latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta"⁴⁷. La punibilidad es una conminación de privación o restricción de bienes o derechos del autor del delito formulada por el legislador para, con ello, prevenir se lesionen o se pongan en peligro, los bienes jurídicos privados o que afectan el interés social, tutelados por el tipo penal.

"Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la contaminación legal de aplicación de esa sanción".⁴⁸

La doctora Olga Islas, distingue entre punibilidad, punición y pena, expresando que la primera es una advertencia, una amenaza hecha por el legislador, precisada en un texto legal. Esto es, una descripción pura, general y abstracta, que da contenido a una norma jurídica penal. La punición viene a ser la fijación de lo particular y concreta privación o restricción de bienes del sujeto activo, que se realiza por el órgano jurisdiccional. Y por último la pena dice, es la real privación o restricción de bienes del agente, que lleva a cabo el órgano ejecutor para la prevención especial, determinada por la culpabilidad, en su máxima y en su mínima por la personalización.

Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica. La separación neta entre la pena criminal que hiera al criminal en su persona y lo restringe en su esfera jurídica, como una sanción punitiva, de las sanciones ejecutivas, con las cuales se trata de imponer coactivamente la realización de lo establecido en el precepto correspondiente, de la acción prescrita, de la reparación del daño, de la nulidad del acto viciado.

La punibilidad es el merecimiento de una pena en función o por razón de la comisión de un delito. Se utiliza incorrectamente, se confunde como pena esta es la que se le aplica a un sujeto. La punibilidad es la adecuación de la pena que es la consecuencia del hecho delictivo encuadra al tipo previsto en la ley por el legislador. La punibilidad continua, no es elemento esencial del delito, porque la pena se merece en razón de la naturaleza del comportamiento. Esto, es el castigo impuesto legalmente por el estado al delincuente para garantizar los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento legal.

47.-Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas.-Ed. Porrúa.-México D.F., 1987.Pág. 2372.
48.-Castellanos Tena Op. Cit. P.275

El ilustre profesor Raúl Carranca y Trujillo afirma que la punibilidad es consecuencia del delito y le niega también, el carácter de elemento esencial ya que, "si la pena es consecuencia del delito, no puede constituir elemento integrante de él, pues todo lo que se hace es dar al delito sello externo y distintivo de las demás acciones... donde resulta que la punibilidad no es un elemento esencial de la noción jurídica del delito".⁴⁹

Entre los estudiosos del derecho encontramos al profesor Pavón Vasconcelos quien afirma que la norma sin sanción pierde su carácter de coercitiva y se convierte meramente en un precepto declarativo que no contiene eficacia alguna y expresa que el concepto de delito, puede reducirse, formalmente en una conducta punible que puede revestir las formas de acción u omisión, que son sancionadas por las leyes penales, de acuerdo a lo que determina el artículo séptimo del Código Penal Federal.

En otras palabras la pena es una sanción, con carácter de accesoria y como una consecuencia. La punibilidad es la amenaza de sancionar a quien viole la normatividad aplicable.

La aplicación de las penas es facultad propia del Estado y el fin que éste y la sociedad persiguen, es la eliminación o el aislamiento del delincuente con el objeto de obtener la seguridad de las personas que viven en sociedad.

El Estado no sanciona, por razones de justicia o de equidad, determinadas conductas. Cuando se presenta una excusa absolutoria, se excluye la posibilidad del castigo sólo subsisten sin alteración, los elementos esenciales del delito: la punibilidad desaparece en ciertos casos, por razón de las personas y de utilidad social, declaradas en Ley como no sancionables. Como son las excusas absolutorias.

En todos los delitos o faltas existe la figura de la punibilidad, que es la consecuencia que señala el ordenamiento legal aplicable al caso concreto, es decir trae una sanción o una pena que estriba en una sanción económica.

El Artículo 420 fracción III del Código Penal Federal, ordena se imponga pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días de salario mínimo de multa, es importante afirmar que no es optativa la pena de libertad de la sanción pecuniaria, es decir el responsable de una conducta tipificada por el Artículo 420 fracción III del citado ordenamiento legal, será acreedor a pena de privación de la libertad y una sanción económica así como la posible reparación del daño y el perjuicio ocasionado, como lo ordena el Artículo 421 fracciones I, III y IV que señala que deberá restablecer el daño provocado a la naturaleza, así como la reincorporación de los elementos naturales, ejemplares de flora y fauna apeándose a lo estipulado en la Ley y en Tratados y Convenciones en las que México sea parte. Asimismo el decomiso de instrumentos que se utilizaron para la comisión de la conducta delictiva, con fundamento en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal y 117 a 120 en relación con el aseguramiento precautorio contemplado, en relación al decomiso el artículo 123 fracción VII lo contempla como una forma de sanción administrativa asimismo los artículos 12 a 130, regula el procedimiento y destino final de los bienes decomisados, de la Ley General de

49. - Jiménez de Asúa, Luis cita a Carranca y Trujillo. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Arg. 1984. Ed. Luzzatto Pág. 408-409

Vida Silvestre, y en el caso de ser armas de fuego se deberá dar aviso del decomiso a la Secretaría de la Defensa Nacional, con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. En materia de pesca, los decomisos encuentran el fundamento en el Artículo 25 inciso 1° y 4° de la Ley de Pesca. Cabe mencionar, que la aplicación de una o varias sanciones previstas en distintos ordenamientos legales, se traduce en la posibilidad de que la conducta que realiza el sujeto, encuadre en dos tipos distintos, cada uno emanado de diferente ordenamiento legal; lo que no provocaría la violación al artículo 23 de la Constitución, el cual ordena que "nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene", por lo que se deberá aplicar la sanción prevista en cada uno de los ordenamientos legales. Es importante mencionar el estricto tipo que determina la Ley, a pesar de existen contrapesos, con sentido puramente social, buscando proteger al pueblo indígena, como es el siguiente. **Portación de arma de fuego sin licencia, no se da el tipo del delito, si quién portaba el arma es un ejidatario. (artículo 9º. fracción II, párrafo segundo de la ley federal de armas de fuego y explosivos).**

No comete el delito de portación de arma de fuego sin licencia, si quién portaba el arma es un ejidatario, siempre que se trate de las mencionadas en el artículo 9º. Fracción III en relación con el artículo 10 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y no de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, y además haya cumplido con lo previsto en la fracción II del numeral primeramente citado, es decir que haya hecho la manifestación correspondiente ante la Secretaría de la Defensa Nacional sin que obste, que el documento relativo se le haya expedido como comerciante y que se diga en él que el arma era para tiro y caza, o que tal manifestación la haya realizado en un municipio diferente al del ejido a que pertenece, si la misma fue muy anterior a la fecha en que se le detuvo portándola y para entonces ya tenía el carácter de ejidatario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMOQUINTO CIRCUITO

Amparo directo 652/94. Gastón Fernández Hallal. 1º de Febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oraila Barba Ramírez.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

En cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad, sólo se presentan ocasionalmente por excepción, cuando son exigidas por el legislador para la imposición de las penas y "por lo mismo, tener como esenciales estas condiciones de ocasión, que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, sólo se explica como efecto de un prejuicio arraigado".⁵⁰ "Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal"⁵¹, es decir para que se pueda configurar el delito, asimismo no es para buscar elementos básicos del delito, sino elementos secundarios, es por lo que no es un elemento del delito.

50.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano.- México, 1980 Ed. Porrúa Pág.208.
51.- Guillermo Collín Sánchez.- Citado por Castellanos Tena Op. Cita.- Pág. 278

La condición objetiva tampoco es elemento esencial del delito. Entendidas éstas como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".⁵²

Las condiciones objetivas de punibilidad, si están contenidas en un tipo penal, se tratará de partes integrantes del tipo.

Esta dividido en dos principales características:

1) Descriptivas.- Son aquellas que se encuentran literalmente, es decir descritas en el tipo penal, a mayor abundamiento se establecen claramente determinadas por el legislador en el ordenamiento legal.

2) Ocasionales.- No se encuentran descritas en el tipo. Cabe mencionar que se dan conforme al caso concreto que le ocupe al juzgador.

En el caso del numeral en estudio, no existen elementos secundarios ya que el tipo es claro y descriptivo a quién realice la caza, pesca o capture fauna silvestre con instrumentos prohibidos y que pongan en peligro de extinción a la especie silvestre terrestre y acuática.

Cabe reflexionar, que en la descripción de los instrumentos prohibidos y las especies en peligro de extinción requiere de los elementos secundarios contenidos en otro ordenamiento legal, como en una Norma Oficial Mexicana, que sirven como complemento al tipo también llamados norma penal en blanco.

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

1.- Por su gravedad.-Tomando en consideración la gravedad de las infracciones penales, se observa que existen infinidad de clasificaciones; así, una división bipartita distingue los delitos de las faltas y una corriente tripartita habla de crímenes, delitos y faltas. En esta clasificación se consideran crímenes los actos delictuosos contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas que atentan contra los derechos nacidos del contrato social y; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Tripartita crímenes, delitos y faltas o contravenciones, considera a los crímenes que son, a decir de Luis Rodríguez Manzanera, la diferencia entre crimen y delito es que el crimen es la conducta antisocial propiamente dicha; es un episodio que tiene un principio, un desarrollo y un fin.

El autor citado, distingue crimen de delito, diciendo que delito es la violación a la ley penal, por lo que no todo delito es un crimen, ni todo crimen es un delito.

En esta clasificación existen los crímenes internacionales, es decir que presentan un carácter internacional, de interés para dos o más países, aunque puede ser de trascendencia para un sólo país.

52.- Op. Cita. Castellano Tena. Pág. 278

Los crímenes también están clasificados como los que atentan contra la integridad corporal e incluso contra la vida.

Los delitos son actos ilícitos que sanciona la autoridad judicial. Las faltas son simples violaciones a los reglamentos administrativos que sanciona la autoridad administrativa.

Existe la clasificación bipartita que únicamente comprende delitos y faltas.

Es un delito federal ya que forma parte del Código Penal Federal, se induce que la Procuraduría General de la República a través de la Unidad Administrativa, Fiscalía Especial contra Delitos Ambientales, la encargada de practicar las diligencias necesarias para poder acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, así como la reparación del daño; y el Poder Judicial encargado de aplicar el carácter coercible del Código Penal Federal.

En acorde con lo anterior, el Código Penal es el ordenamiento Federal que el legislador determinó para regular y sancionar los delitos y en el caso que nos ocupa salvaguardar el patrimonio de la Federación, el equilibrio ecológico, así como la vida silvestre del país.

2.- La punibilidad.- Es el merecimiento de una pena en función o por razón de la comisión de un delito. Se utiliza incorrectamente, se confunde como pena, esta es la que se le aplica a un sujeto. La punibilidad es la adecuación de la pena que es la consecuencia del hecho delictivo encuadrado al tipo previsto en la ley por el legislador.

La punibilidad continua, no es elemento esencial del delito, porque la pena se merece en razón de la naturaleza del comportamiento. Esto, es el castigo impuesto legalmente por el estado al delincuente para garantizar los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento legal.

El ilustre Profesor Raúl Carranca y Trujillo afirma que la punibilidad es consecuencia del delito y le niega también, el carácter de elemento esencial ya que, " si la pena es consecuencia del delito, no puede constituir elemento integrante de él, pues todo lo que se hace es dar al delito sello externo y distintivo de las demás acciones... donde resulta que la punibilidad no es un elemento esencial de la noción jurídica del delito". 53

Entre los estudiosos del derecho encontramos al profesor Pavón Vasconcelos quien afirma que la norma sin sanción pierde su carácter de coercitiva y se convierte meramente en un precepto declarativo que no contiene eficacia alguna y expresa que el concepto de delito, puede reducirse, formalmente en una conducta punible que puede revestir las formas de acción u omisión, que son sancionadas por las leyes penales, de acuerdo a lo que determina el artículo séptimo del Código Penal Federal.

53-Carranca y Trujillo. Op. CR. P.P 408-409

La pena dice, es la real privación o restricción de bienes del agente, que lleva a cabo el órgano ejecutor para la prevención especial, determinada por la culpabilidad, en su máxima y en su mínima por la personalización.

El artículo 420 fracción III, el legislador encuadra el tipo, es decir la amenaza hecha por el legislador a quien cometa un delito en consecuencia será sancionado como pena que estriba en una sanción en dinero y una sanción privativa de la libertad, es decir privación de la libertad corporal.

En cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad, sólo se presentan ocasionalmente por excepción, cuando son exigidas por el legislador para la imposición de las penas y "por lo mismo, tener como esenciales estas condiciones de ocasión, que con más frecuencia faltan que concurran en los delitos, sólo se explica como efecto de un prejuicio arraigado". 54

En el caso del numeral en estudio, no existen elementos secundarios ya que el tipo es claro y descriptivo al que realice la caza, pesca o capture fauna silvestre con medios prohibidos y que pongan en peligro de extinción a la especie silvestre terrestre y acuática, esto último lo encontramos en otros ordenamientos legales.

3.- Por el resultado.- De acuerdo al resultado que producen los delitos se clasifican en formales y materiales o delitos de simple actividad o de acción y delitos de resultado respectivamente. Los hechos delictivos formales "son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma los materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material". 55

Para que los delitos materiales se den, es necesario que con la acción u omisión del sujeto se produzca un resultado objetivo.

El resultado material se clasifica en formales o de simple actividad, que es aquel en el que el tipo se agota precisamente al producirse la conducta dando como resultado la actualización del delito e integrando todos sus elementos.

En el caso de los materiales para su actualización se requiere la materialización de la conducta requiriendo un resultado material tangible.

Su resultado es material, el tipo se agota una vez que el sujeto activo priva de la vida al animal, dando como consecuencia que se actualice el tipo. El resultado material es muy importante ya que sin el sería difícil comprobar tanto el dolo, la culpabilidad, antijuricidad, así como la presunta responsabilidad del sujeto activo. El resultado material es la parte vertebral del delito ya que para determinar la existencia de un animal silvestre tenemos que observarlo muerto o herido para actualizar el delito y la conducta ilícita y así determinar si pone en peligro de extinción la especie, asimismo, identificar o clasificar que los instrumentos utilizados para la comisión del resultado delictivo.

54.- Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO.- México, 1960 Ed. Porrúa P.206

55.- Castellanos Tena Op. Cit. P.137

4.- Por el daño que causan.- Atendiendo al daño, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los de lesión, cuando son consumados causan un daño o lo destruya de manera directa y efectiva al interés jurídicamente protegido por el legislador en la norma. Los segundos ponen en peligro o disminuya y no causan un daño directo al bien jurídico tutelado por ordenamiento legal.

El daño siempre es una relación al bien jurídico tutelado e independiente de los objetos materiales aunque en ocasiones pueden ser los mismos.

Los de lesión, son delitos que causan un daño directo al bien jurídico tutelado produciendo un resultado formal o material, es decir destruyendo o disminuyendo al bien jurídico tutelado.

Los de peligro ponen únicamente en riesgo al bien jurídicamente tutelado.

Es de lesión, ya que se produce un daño que destruye al bien jurídico ya que al matar, pescar o captura a un animal silvestre el bien jurídico tutelado por la Ley que en el caso que nos ocupa es el Patrimonio de la Federación y el equilibrio ecológico del medio ambiente. Cabe mencionar si se le capturara, estaría poniéndose en peligro sin un daño directo a la fauna silvestre, asimismo si únicamente lo hiriera, sería de peligro aunque esta hipótesis es muy vaga porque debemos tomar en cuenta, como ya lo mencione el armamento y artes de pesca que se usan tienen como finalidad que el animal se le prive de la vida y no únicamente quede herido. El daño también repercute en el ámbito jurídico, viola la Ley y provoca que la autoridad en función de sus facultades actúe.

5.- Por su duración.- Al efecto, los delitos se dividen en instantáneos, con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Los delitos instantáneos son aquellos en que la consumación se perfecciona en un sólo momento. Va a existir una acción y una lesión jurídica, en los hechos delictivos instantáneos con efectos permanentes, la conducta del agente destruye o disminuye en una sola acción el bien jurídico protegido, en forma inmediata, pero permanecen los efectos nocivos del mismo, es decir, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

En el delito continuado se van a dar varias acciones con las que se va a causar una sola lesión jurídica. En otras palabras cuando con unidad de propósitos delictivos, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal invocado.

Continuo o permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo en relación al bien jurídicamente tutelado.

Están regulados en el artículo 7 del Código Penal Federal.

Es instantáneo ya que se consume en el mismo instante en que se realiza la conducta típica, es decir, en el momento en que se realiza la conducta, cuando se caza o pesca la fauna silvestre con medios no autorizados por la

normatividad aplicable. A mayor abundamiento, los instrumentos a utilizar tienen como fin privar al animal en una sola acción e instante; y en el caso de la captura se agotan todos los actos constitutivos del delito, aún cuando se prolongue en el tiempo la captura del animal.

6.- Por el elemento interno o culpabilidad.- Ahora bien, teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos.

El delito doloso es cuando la voluntad del agente va encaminada conscientemente a realizar el hecho típico y antijurídico. Doloso cuando se da plena intención por parte del sujeto activo es decir lo planea, efectúa los medios de preparación y lo realiza, es decir la voluntad está encaminada hacia el hecho típico y antijurídico. Tiene varias etapas que son las siguientes:

- conocimiento de los elementos del tipo.
- previendo resultado típico.
- quiere o acepta la realización del hecho.

La culpa no se desea el resultado material; sin embargo, se presenta por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado. A mayor abundamiento, culposo es el que produce un resultado típico, que no haya previsto cuando este era previsible o que previniéndolo haya confiado que no produzca delito alguno y siempre que haya tenido el deber jurídico de salvaguardar ese bien.

Estos están regulados en los artículos 8º y 9º del Código Penal Federal.

El artículo en estudio el elemento doloso es cuando existe la plena intención por parte del sujeto activo, en realizar todos los medios preparatorios y los medios consumatorios para realizar la caza, pesca o captura de fauna silvestre utilizando medios prohibidos, toda vez que lleva a cabo la voluntad de matar o capturar a un animal protegido por la Ley, y que la caza, pesca o captura de la especie de fauna silvestre ponga en peligro de extinción al animal silvestre acuática o terrestre.

Realiza las etapas que a continuación menciona:

Conoce los elementos del tipo, por lo que concluimos que conoce la Ley y sus sanciones como consecuencias.

Sabedor del resultado típico realiza todos los medios para realizar la conducta.

Quiere o acepta la realización del acto delictivo está consiente de ello y aun así lo realiza, con el objeto de cometer el acto ilícito.

7.- Clasificación en Orden a su Composición y su Estructura.- Los delitos se clasifican en simples y complejos, los primeros son los que producen una sola lesión jurídica y los delitos complejos son aquellos en los cuales el tipo consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión permite el nacimiento de una figura delictiva nueva.

1) **Simples.**- Es en el que existe un sólo bien jurídicamente tutelado por la ley.

2) **Compleja.**- Es en el que existen dos bienes jurídicamente tutelados.

Es compleja, ya que contiene dos bienes jurídicamente tutelados, el patrimonio de la Federación que en el Artículo 27 fracciones III, V, V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que los recursos naturales en territorio nacional son dominio de la Nación y que los animales silvestres son recursos naturales de la Nación; y el otro bien jurídicamente tutelado es el Equilibrio Ecológico ya que el numeral menciona que la conducta podría poner en peligro de extinción la especie silvestre por lo que se induce que altera el equilibrio ecológico, la vida silvestre y al medio ambiente.

Por lo anterior, la estrecha relación con distintos ordenamientos legales como la Ley de Pesca, Ley General de Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, normas oficiales mexicanas en específico a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, entre otros, los cuales tienen como objeto proteger los mismos bienes jurídicamente tutelados por el artículo 420 fracción III del Código Penal Federal.

8.- Por la forma de su persecución.- Esta clasificación atiende a los intereses jurídicos que se están afectando con la comisión del hecho delictuoso y pueden ser privados o de querrela necesaria o a petición de parte ofendida, y aquellos que lesionan intereses jurídicos de la sociedad que se persiguen de oficio por la autoridad competente.

Los delitos que se persiguen de oficio, son aquellos en que la autoridad, previa denuncia, tiene como obligación actuar, por mandato de ley, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los sujetos pasivos u ofendidos. A mayor abundamiento, son aquellos delitos que el agente del ministerio público en su función indagatoria teniendo el conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de actos delictuosos debe abocarse a esclarecerlo porque la ley así lo indica, la noticia criminis, como esta misma lo indica es el acontecimiento por el que el ministerio público se entera sobre un posible acto delictivo. La ley es la que señala en que casos será perseguido por oficio o querrela. En estos delitos prescribe la pena pero no la acción.

Los delitos que se persiguen por querrela, son aquellos delitos que se persiguen a petición de parte agraviada. La parte perjudicada por la conducta delictiva ejerce sus derechos mediante la presentación de una denuncia directa porque se considera que el titular del bien jurídicamente tutelado puede tener un interés económico.

En el mismo orden de ideas en la querrela se puede otorgar el perdón en cualquier momento del procedimiento y en los de oficio no procede es perseguido porque la ley así lo determina.

En los delitos de querrela se da el sobreseimiento de la causa, es decir caduca la querrela.

El artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales, se refiere y regula que se requiere querrela en los casos en los que el Código Penal Federal así lo señale.

La denuncia por querrela o a petición de parte como elemento toral y procedimental para la aplicación del Código Penal Federal.

Sobre el particular, se requiere la denuncia de algún agraviado ante la agencia del Ministerio Público el cuál turnará el asunto a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, dependiendo del ordenamiento legal aplicable, es decir, cuando sea el agraviado la Federación. Con fundamento en sus facultades de vigilancia e inspección en tierra y en mar, coadyuvando con la Secretaría de Marina Armada de México por mar y por tierra, con la Secretaría de la Defensa Nacional y las policías Municipal, Estatal y Federal, con el objetivo de proteger a la vida silvestre en el país. Asimismo la Procuraduría General de la República es la encargada de recibir la denuncia e indagar la denuncia relacionadas con conductas que se encuadren el Código Penal Federal, a través de la Fiscalía Especial contra Delitos Ambientales.

A mayor abundamiento, la PROFEPA es la encargada de aplicar las sanciones administrativas a las infracciones reguladas en la Ley de Pesca, Ley General de Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, Normas Oficiales Mexicanas, Ley Forestal y sus Reglamentos y no así el Código Penal Federal, ya que este ordenamiento le compete a la Procuraduría General de la República.

Sobre el particular vamos a entender por inspección, las diligencias que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia pesquera y caza, instalaciones para el procesamiento, almacenamiento, conservación y comercialización de productos pesqueros, equipos, vehículos, "artes de pesca", armas para la caza y productos pesqueros, así como la legal procedencia de los productos pesqueros y de caza con fundamento en el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Pesca, y 50 a 55 de la Ley General de Vida Silvestre; y vigilar toda diligencia hecha por personal autorizado de las citadas secretarías para prevenir actividades pesqueras ilícitas; se llevarán a cabo a través de un requerimiento de informes y datos; visitas domiciliarias; inspección a embarcaciones e instalaciones antes mencionadas.

El procedimiento para el caso de flagrancia o cuando alguien señale a los posibles responsables de un ilícito y siempre y cuando estén en posesión de los objetos, el personal autorizado, es decir el inspector, levantará el acta en el mismo lugar, en la que hará constar la flagrancia y la firma del infractor, y en el caso de la Secretaría de Marina, hará entrega del acta levantada y las embarcaciones y medio para cometer el ilícito a la SEMARNAP quien las

calificará conforme a la Ley, con fundamento en el artículo 148, 149, 150 del Reglamento de la Ley de Pesca. En el caso de la caza si es el personal de las policías o de la Secretaría de la Defensa Nacional se seguirá el mismo procedimiento.

La Procuraduría General de la República, como Órgano Especializado, a través de la una Unidad Administrativa llamada Fiscalía Especial contra Delitos Ambientales, que tiene las facultades para investigar y perseguir a los posibles responsables de una conducta que pueda tipificarse como un delito ambiental, y lo hará de la manera siguiente:

Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir un delito;

Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como la reparación del daño y perjuicios causados.

Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito.

De lo anterior, podemos concluir que la PROFEPA y la PGR coadyuvan en el ámbito de sus atribuciones, la primera es la encargada de la inspección y vigilancia, así como las sanciones administrativas previstas en la aplicación de leyes especiales y normas oficiales mexicanas y la segunda de investigar y perseguir la comisión de un posible delito ambiental, así como la reparación del daño y perjuicio causado, proveyendo de elementos al Poder Judicial a través de sus diferentes Órganos Federales, para la correcta y expedita aplicación de la justicia, conforme al Código Penal Federal.

9.- En función de la materia.- En cuanto a esta clasificación los delitos se dividen en comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

Los comunes son los delitos que se regulan en leyes emitidas por las legislaturas locales, al contrario de los delitos federales en las que los ordenamientos jurídicos que los contienen son expedidos por el Congreso de la Unión. Locales, son aquellos delitos que se encuentran expedidos por las legislaturas de los estados de la Federación y sólo podrán ser aplicables dentro de su territorio.

Los delitos oficiales son aquellos que son cometidos por un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es decir, son aquellos cometidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en acorde con lo anterior son todos los actos que constituyan un delito por parte del Gobierno Federal.

Los del orden militar son los cometidos por los miembros del ejército y fuerza armada y que afectan la disciplina militar. Son las llamadas leyes castrenses y en nuestro derecho tienen la peculiaridad de que sólo pueden ser aplicadas a los miembros de las Fuerzas Armadas su fundamento lo podemos encontrar en el artículo 13 del pacto federal que dice que subsiste el fuero de guerra a las faltas a la disciplina militar, están contemplados de la forma siguiente:

- a) Tiempo de guerra
- b) Suspensión de Garantías Individuales.
- c) Suspensión por algún riesgo, es decir, algún caso fuerza mayor.

Los delitos políticos, son aquellos que lesionan la organización del Estado, sus órganos o representantes, así como los derechos políticos reconocidos por la Constitución Política del País. Asimismo, son aquellos que ponen en riesgo o afectan directamente la seguridad nacional.

Los delitos federales, son los que el honorable congreso de la Unión, es decir la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores expide con fundamento en el artículo 71 fracción II para la expedición de leyes, asimismo en la fracción I se faculta al Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para poder expedir leyes. Esta tendrá una aplicación en todo el territorio nacional, conocen de ella sólo los juzgadores en materia federal y el ministerio público de la Federación.

El artículo en estudio es materia Federal, como su nombre lo señala se encuentra en el Código Penal Federal, el ámbito de su competencia es todo el territorio de la Federación y conocen los juzgadores federales haciendo cumplir el Estado de Derecho. Asimismo, es la Procuraduría General de la República la encargada de indagar y perseguir la posible comisión de una conducta tipificada como delito en el Código Penal Federal. En este mismo orden de ideas, ejercita acción penal a cargo del Ministerio Público Federal, es decir, la Procuraduría General de la República basándose en los elementos que aporte la Fiscalía Especial contra Delitos Ambientales, apoyándose en ordenamientos legales como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, aplicada por la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que esta es la encargada de autorizar los permisos para el tipo y calibre de arma de fuego, así como regular la transportación del armamento por los particulares.

10.- Clasificación Legal.- En lo relativo a esta clasificación el Código Penal Federal es de carácter general, obligatorio para todas las personas; las leyes especiales que son reglamentarias de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el precepto que se analiza, es un delito de observancia general, es decir, es obligatorio para todos y se establece en el Código Penal Federal, se encuentra dividido en títulos los cuales a su vez están clasificados en veintiséis capítulos, tomando en cuenta el bien o interés protegido en el Código Penal Federal; cabe mencionar que no es un delito que pertenezca a una Ley Especial.

11.- Por el número de sujetos que intervienen.- En relación con la conducta de los sujetos, son los siguientes:

1) Unisubjetivo, son aquellos en los que se requiere únicamente un sólo sujeto para que se actualice el tipo.

2) Plurisubjetivo, son aquellos en los cuales se requiere de dos o más individuos con igual o distintas conductas pero encaminados todos al mismo objeto o fin.

El ordenamiento legal es unisubjetivo, se refiere a la caza, pesca o captura, únicamente de un solo individuo y no de varias personas las que lleven a cabo la conducta ilícita, es decir el acto es cazar, pescar o capturar fauna silvestre por una persona. Cabe mencionar, que la hipótesis en que realicen la conducta dos personas con instrumentos prohibidos es remota.

12.- Por el número de actos.- Son la necesidad de varios actos para configurar el delito, estos deberán ser en sentido estricto y existen los siguientes:

1) Plurisubsistentes, se refiere a la necesidad de la existencia de dos o más actos para que exista el tipo.

2) Unisubsistente, son los que requieren de la existencia de un sólo acto para configurar el delito.

En el artículo en estudio, el acto es unisubsistente se consume en una sola conducta, que es la caza y pesca como consecuencia la muerte de un animal silvestre acuático o terrestre protegido legalmente, actualiza el tipo que la ley exige para considerarlo como delito. La captura también encuadra en la hipótesis de un delito unisubsistente ya que se consume en el mismo momento en que el animal silvestre es capturado, se desprende que el sujeto consumo en un solo acto la conducta de capturar y que no es necesario realizar más acciones para conseguir su fin.

13.- Por la Conducta de la Gente.- En la conducta de la gente, existe la conducta dolosa y culposa, esta clasificación se refiere a la manera que ha de plasmarse la conducta para tener una verdadera tipicidad.

En esta clasificación el elemento de la acción, es decir toda actividad externa que comprenda un movimiento físico realizado por el sujeto positivamente.

Dolo, obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley.

La omisión o conducta omisiva se divide en dos:

1) Simple que no tiene un resultado material.

2) Comisión por omisión debe de existir un objeto material y como consecuencia un resultado material.

Contempla la conducta, el elemento doloso ya que presenta una plena intención de cazar, pescar o capturar por parte del sujeto activo, es decir llevará a cabo las conductas descritas en el Artículo 420 fracción III teniendo un resultado material tangible, utilizando medios prohibidos, consiente de que comete un delito y aún así realiza la conducta delictuosa.

LA VIDA DEL DELITO

ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO LA VIDA DEL DELITO O EL INTER CRIMINIS

La vida del delito o camino del crimen (inter criminis) se inicia desde el momento que el hecho delictuoso apunta como idea en la mente del hombre hasta su realización. Es importante hacer mención que en los delitos culposos no se pasa por estas etapas. A mayor abundamiento, se le define como el proceso de transición, cuando el sujeto idealiza la acción en su fase interna, hasta que esta se exterioriza y como consecuencia se convierte en un delito. Esta figura se presenta en el mayor número de delitos dolosos y no culposos.

Para el maestro Dr. Fernando Castellanos Tena la Fase "Inter Criminis, el delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento".⁵⁶

Esta dividida en dos grandes etapas o fases que son las siguientes:

a).- La fase interna.- Está constituida por los actos internos del sujeto que se desenvuelven en la conciencia y que tienden a la concepción del delito, y a la deliberación y resolución de cómo ejecutarlos. Estos actos como puramente internos del individuo no pueden ser punibles o sancionables.

Esta fase comprende tres etapas que son: la idea criminosa, la deliberación y la resolución.

En el primer período el delito nace como idea en el hombre, permanecerá como idea fija en su mente y de ahí pasa a la deliberación.

La deliberación se presenta cuando el individuo acepta la idea criminosa.

En esta etapa hay una lucha entre las ideas éticas, religiosas, morales y sociales inhibitorias contra la idea de delinquir.

En la resolución, el individuo decide llevar a cabo cometer el delito, pero no se ha exteriorizado, permanece como propósito en la mente.

b).- La fase externa.- Comprende desde el momento en que el delito se hace manifiesto y culmina con la consumación del mismo.

56. —Op. Cit. P. 283.

Esta fase abarca tres periodos: la manifestación, preparación y ejecución. La manifestación surge al exterior la idea criminosa, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado. La manifestación no es incriminable, ya que surge como idea o pensamiento exteriorizado.

La preparación la constituyen el conjunto de actos externos que tienden a la preparación y proposición del delito, y se producen después de la manifestación y antes de la ejecución, es un delito en potencia.

En la ejecución, se da el momento pleno del hecho delictivo, y pueden presentar dos diversas formas: la tentativa y la consumación.

En resumen, la fase interna, es cuando la idea delictiva llega a la mente del sujeto, es decir cuando piensa o razona la posibilidad de estructurar la posible idea delictiva, el siguiente paso es la liberación, la meditación, la planeación del sujeto en la comisión del delito, es decir cuando maquila la posibilidad de realizar el hecho delictivo, y por último es cuando convencido de querer llevar a cabo la conducta, es el querer y entender del acto delictivo o de la posible conducta para llegar a ese fin, aun sin exteriorizar sus ideas; la fase externa, es cuando la vida del delito se actualiza, se exterioriza a la vida, al mundo real, en su primera fase la manifestación son simplemente ideas o pensamientos exteriorizados, en su segunda etapa realiza los medios idóneos para poder llevar a cabo los actos o conductas delictivas, en su tercera etapa es la ejecución, de los actos exteriores de conductas que se cataloguen como medios preparatorios encaminados a realizar el delito, En este último inciso existe la consumación que es cuando el sujeto realizó todos los medios anteriormente expuestos para realizar la conducta y reunir todos los elementos del tipo penal.

Comienza la fase interna, cuando nace la idea de realizar el hecho delictivo de caza, pesca y captura, continúa con la segunda parte, dónde acepta la idea criminosa y sus diferentes alternativas para la realización de dichas conductas y por último decide realizar el hecho delictuoso, sin exteriorizarlo.

La segunda etapa exterioriza la idea criminosa, posteriormente realiza los preparativos para realizar las conductas ilícitas y por último ejecuta las acciones que encuadran en hecho delictivo, es decir priva de la vida a la especie silvestre terrestre o acuática con instrumentos prohibidos o poniéndola en peligro de extinción.

LA TENTATIVA

En la tentativa se está poniendo en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal, pero por circunstancias ajenas a su voluntad, no llega a consumarlo.

La tentativa es la "...ejecución incompleta de un delito".⁵⁷

57. - Jiménez de Asúa Op. Cit. P.595 (Caracas, 1945).

Así, la tentativa es el principio de ejecución que ha quedado suspendido por una circunstancia independiente de la voluntad del agente, ya no es un hecho preparatorio del delito.

El Artículo 12 del Código Penal Federal establece que "existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se suma por causas ajenas a la voluntad del agente".

De lo anterior, es una figura de la ejecución la cual esta contemplada en el artículo 12 del Código Adjetivo de la materia, que explica que es aquella en que el sujeto realiza todos los actos encaminados a la comisión de un delito o en su caso a un fin no lícito, empero no se concluye por una causa.

Esta figura jurídica reviste diversas formas, así se habla de tentativa acabada o delito frustrado y de tentativa inacabada o delito intentado. En la primera el sujeto activo se vale de todos los medios idóneos para cometer el ilícito, ejecutando los actos encaminados directamente a ese fin; no obstante, el resultado no se presenta por causas ajenas a su voluntad.

1) Tentativa Inacabada, es aquella en que el sujeto omite un acto, detalle, sin querer, es decir sin percatarse y continúa los actos encaminados a cometer el fin pero por ese simple hecho no se realiza el evento, no se concluye con el posible delito. En acorde con lo anterior, en la tentativa inacabada se realizan las acciones tendientes a la producción del resultado material, pero por circunstancias extrañas, el agente omite alguno o varios, trayendo como consecuencia que el delito no se configure. Aquí el sujeto suspende voluntariamente la ejecución de uno o varios actos.

2) Tentativa Acabada, es aquella en la que el sujeto realiza todos y cada uno de los actos encaminados a cometer la conducta prevista por la ley como delito, pero no se concluye el evento por una causa ajena a la voluntad del sujeto, es decir una causa externa impide se realice el acto delictivo.

La figura de la tentativa sería muy remota su aparición, pero sería inacabada que realice todo los actos y que omita uno por lo que no se concreta la realización del ilícito. Y también acabada, que algún factor externo impidiera el acto, ejemplo que fuera sorprendido por la policía antes de disparar y que esta se lo impidiera. Es decir, necesita factores no predecibles en la ley y que serían fáciles en un momento dado de poder comprobar.

PARTICIPACIÓN

Consiste en la cooperación voluntaria de más de un individuo, en la realización de un delito, sin que el tipo lo necesite, a contrario sensu, estaríamos en presencia de los llamados delitos de concurso, y existen los siguientes:

1) Concurso Ideal, es cuando un sujeto realiza una conducta o acto ilícito y lesiona o afecta varios tipos penales. Esta regulado en el artículo 18, "Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

2) Concurso Real o Material, se cometen varias conductas y como resultado de estas varios delitos, solo tienen vida cuando no hayan recaído en alguna sentencia judicial, contemplado en el artículo 18 del Código Penal Federal

3) El Delito Continuado, regulado en los "artículos 7 fracción III, 19 del Código Penal Federal cuando con unidad de propósitos delictivos, pluralidad de conductas y unidad de sujetos pasivos, se viola el mismo precepto legal, y no hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

Los tratadistas del Derecho Penal señalan diversos sistemas para el trato de los casos de concurso real o material, son los siguientes:

1) La acumulación material es la que concursan o existen varias conductas delictivas que como consecuencia de la investigación resultan ser delitos y tienen una sanción individualizada pero estas penas se suman para cada delito y su resultado será la sanción para el caso concreto.

2) Por absorción, el sujeto realiza una conducta que como consecuencia produce varios delitos, en esta teoría se aplica la mayor de las penas, a diferencia de la anterior que se acumulan.

3) Acumulación Jurídica, esta regulada en el artículo 64 del Código Penal Federal, para el caso de concurso ideal se aplicará al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar en una mitad mas del máximo de duración.

En el caso del concurso real se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes. Cuando sea un delito grave la pena será la mayor y podrá aumentarse sin que exceda en una mitad más del máximo de duración. En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras parte de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda el máximo antes señalado.

ASPECTOS NEGATIVOS DE LA CONDUCTA

Los elementos negativos del delito, son los factores negativos del delito son todos aquellos aspectos que, si concurre alguno de ellos no se configura el hecho delictuoso. Así tenemos que a todo elemento positivo del delito, le corresponde, en contraposición, uno negativo.

AUSENCIA DE LA CONDUCTA

La falta de acción o ausencia de la conducta, provoca que no se configure el hecho delictivo.

Es la falta de actuar positiva o negativamente en camino o la obtención de un fin por determinada causa. Es correcto considerar como excluyente de acción o conducta todos aquellos casos en que, como contenidos de normas, no se atribuye la acción al sujeto agente como "autor". Son casos en los cuales el propio derecho conecta ciertas condiciones a ciertas consecuencias "retrocediendo" más haya de lo habitual. Es el caso también de las llamadas acciones libres en su causa en la cual las normas jurídicas atribuyen a un sujeto las consecuencias de su propia actividad realizada bajo uno de los considerados "excluyentes" de la acción, bajo la condición de haber provocado voluntariamente tal situación. Existen distintas formas de ausencia de la conducta que son las siguientes:

1) Vis Mayor o Fuerza Mayor.- Tiene su origen en las leyes de la naturaleza provocando que un sujeto realice una conducta aun contra su voluntad. A mayor abundamiento La vis mayor también es una fuerza física exterior e irresistible, que impide en el caso concreto, el querer típico. Se diferencia de la vis absoluta en cuanto que ésta proviene del hombre y la vis mayor deriva de la naturaleza es energía no humana.

2) Vis Absoluta o Fuerza Superior Irresistible.- En esta al igual que en la anterior se ve afectada la voluntad del sujeto al momento de realizar la conducta difiriendo de la anterior precisamente en su causa de origen pues está, siempre deriva de otro igual. A mayor abundamiento, la vis absoluta, destruye la voluntad del sujeto, porque de una manera física se ejerce la fuerza sobre el cuerpo del individuo para llevarlo materialmente a ejecutar el acto, prescindiendo completamente de su voluntad que establece el artículo 15, fracción I del Código Penal Federal.

El Profesor Fernando Castellanos Tena, es partidario de la idea de que si forma parte de las excluyentes de responsabilidad, la vis absoluta, y expresa que cualquier causa que logre eliminar la conducta, es suficiente para que no se configure el delito.

3) Movimientos Reflejo.- Esta causa, a diferencia de las dos anteriores su origen es interno, es decir, no tiene un agente externo que obligue al sujeto a realizar determinada conducta, por el contrario se origina internamente como motivación a un impulso interno, llevando a cabo actos sobre los cuales no se tiene control cuando en condiciones normales debería. En síntesis, los movimientos reflejos son reacciones corporales involuntarias, pero si el sujeto

tiene la capacidad de controlarlos o retardarlos; ya no funcionan como factores negativos del delito.

Para algunos estudiosos del derecho, el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo, vienen a ser verdaderos aspectos negativos de la conducta.

4) Sueño.- Se define desde un punto de vista jurídico desde el estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente, conciente de que se pueden dar movimientos involuntarios de un sujeto de resultados dañosos.

5) Hipnotismo. Son manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial y es considerada como una técnica por la cual se mantiene en estado de inconsciencia el sujeto.

6) Sonambulismo.- Donde existiendo una conducta también falta el factor volitivo y se define como aquel en que el sujeto deambula dormido. Sus movimientos corporales son inconscientes e involuntarios.

El artículo en estudio señala el temor fundado, sobre el sujeto que realiza la conducta de cazar, pescar y capturar, en la hipótesis de que una situación externa en la que la conducta de un animal o un fenómeno natural provoque que el sujeto utilice un medio prohibido para matar o capturara a la especie protegida por la Ley y que esta pueda estar en peligro de extinción.

ATIPICIDAD

Cuando la conducta del sujeto no se adecua a lo establecido en el tipo penal, está en presencia de la atipicidad y se encuentra regulada en el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal, "se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trata".

El sujeto activo puede ser cualquier persona física capaz de querer y entender el acto típico. No se requiere calidad alguna.

La atipicidad es "la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa"⁵⁸.

La atipicidad es la falta de características en la conducta de un sujeto, que provoca que las hipótesis que considera el legislador en la ley, no se puedan encuadrar como delito. Existen distintas formas de atipicidad, que son las siguientes:

1) La falta de calidad en los sujetos activo o pasivo exigido por la ley. Esto es, que se requieren características especiales y concretas para poder adecuar a los sujetos dentro del tipo penal, es decir el legislador, al describir la conducta ilícita en el tipo penal, se refiere a cierta calidad que deben tener el sujeto activo, el pasivo o ambos.

58.- Castellanos Torre Op. Cit. P.175

2) La falta de un objeto material, que como ya lo analice anteriormente son personas físicas o cosas, y al exteriorizar el probable sujeto su conducta dañina debe recaer en algún objeto, si no lo existe, no existiría el sujeto pasivo. En relación a la falta de objeto jurídico nos referimos al bien jurídicamente tutelado. Todo tipo penal protege o tutela uno o más bienes jurídicos. Sino existe el interés por proteger o el objeto de la acción, que viene a ser el ente corpóreo al cual se dirige la actividad.

3) La falta de referencias temporales o espaciales, debemos vivir en un momento especial en el tiempo y en el espacio, ejemplo una situación de guerra o a contrario sensu, por lo que los sujetos que realizan la conducta no pueden actuar de determinada manera porque la ley se los exige. Por lo tanto, existen tipos penales que describen el comportamiento bajo condiciones o referencias temporales o espaciales; pero si éstas no operan, estaremos en presencia de una conducta atípica.

4) La falta de elementos subjetivos, es decir existen tipos que en su semántica contienen elementos subjetivos del injusto. Así, encontramos que el legislador, en la descripción de los tipos, aluden a conceptos tales como: "a sabiendas", "intencionalmente", "con el propósito", y si éstos no se presentan, será una causa de atipicidad.

5) La falta de antijuricidad especial, es decir el obrar de manera en que la ley no lo tipifique, es decir de manera justificada.

6) La falta de medios específicos por los que se puede dar el injusto, es cuando la hipótesis legal precisa de modalidades en la conducta ilícita para poderlo encuadrar al tipo. En acuerdo con lo anterior, esta causa de atipicidad atiende a que si la hipótesis legal precisa de modalidades específicas, éstas deben de realizarse para que se integre el delito.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN A LA ANTIJURICIDAD

Suele suceder que la conducta del agente esté en aparente oposición al Derecho Penal y sin embargo, dicha conducta no sea antijurídica, porque exista alguna causa de justificación. Dentro de las causas de justificación de la antijuricidad podemos encontrar distintas formas o modalidades las cuales explico a continuación:

1) Se actuó con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, que tenga capacidad jurídica para disponer de él libremente y que el consentimiento sea expreso o tácito, o sea presumible de haberse aceptado.

2) Legítima Defensa. Proviene su significado del "Del latín Legitimus, a, um. En el Derecho Penal, significa el rechazo por medios racionales de una agresión antijurídica, actual o inminente y no provocada, contra bienes jurídicos del propio defensor o de un tercero". En acorde con lo anterior "la repulsa de una agresión, antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de lo racional proporcionalidad de los medios". Hoy existe acuerdo en que la

50 - Jiménez de Asúa Op. Cit. P.383 (Caracas, Venezuela).

defensa legítima es una causa de justificación, cuyo fundamento es la preservación del orden jurídico. Esto quiere decir que quien se defiende legítimamente obra conforme a derecho. Los bienes jurídicos defendidos pueden ser la vida, la integridad física, la seguridad personal, la libertad, la inviolabilidad de la morada, el honor, la propiedad, la posesión. A mayor abundamiento, la legítima defensa es la repulsa de una agresión, antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios.

Para el ilustre Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, la legítima defensa es la conservación del orden jurídico y la garantía del ejercicio de los derechos, su fundamento es único, porque nadie puede ser obligado a soportar lo injusto, dice que "Se trata de una situación conflictiva en la cual el sujeto puede actuar legítimamente porque el derecho no tiene otra forma de garantizarle el ejercicio de sus derechos o, mejor dicho, la protección de sus bienes jurídicos".⁶⁰

Constituye agresión todo medio que se utilice para lesionar o exponer a peligro un bien jurídicamente tutelado de otro.

La defensa legítima debe tener los siguientes formalidades:

a) Que el acto sea una agresión que tenga como características que sea actual e inminente, es decir que sea un ataque comenzado y de uno que puede desencadenarse en cualquier momento.

b) Que el acto ponga en peligro o dañe un bien jurídicamente tutelado de la persona, es decir que el agresor hiera a la probable víctima en algún bien jurídicamente tutelado.

c) En relación a la agresión de quien se defiende debe tener la característica de "racional", es decir que la agresión que el defendido exteriorice sobre su agresor debe ser proporcional y buscando únicamente desvirtuar la agresión del agresor para protegerse a sí o a su bien jurídico, no debe de excederse en su actuar y justificar como el único acto que pudo realizar el sujeto pasivo, esto es que no pudo realizar otro movimiento que no importando las consecuencias actuó.

d) Que el problema no haya sido provocado de manera dolosa esto es que el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

El Artículo 15 del Código Penal Federal, en su fracción IV, primer párrafo reglamenta lo relativo a esta causa de justificación expresando lo siguiente:

"repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte agredido o de la persona a quien se defiende".

60. - Zaffaroni Raúl Eugenio.-Manual de Derecho Penal.- Ed. Cárdenas Editor Distribuidor.- México D.F. 1987 Pág. 521

3) El Estado de Necesidad.- En derecho penal existe un consenso en caracterizarlo, en sentido lato, como una situación en que existen dos bienes jurídicamente tutelados en pugna o situación de peligro de los intereses protegidos por el derecho y no pueden sobrevivir y es menester el sacrificio de uno de ellos autorizando el sacrificio del de menor valor.

El estado de necesidad se presenta cuando estando en peligro uno o más bienes jurídicos, tutelados por la norma penal, que no pueden coexistir, el estado opta por salvar el de mayor valor. La causa de justificación se integra cuando el bien sacrificado es de menor valor que el bien salvado, por lo que, el estado de necesidad, dice Sebastián Soler, "es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico". 61

En el estado de necesidad la preservación de un bien amenazado se logra por el ataque a un bien que cuenta también con la protección del derecho.

De acuerdo a lo que prevé el Artículo 15, fracción V, del Código Penal, el concepto "peligro" quiere decir que existe la probabilidad de que un bien jurídico sea lesionado. "Real" significa que la probabilidad de lesión existe.

4) Cumplimiento de un deber.- En el uso común, cumplir es ejecutar, llevar a efecto. Hacer uno aquello que debe o a que está obligado el hombre por algún tipo de normas, particularmente jurídicas. También se entiende por deber, desempeñar el oficio o ministerio de estar encargado.

El cumplimiento de un deber, imposibilita la integración del delito. Así, el Artículo 15, fracción VI, preceptúa "la acción o la omisión se realicen, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

Dentro del derecho o del deber, como hipótesis de la norma penal pueden comprenderse las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como resultado de tratamientos médico-quirúrgicos y algún tipo de lesiones resultantes del ejercicio del derecho de corregir.

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, Mezger los cataloga como elementos negativos del tipo y la tipicidad.

5) Ejercicio de un derecho. En derecho penal, causa excluyente de responsabilidad usualmente consignada de manera expresa y genéricamente formulada entre aquellas a las que la ley atribuye ese efecto, conforme a la cual se halla personalmente justificada toda conducta autorizada de manera expresa por precepto permisible, no en el derecho penal, pero si en el conjunto de ordenamientos jurídicos, es decir cuando la ley le autoriza a un individuo a realizar una conducta que será en esa autorización una conducta ilícita.

El cumplimiento de un deber, imposibilita la integración del delito. Así, el Artículo 15, fracción VI, preceptúa lo siguiente:

61.- Soler, Sebastián citado por Castellanos Tena Op. Cit. P.203

"la acción u omisión se realice, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

6) Obediencia Jerárquica. Es la sujeción indispensable de los miembros de toda corporación necesaria para sus superiores, que debe traducirse en el exacto cumplimiento de las órdenes recibidas por los miembros inferiores jerárquicos. Es obediencia o subordinación debida.

La obediencia jerárquica es el cumplimiento de una orden de un superior jerárquico legalmente facultado para dictarla y que el inferior tiene el deber de obedecer en forma incondicional.

Para que esta causa de justificación se presente, es necesario que:

- a) Exista una relación, jurídicamente regulada, de superior a inferior.
- b) Que la orden que dicte el superior jerárquico, tenga como contenido la ejecución de una conducta típica.
- c) Que el inferior no conozca que el contenido de la orden trae consigo una conducta típica.
- d) Que exista una norma jurídica que faculte al superior a emitir la orden, así como que imponga al inferior el deber incondicionado de obedecerla.

Esta institución elemental de la Teoría del Delito de nuestro derecho penal, ya no existe en México.

7) Impedimento Legítimo.- Es cuando la disposición jurídica autoriza a un sujeto a actuar ilícitamente para salvaguardar valores, que deban tener una importancia social, lo contempla el artículo 15 fracción IX del Código adjetivo de la materia.

En el impedimento legítimo, debe considerarse como un aspecto negativo de la omisión, ya que la fracción IX del Artículo 15 del Código Penal Federal vigente establece como eximente "atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho"; es decir, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo. Se presenta cuando el sujeto, teniendo la obligación de realizar una acción, se abstiene de obrar.

INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad constituye el factor negativo de la imputabilidad. Las causas que impiden que se presente la imputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo y la salud mental del sujeto. Y son los estados de inconsciencia, ya sean permanentes o transitorios; el miedo grave y la sordomudez.

Quando un incapaz cometa actos típicamente antijurídicos, no constituye un hecho delictuoso por falta de los elementos subjetivos de la culpabilidad, por lo que sólo se le deben de aplicar medidas de seguridad y no penas.

Por su parte, el Artículo 15, fracción VII del Código Penal Federal preceptúa que son excluyentes de responsabilidad "al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible."⁶²

Es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal. Esta regulado en los artículos 67 al 69 Bis del Código Penal de la materia.

Querer, es la facultad de autodeterminarse con libertad entre los diversos motivos que imputan a la conducta.

Entender, es la capacidad de comprensión y abarca aspectos con un cierto grado de desarrollo intelectual así como un grado de madurez.

La fórmula legal de la inimputabilidad puede configurarse de tres modos que son de la manera siguiente:

1) El biológico o psiquiátrico, que expresa sólo las fuentes de la incapacidad como son sordomudez, demencia o locura, etc., sin aludir a la consecuencia de la incapacidad de comprender o determinarse;

2) El psicológico, que expresa está incapacidad sin mencionar sus fuentes; y

3) El psiquiátrico-psicológico-jurídico o mixto, en que a la indicación más o menos amplia de las fuentes sigue la de sus efectos en cuanto a privación como dice Jiménez de Asúa " de la conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho".

La teoría menciona distintos aspectos de la inimputabilidad que son los siguientes:

1) Miedo Grave, no está contemplado en la legislación que se trata de una circunstancia interna del sujeto, en relación con otra circunstancia indeterminada que lo obliga a actuar de determinada manera.

El miedo grave se debe a procesos causales psicológicos y se engendra en la imaginación en presencia del miedo puede producirse la inconsciencia del sujeto.

62.- Ediciones Delmas.- Colección Penal.- México D.F.

El miedo proviene de una causa interna y el temor obedece a una fuerza exterior, de una acción real, cuyo contenido es el anuncio de un mal grave e inmediato; aunque no esta legislada en el Código Penal Federal.

2) Temor Fundado, a diferencia de lo anterior es la circunstancia externa y determinada, es decir se da cuenta el sujeto de manera clara y objetiva aunque no está legislada en el Código Penal Federal.

3) Trastorno Mental o Desarrollo Intelectual Retardado, consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. Cuando el sujeto actúa típicamente, debido a un trastorno mental de carácter patológico o debido a un padecimiento de alguna enfermedad puede realizar los actos inconscientemente.

Los estados de inconciencia pueden presentarse, en algunos casos, por el uso de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes. Las primeras producen una intoxicación; los actos que así se realicen, no son propios del individuo sino que le son ajenos. En este caso, la inimputabilidad se da por completo. Con relación a la embriaguez, existirá la inimputabilidad, cuando ésta sea involuntaria, accidental y plena.

4) Minoría de Edad, es cuando el sujeto no puede ser juzgado por la Ley en virtud de que no reúne el requisito de edad por lo que no tiene capacidad jurídica.

AUSENCIA DE CULPABILIDAD O INCULPABILIDAD.

Es la ausencia del elemento de culpabilidad, es una excluyente de responsabilidad, es decir, no se puede reprochar una conducta al sujeto por no determinar su culpa.

"La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad y por falta de alguno de los elementos del delito"⁶³. Asimismo podemos considerar como elementos de la culpabilidad los siguientes: a la imputabilidad, dolo o culpa y ausencia de causas especiales exclusión de culpabilidad.

Las causas de inculpabilidad, están contempladas en el artículo 15 del Código Penal Federal las siguientes.

"El artículo 15 fracción I del Código adjetivo de la materia dice que se excluye del delito.

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica de delito.

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, y

a) Que el bien jurídico sea disponible.

63.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Ed. Porrúa.- México D.F. 1988.- Pág.- 257.

- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin vicio alguno; o bien que fundadamente se pueda presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo.

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa del agredido.

Se presumirá como defensa legítima, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, bienes, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga obligación de defender, o que se encuentren en tales circunstancias que revelen la probabilidad de ser agredidos.

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual o menor valor, siempre que el peligro sea evitable y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI.- La acción o la omisión se realicen en el cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho sin el solo propósito de perjudicar a otro

VII.- Al momento de realizar el hecho el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea exigible una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no poder actuar de conforme a derecho.

X.- El resultado se produce por caso fortuito.

FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS

Este tema dentro del derecho penal y su teoría del delito, como el mismo título lo marca, son la no presencia o falta de aquellas exigencias que ocasionalmente fueron establecidas por el legislador para que se reúnan las hipótesis exigidas por la ley, asimismo acorde con los preceptos anteriores

poder aplicar la pena a los actos que puedan encuadrar en el tipo penal, cabe mencionar que son pocos los delitos que tienen una pena condicionada, si estos elementos faltan se convierte en elementos ocasionales y accesorios, es decir no son base de la esencia del delito. "Son definidas como aquellos preceptos y exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena sea aplicable"⁶⁴, es decir para que se pueda configurar el delito, asimismo no es para buscar elementos básicos del delito, sino elementos secundarios, es por lo que no es un elemento del delito. "Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal".⁶⁵

EXCUSAS ABSOLUTORIAS DE PUNIBILIDAD

Son el elemento negativo del elemento punibilidad, están contempladas y reguladas en el artículo 15 del Código Penal Federal. Se les puede definir como las circunstancias o acontecimientos señalados por el legislador en la ley para excluir de punibilidad a ciertos delitos, es decir son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de los actos o las conductas, no permiten la aplicación de la pena.

La ausencia de punibilidad, en función de las excusas absolutorias, constituye el factor negativo de aquella.

Las excusas absolutorias "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena".⁶⁶

Existen tres formas que son las siguientes:

1) Excusas absolutorias en razón de la mínima temeridad, son aquellas excusas que excluyen a la conducta porque el legislador las consideró dentro de la política criminal, quizás sea por materia social buscando que la aplicación de la justicia siempre sea en favor del presunto responsable y de las autoridades.

2) Excusas absolutorias en razón de equidad, son como su nombre lo indica las que buscan siempre tener previsto que las leyes son iguales para todos y que se podría dar el caso de que algunos pudieran quedar en desventaja con otros.

3) Excusas absolutorias por razón de justicia, son aquellas en que el legislador considera que el bien jurídicamente tutelado es inferior, es decir el sujeto representante de la conducta es superior o puede representar un valor superior.

LAS NORMAS PENALES EN BLANCO

Las normas penales en blanco, su descubrimiento se debe a Binding y " advierte que, mientras que la mayoría de las leyes penales son penas o completas, porque en ellas tanto el precepto como la sanción se encuentran totalmente determinados, existen otras que solo precisan la sanción, al paso de

64. — Castellanos Tena Op. Cit. Pág. 278

65. — Collin Sánchez, Guillermo. — Citado por Castellanos Tena Op. Cit. P.278

66. — Op. Cit. P.278 y 279

que el precepto ofrece una descripción parcial, remitiendo, para su complemento, a otro texto legal preexistente o futuro; a estas últimas las denomina leyes penales en blanco".⁶⁶ En el mismo sentido, las normas penales en blanco, son la que utilizan elementos normativos de valoración cultural y jurídica que otorgan la facultad de complementarias y que el autor no es el Poder Legislativo, por lo que podría pensar que se viola el con ello el principio de precisión del tipo. Asimismo existe la clasificación de normas penales en blanco propia, que son las que dejan la facultad de complementación a otra disposición no surgida de una instancia legislativa, (elementos normativos de valoración jurídica).

Por lo anterior se desprende, que podría confundirse la inconstitucionalidad del precepto legal en estudio, con lo expresado en los dos anteriores párrafos en virtud de lo siguiente:

El artículo 14 párrafo tercero que a la letra dice: "Art. 14. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, *pena* alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

La ley no precisa por sí, que conductas configuran un delito. Es el juez al dictar la sentencia, quien va a resolver que actos son delito del Código en comento. Integrar la Ley penal, se prohíbe el artículo constitucional antes citado. Esto es la reunión de "facultades legislativas en la autoridad judicial y la integración de la ley en forma general, abstracta e impersonal, que proscriben de nuestro sistema jurídico" como lo menciona el jurista Jorge Alberto Mancilla Ovando.

De lo anterior se desprende que la legislación no enuncia cuáles son los medios prohibidos por la normatividad aplicable o los medios autorizados por la legislación aplicable para realizar caza, pesca o captura, y que por ello amenace la extinción de la especie, ni cuales son estas.

En acorde con lo anteriormente expuesto, el artículo contiene características de inconstitucionalidad, toda vez, que la pena, se considera como la consecuencia a una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, es decir, exclusivamente se refiere a la sanción de la conducta y no a la descripción de la conducta, es decir el tipo; asimismo el artículo en estudio no necesita de un elemento de valoración jurídica para determinar la pena, porque esta se encuentra claramente descrita precepto penal, por último, la pena es uno de los distintos elementos, existiendo otros como las características del sujeto, la conducta y sus medios e instrumentos, lugar, tiempo entre otros, que constituyen al tipo; asimismo el tipo es la descripción legal de una conducta ilícita considerada como delito que ha plasmado el legislador como precepto en la norma penal, por lo que la norma penal en blanco propia, complementa otros elementos del tipo como son los medios e instrumentos comisivos de una conducta ilícita, así como las especies en peligro de extinción.

66 bis.- López Batancourt, Eduardo.- cita a Cury, Enrique en su libro La Ley Penal en Blanco.- México D.F.2000.- Ed. Porrúa.- Pág. 80.

ADENDUM

Relacionado con las reformas del Miércoles 6 de febrero de 2002 en el Diario Oficial de la Federación (Primera Sección)1, en las que se reforma y modifica el artículo 420 fracción tercera.

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

**"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:
SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS
CÓDIGOS PENAL FEDERAL Y FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 60, segundo párrafo, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422 y 423, así como la denominación del Título Vigésimo Quinto, y se adicionan un último párrafo al artículo 421 y los Capítulos Primero al Quinto, y artículos 420 Bis, 420 Ter y 420 Quater del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 60. ...

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.

...

...

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 420. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

De la reforma al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero del año en curso, se desprende lo siguiente:

- En el artículo 60 se regula que la sanción por un delito culposos solo se impondrá con el artículo en estudio, aunque cabe mencionar que quedan comprendidos en la clasificación, otros artículos del Código Penal Federal.
- En el artículo 420 con la reforma se aumenta la pena mínima a computar era de seis meses, ahora fue reformada para ser de un año, y en el caso de la pena máxima a computar, era de seis años y a partir de la reforma es de nueve años de prisión.
- Asimismo, en acorde con el párrafo anterior en el último párrafo del artículo 420, se adicionan tres años de prisión a quien realice las citadas actividades en un área natural protegida o con fines comerciales, es importante este párrafo, toda vez que las actividades relacionadas con este delito, por lo general tienen fines comerciales y en algunos casos en áreas naturales protegidas porque existe una gran diversidad biológica, cabe mencionar que su aplicación queda sujeta al caso concreto.
- En relación a la fracción III del artículo 420, razón del presente estudio dogmático, se reforma, la parte relacionada con "utilizando de medios prohibidos", para quedar de conformidad con los artículos 73, 95, 122 fracción IX, de la Ley General de Vida Silvestre que ordena sea con un medio permitido, aunque en realidad no afecta la naturaleza jurídica del citado estudio.

- Por otra parte, se sustituye la parte de "amenace la extinción de las mismas" por la de "poner en riesgo la viabilidad biológica de una población o especies silvestres", en acorde con la política de la Ley General Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 5° fracción II de la citada Ley, ordenando, que las "medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas", asimismo cabe mencionar, que la parte reformada, relacionada con "poner en riesgo la viabilidad biológica", la redacción corresponde a lo que ordena el artículo 58 de la Ley General de Vida Silvestre en su inciso a), que exclusivamente comprende a las especies en peligro de extinción, como se encontraba el tipo con anterioridad a la reforma, por lo que en realidad únicamente se adecuó a la citada Ley; asimismo en el artículo 3° fracción XXXIII, define el concepto de población, que dice, "es un conjunto de especies silvestres". Por lo que considero que esta última parte de la modificación es positiva, ya que es más explicativo y descriptivo el tipo.

Lo anterior, con la finalidad de realizar una breve sinopsis al estudio dogmático del artículo 420 fracción tercera, del Código Penal Federal, para que de esta manera que contemple las reformas hechas de conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Código Penal Federal, de 6 de febrero del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación y de esta manera contenga la actualización, eficacia y veracidad, de una Tesis de Titulación, para poder ostentar el grado de Licenciado en Derecho.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL

Es oportuno mencionar que Ecología definición hecha por la Revista Desarrollo Sustentable órgano de difusión de la entonces SEMARNAP ahora SEMARNAT menciona que en "...algunos diccionarios convencionales, es la ciencia encargada del estudio de las relaciones de organismos con su medio ambiente o entorno".

Se entiende por " El Ambiente, es todo lo que nos rodea. Esta formado por el aire que respiramos, suelo sobre el que esta nuestra casa o donde viven las plantas de las selvas, bosques, desiertos, el agua de los mares y de lo ríos; los minerales, las piedras, las montañas, las ciudades"⁶⁷, en otras palabras todo lo que esta en la Tierra; en el mismo orden de ideas es importante porque en el nacemos, crecemos, nos desarrollamos y moriremos.

La Revista Desarrollo Sustentable señala que "El Ambiente, Medio Ambiente o simplemente medio, es todo lo que rodea a un organismo, lo componen los elementos vivos (bióticos) y lo no vivos (abióticos)", con fundamento en el artículo 3º fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es " El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado", por lo que observamos la estrecha relación entre el Código Penal Federal, en su capítulo de Delitos Ambientales y las distintas leyes ecológicas, estructurando una Legislación Nacional de Medio Ambiente.

El Manual de Derecho Ambiental Mexicano de Raúl Brañas, menciona que para algunos autores el Derecho Ambiental, es el conjunto de reglas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida, en sus diversas formas, con el objeto de darle continuidad a la vida sobre la tierra.

La definición que describe con exactitud al Derecho Ambiental es la siguiente: "El conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos"⁶⁸.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- El derecho ambiental es un conjunto de normas jurídicas que regulan ciertas conductas humanas relacionadas con intereses ambientales, estas son aquellas que pueden influir en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y los ambientales.

67.- SEMARNAP, Ley Ambiental explicada a los niños cuadernos de cultura ambiental 1, Ed. Cambio Siglo XXI, S.A. de C.V. primera edición.- México D.F.- Pág. 5

68.- Brañas, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano.- Ed. Fondo de Cultura Económica.- México D.F. Pág.27

2.- Dichas conductas interesan al derecho ambiental a medida, en que influyan sobre tales procesos, pueden modificar las condiciones de existencia de los organismos vivos.

El derecho ambiental como disciplina jurídica, la encontramos con la denominación de "Derecho ambiental", como "Derecho ecológico" o "Derecho del entorno".

De las tres expresiones anteriores, "en España, Ramón Martín Mateo opta por el uso de la primera, rechazando la segunda por parecerle "excesivamente amplia" y la tercera por sus "evocaciones urbanísticas"⁶⁹.

En mi opinión, la definición de derecho ambiental es la que reúne todos los elementos biológicos, técnico-jurídico, para regular la interacción en el medio ambiente entre todos los elementos vivos y no vivos, que integran a la esfera terrestre; la relación de sistemas de organismos con el medio ambiente a la ciencia de la ecología, enfocada esta más hacia la rama de la Biología.

La Fuentes del derecho ambiental, están presididas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo por su aspecto federal las Constituciones locales, suelen resolver una serie de cuestiones de interés para el derecho ambiental, porque sirven de marco dentro del cuál se realizará una política ambiental.

La segunda fuente del derecho ambiental es la "legislación ambiental moderna o legislación propiamente ambiental, es decir, por aquella que se refiere al conjunto de los problemas ambientales"⁷⁰, entre las que encontramos a la Ley General de Vida Silvestre, Ley de Pesca y sus Reglamentos, Código Penal Federal, entre otras.

La tercera fuente del derecho ambiental son "las normas de relevancia o interés ambiental contenidas en una legislación que versa sobre otros temas"⁷¹; aquí debemos incluir a los Código Civil Federal y al Código Penal Federal.

La cuarta fuente son las jurisprudencias y la costumbre.

La quinta fuente del derecho ambiental son los organismos públicos creados exclusivamente para la aplicación de las disposiciones ambientales a cargo de la administración pública, que en el caso que me ocupa es la SEMARNAP a través de sus unidades administrativas y sus Órganos Desconcentrados

Por último, la sexta fuente del derecho ambiental, es el derecho internacional en materia ambiental, encontramos a los tratados y convenciones, sino también a los, "procedimientos simplificados de arreglo, así como los numerosos actos que configuran lo que se denomina el Derecho Internacional emergente"⁷².

69.—Op. Cit. Pág.43

70.—Op. Cit. Pág. 54

71.—Op. Cit. Pág. 54

72.—Op. Cit. Pág. 55

Los principios básicos los encontramos en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que se celebró en Estocolmo Suecia, del 5 al 16 de junio de 1972, como en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que tuvo lugar en Río de Janeiro Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992. Adoptadas por consenso por los países participantes, consignan reglas fundamentales que los Estados deben velar para sus actividades, que no perjudiquen al medio ambiente de su Estado así como el de otras naciones y de ser así asuman la responsabilidad de resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

El principio de la conservación de los recursos naturales susceptibles de apropiación encuentra su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también llamada "constitución económica" para la protección del ambiente en su conjunto.

***MARCO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

Conviene reflexionar, respecto de los fundamentos Constitucionales que le dan vida a una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, razón por la que primeramente haré referencia a los aspectos de organización que consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49 dispone que: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". Asimismo el artículo 27 fracción III, IV, V, VIII que señala lo siguiente:

Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula los recursos naturales en territorio nacional.

"ARTÍCULO 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el

* La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con la reforma hecha a la Ley Orgánica de la Administración Pública de 30 de noviembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación, Órgano Oficial de difusión del Gobierno Federal, en edición vespertina.

fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Párrafo IV.- Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Párrafo V.- Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrán reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas de vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de esta agua

se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

Párrafo VIII.- La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La Zona Económica Exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados".

Del precepto legal antes transcrito podemos desprender lo siguiente:

El primer párrafo, refiere sobre la propiedad originaria es la idea de "dominio eminente, o sea, a la de imperio, soberanía o autoridad que el Estado como persona política y jurídica ejerce sobre la parte física integrante de su ser: Territorio"⁷³, encontramos dentro del territorio las tierras y aguas nacionales, las cuales el Estado estará facultado para ejercer su imperium así como actos de soberanía, es decir, que son objeto de derechos, como la transmisión de las tierras, el goce, disfrute y disponibilidad, las ha reconocido, a través de la propiedad privada, por otra parte la Suprema Corte ha establecido que esta es "el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique esencialmente la forma jurídica de ese derecho"⁷⁴.

En su párrafo tercero dice que el Estado Mexicano "tendrá en todo tiempo el derecho imponer a la propiedad privada todas las modalidades que dicte el interés público. Esto se traduce, bien en restricciones o prohibiciones respecto del uso, disfrute o disposición de las cosas"⁷⁵ que en el caso que me ocupa es a través de permisos que se regula el aprovechamiento de los recursos naturales patrimonio de la Federación.

En el cuarto párrafo del citado artículo constitucional encontramos a los bienes propiedad de la nación o de su dominio directo a que alude, como lo son de propiedad nacional como los menciona el párrafo quinto de este precepto, "están sujetos a un régimen especial de inalienabilidad e imprescriptibilidad. Sin embargo su explotación, uso o aprovechamiento pueden confiarse a personas físicas o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones que puede otorgar el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, párrafo sexto"⁷⁶.

El párrafo octavoregula a los bienes de propiedad estatal, es decir "es el dominio directo sobre los bienes, traducido a la posibilidad de usar disfrutar y disponer de ellos con exclusión de cualquier persona moral o física"⁷⁷. Se dividen en dos grandes grupos de dominio privado y de dominio público; en acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales el párrafo antes mencionado, pertenece a la clasificación de dominio público y con fundamento en la citada Ley en el "artículo 2º, fracción I, son de uso común, el espacio

73.- Burgos Ortuño Ignacio, *Las Garantías Individuales*. - Ed. Porrúa S.A.-México D.F.-Pág.-482.

74.- Burgos Ortuño Ignacio, *Las Garantías Individuales*. - Ed. Porrúa S.A.-México D.F.-Pág.-488.

75.- Burgos Ortuño Ignacio, *Las Garantías Individuales*. - Ed. Porrúa S.A.-México D.F.-Pág.-488.

76.- Burgos Ortuño Ignacio, *Las Garantías Individuales*. - Ed. Porrúa S.A.-México D.F.-Pág.-482.

77.- Burgos Ortuño Ignacio, *Las Garantías Individuales*. - Ed. Porrúa S.A.-México D.F.-Pág.-488.

situado sobre el territorio nacional. Con la extensión y las modalidades que establezca el Derecho Internacional"; y demás que comprende el párrafo octavo constitucional.

Para los efectos del marco legal, sólo haré referencia a los aspectos del Poder Ejecutivo, particularmente a los aspectos relacionados con la creación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Para el propósito anterior, el artículo 90 de nuestro máximo ordenamiento legal, preceptúa que:

"La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación".

En cumplimiento del precepto constitucional antes mencionado, el Congreso de la Unión expidió, durante el Gobierno del Licenciado José López Portillo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

Mediante Decreto del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y es mediante esta reforma que se crea la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

El Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, enumera las Dependencias que conforman la Administración Pública Federal, entre las que se encuentra la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

En el Artículo 32 Bis del ordenamiento legal en cita, se enumeran las atribuciones que a esta Secretaría le competen, destaca lo siguiente:

"Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable".

De la lectura de algunas de las 41 fracciones que integran el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se advierte que a esta Secretaría le compete, con la intervención que a otras Dependencias de la Administración Pública Federal, se desprende que a esta Secretaría le compete la administración de los recursos naturales, razón por la que aplica los siguientes ordenamientos legales: Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley General de Vida Silvestre y sus respectivos Reglamentos así como las Normas Oficiales Mexicanas, en el ámbito de su competencia.

Como ejemplo de lo anterior, podemos citar del artículo 32 Bis, la fracción XIX, que se refiere a proponer y, en su caso, resolver, sobre el establecimiento de vedas forestales, de caza y pesca, así como establecer el calendario cinegético y el de aves canoras y de ornato.

Derivado también, de las atribuciones que ejerce esta Secretaría, aplica los Tratados Internacionales de los que México es parte, en las materias antes mencionadas, destacando los que se expresan a continuación:

La "Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas", celebrada en la ciudad de Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971.

La "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre", publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Este instrumento internacional es importante instrumento legal en la protección de la fauna silvestre. En el cuerpo del citado instrumento encontramos su Apéndice I " las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio", cuyo tráfico debe reglamentarse. La Convención fue suscrita en Washington en 1973 y entró en vigor hasta 1985.

La "Convención de la Diversidad Biológica", es aplicable a la protección de la fauna silvestre, del cuál México forma parte y fue suscrito durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro, durante junio de 1992.

Por último, la "Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano", que se celebró en Estocolmo Suecia, del 5 al 16 de junio de 1972, como en la "Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", celebrada en Río de Janeiro Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992. Adoptadas por consenso por los países participantes, entre ellos México, que consignan reglas fundamentales que las naciones deben adoptar.

Por otra parte, la fracción XX del Artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a esta Dependencia para imponer restricciones que establezcan las disposiciones legales aplicables sobre la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres, procedentes del o destinadas al extranjero.

Estas especies, que son motivo de restricción, son a las que se refiere Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y que dio lugar a que el Estado Mexicano expidiera la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y que establece especificaciones para su protección, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1994.

De conformidad con el párrafo anteriormente expuesto, se consideró procedente elaborar una nueva Norma Oficial Mexicana denominada NOM-059-ECOL-2001, la cual abroga a la mencionada Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1994, así como su modificación publicada en el citado órgano de difusión oficial el 22 de marzo de 2000, tomando como justificación los criterios siguientes:

Que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2000, se modificó la referida Norma Oficial Mexicana, de forma que el pepino de mar (*Isostichopus fuscus*), considerado inicialmente en la categoría de "en peligro de extinción", se clasificó en la categoría de "sujeta a protección especial."

Que con fecha 3 de julio de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Vida Silvestre, la cual de acuerdo a su artículo primero es de orden público e interés social; reglamentaria del párrafo tercero del Artículo 27 de la fracción XXIX, así como del inciso G del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto establecer la concurrencia del Gobierno Federal; de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias; relativas a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la nación ejerce su jurisdicción.

Que dicho ordenamiento en su título VI Conservación de la Vida Silvestre Capítulo I Especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación establece que entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como: a) en peligro de extinción, b) amenazadas, c) sujetas a protección especial y d) probablemente extintas en el medio silvestre.

Que la citada Ley no consideró la categoría de "rara" que se incluye en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 antes señalada, lo cual es acorde con estudios realizados al respecto que determinan que la rareza es una característica ecológica natural de distribución y abundancia, no necesariamente indicadora de riesgo.

Que en virtud de que los cetáceos son de particular interés para México, se incluyeron en la presente norma en la categoría de "sujetas a protección especial".

Que la citada ley introduce la categoría de "probablemente extinta en el medio silvestre", lo cual permitirá establecer los mecanismos adecuados para buscar o recuperar una especie que se suponga extinta en su medio natural y actuar de conformidad en caso de su hallazgo o reintroducción.

Que la Ley General de Vida Silvestre, de igual forma, define el concepto ecológico de "población" como la figura central de las acciones de protección, conservación y aprovechamiento sustentable, por lo que se hace énfasis en

que las características de las poblaciones deben ser importantes en la consideración del riesgo, y se establece la posibilidad de clasificar algunas poblaciones de especies amenazadas o en peligro de extinción, en la categoría de "sujetas a protección especial".

Que existe la necesidad de actualizar la información disponible sobre las especies y por aplicar un método general, unificado con respecto a los diferentes taxa, así como para determinar las categorías de riesgo a las que puede ser asignada cualquier especie silvestre en la República Mexicana.

La NOM-059-ECOL-2001, publicada el seis de marzo del dos mil dos en el Diario Oficial de la Federación, denominada como NOM-ECOL-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de Flora y Fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo; este es uno de los ordenamientos legales de mayor relevancia en la protección de la vida silvestre terrestre y acuática, en los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el ANEXO 1.

En acorde con lo citado los últimos párrafos, en la Ley General de Vida Silvestre en el artículo 58 que se refiere a poblaciones y especies en riesgo inciso a) define "entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:" a las especies en peligro de extinción, que son "aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros, asimismo el inciso b) las amenazadas, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo y por último las sujetas a protección especial podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad".

De lo anterior se desprende la necesidad que tiene el Código Penal Federal de complementar su tipo con otros ordenamientos legales como en el caso que me ocupa, determinar cuales son las especies en peligro de extinción desde la categoría de género y especie descritas en la NOM-059-ECOL-1994, así como las especies y poblaciones que se encuentren en la hipótesis en lo señalado en el párrafo anterior.

Debo hacer notar que, además de las leyes y los tratados antes enunciados, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, también aplica las Normas Oficiales Mexicanas en las materias antes mencionadas. En materia de protección, fomento y aprovechamiento de los recursos forestales y flora y fauna silvestres, se han expedido de 12 normas definitivas, 4 normas de emergencia.

Cabe mencionar, las razones sobre la expedición de una Ley General de Vida Silvestre, esta encuentra su fundamento en el artículo 27, establece que la Nación tiene en todo momento derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, y corresponde al Congreso de la Unión regular en dicha materia conforme al artículo 73-XXIX-G cuyas funciones son entre otras:

- a) Precisar la regulación de los mecanismos necesarios para su ejecución;
- b) Distribuir las competencias que en esta materia se le otorguen al gobierno federal, estatal y municipal;
- c) Regular el aprovechamiento de la vida silvestre, así como establecer las reglas básicas de un mercado legal de ésta, y
- d) Reflejar en un ordenamiento jurídico uniforme la relación con la propiedad de la vida silvestre.

La Ley General de Vida Silvestre no derogaría a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sino que aplicaría junto con ella, esta última funge como Ley Marco.

Incorporo una breve síntesis de la citada Ley, en el ANEXO 2 del presente trabajo.

Por otra parte, la fracción I del artículo 89 Constitucional, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Titular del Ejecutivo Federal, se expidió el Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000. En el Reglamento Interior, se contempla la creación de una Secretaría del Ramo, la Subsecretaría de Recursos Naturales, el Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

El Instituto Nacional de Ecología, cuenta con la Dirección General de Vida Silvestre, a quien le compete regular, emitir, suspender, modificar o revocar todo tipo de permisos, licencias, dictámenes, referentes a la explotación cinegética, captura, colecta, aprovechamiento, posesión, importación y exportación de la flora y fauna silvestre.

DISPOSICIONES LEGALES, CUYA APLICACIÓN COMPETE A TODAS LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Existe un sin número de disposiciones legales, cuya aplicación compete prácticamente a todas las Dependencias de la Administración Pública Federal, haremos mención de aquellas que resultan más importantes, en función de que son aplicables con mayor frecuencia en todas las Dependencias del Gobierno Federal; tal es el caso de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Código Civil Federal, Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Federal de Derechos, Ley de Amparo, Ley de Planeación, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, Presupuesto de Egresos e Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal al año que corresponda, Ley de Expropiación, Ley Agraria, y un

sin número más de disposiciones que aplican las Secretarías de Estado, pero que en este momento sería ocioso mencionar.

Este trabajo, se relaciona con algunos aspectos que regula la Ley Federal de Derechos, en cuanto al monto, forma, lugar y época de pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

Haré referencia al Apartado "A" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

Por su parte, el Código Penal Federal, establece cuales son los delitos cometidos contra la administración de justicia y los delitos cometidos por servidores públicos.

Asimismo es importante reflexionar la posibilidad de fincar responsabilidades por daño ambiental, por lo que presento una breve sinopsis de dicha responsabilidad en el derecho mexicano, la cual tiene tres órdenes jurídicos que la regulan: el administrativo, el penal y el civil.

La responsabilidad administrativa se basa en el ejercicio de las facultades sancionadoras con motivo de la infracción a las leyes de la materia: Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus reglamentos; Ley General de Vida Silvestre; Ley de Pesca. Sin embargo, no es el derecho administrativo la vía para reparar los daños al medio ambiente.

En efecto, las sanciones que en este marco se imponen pueden consistir en amonestaciones, multa, arresto administrativo, decomiso, revocación de las concesiones y clausuras, entre otras.

En materia ambiental, en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), concretamente en el artículo 171 se señala que en ningún caso la multa que se imponga al infractor puede exceder de 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponerse la sanción.

Por lo que respecta a la indemnización de los daños provenientes de un delito ambiental que debe ser cubierta por el responsable, es de señalarse que si bien es cierto la misma forma parte de la sanción pecuniaria impuesta al delincuente y tiene el carácter de pena pública, también lo es, que no todas las conductas lesivas del ambiente son delitos penales, por lo que no podría ser la vía penal la regla general de la responsabilidad del daño ambiental.

Con base en lo anterior, resulta que es dentro del marco del derecho civil en el que debe lograrse la reparación del daño proveniente de la infracción a las leyes ambientales; así lo ha considerado nuestro derecho al establecer en el artículo 203 de la LGEEPA, lo siguiente:

"Artículo 203. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente".

En nuestra legislación civil existen dos sistemas de responsabilidades: el subjetivo y el objetivo, en este caso es la responsabilidad objetiva o por riesgo creado, prevista en el artículo 1913 del Código Civil, es aquella en la que se obliga al pago de daños y perjuicios a todo el que aún obrando lícitamente, cause un daño por el uso de objetos, sustancias o aparatos peligrosos. En este caso, no es necesario acreditar si el autor del hecho dañoso actuó culpablemente.

En resumen, existen en nuestro derecho dos clases de responsabilidad civil: a) la subjetiva que tiene como origen el hecho ilícito que rebasa el concepto subjetivo de culpa y b) la objetiva que tiene como fuente generadora el riesgo creado.

Los elementos para que nazca la obligación de reparar el daño dentro de la teoría objetiva son:

La conducta, aún lícita, de utilizar un instrumento peligroso.

El daño causado.

El nexo causal entre una y otro que es una pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

La protección al medio ambiente a través de nuestra legislación civil, sólo podría alcanzarse de forma indirecta, es decir, cuando exista un bien patrimonial o personal que haya sido dañado, pero no podría hacerse efectiva dicha protección cuando únicamente haya una lesión en el medio ambiente sin que incida en los bienes o salud de las personas.

El Estado, en términos del artículo 27, párrafos cuatro y quinto de la Constitución y 1° y 2° de la Ley General de Bienes Nacionales, está legitimado para demandar la responsabilidad civil de los daños ambientales cuando éstos inciden en su patrimonio, (bienes del dominio público y privado de la Federación) pero no estarán legitimados activamente ni el Estado ni el particular, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, para demandar la responsabilidad civil por daño ambiental cuando no se afectan sus bienes, es

decir, en los casos en que únicamente la lesión constituye un daño al medio ambiente.

El Artículo 194 de la LGEEPA, el que establece que si con motivo de la infracción se hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba en caso de ser presentado en juicio.

Entonces se plantea la cuestión de decidir si serán jurídicamente responsables de un hecho dañoso todos aquellos que intervienen en el mismo o bien ¿quién es el agente del daño, entre todos los que participan en el hecho generador y en qué grado?

Ante esta situación, se ha propuesto por algunos doctrinarios el revertir la carga de la prueba a los probables responsables, es decir, serán solidariamente responsables los que no puedan probar en el juicio, que ellos no ocasionaron el daño.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

En este punto, surge otra interrogante ¿es responsable el Estado si los que causan el daño contaban con una autorización administrativa que fue otorgada en contravención de las normas aplicables? El Estado sí sería responsable con base en el artículo 1927 del Código Civil Federal invocado y que, de conformidad con este mismo artículo, también puede demandarse al funcionario que emitió la autorización, la responsabilidad civil por el daño causado.

CALENDARIO CINEGÉTICO

En acorde con el ANEXO 3, el Calendario Cinegético lo expide la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en el artículo 94 de La Ley General de Vida Silvestre, el cual de acuerdo con este precepto, sólo debe señalar las épocas y ciclos biológicos de las especies sujetas a aprovechamiento y zonas de caza dentro del territorio nacional; sin embargo, y ante la ausencia de un Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre el calendario cinegético que es expedido por el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, prevén otras cuestiones que son propias de un Reglamento que debe expedir el Titular del Ejecutivo Federal

En efecto, reglamenta requisitos para obtener:

- Permisos cinegéticos, derogados por la Ley General de Vida Silvestre, únicamente contempla la licencia de caza y el aviso para el establecimiento de una UMA, entre otros
- Autoriza armas.
- Establece el registro de identificación cinegética.

- Regula los criaderos.
- El empleo de aves de presa y de perros.
- La prestación de servicios de organización cinegética.

Es requisito indispensable para obtener un permiso de caza, el tener previamente el registro de identificación cinegética, los cuáles se clasifican en:

- 1.- Nacionales y extranjeros residentes en México.
- 2.- Extranjeros no residentes en el territorio nacional.

Para obtener estos registros que son gratuitos, deben proporcionarse entre otros requisitos:

- a).-Fotografías.
- b).-Manifestaciones de domicilio.
- c).-En el caso de extranjeros no residentes, mostrar copia del contrato del organizador cinegético o criador de fauna silvestre que prestará el servicio.

El calendario cinegético, clasifica los permisos en cuatro tipos que son:

TIPO 1	AVES AGUATICAS (patos)
TIPO 2	PALOMAS
TIPO 3	OTRAS AVES (pavo reales, codornices)
TIPO 4	PEQUEÑOS MAMIFEROS (ardillas, conejos)
TIPO 5	LIMITADOS (borregos, gato montes, perdiz)
TIPO 6	ESPECIALES (venado bura, borrego cimarrón)
TIPO 7	ESPECIES EXÓTICAS*

*Las especies exóticas, son aquellas que no existen en el territorio nacional y que han sido criadas y reproducidas en criaderos de fauna silvestre, registrados ante la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

El registro de identificación cinegética y el permiso de caza son personales e intransferibles.

Asimismo determina medio y métodos para realizar la caza deportiva y su temporalidad, así como las áreas en las que se puede realizar la actividad,; al evaluar los planes de manejo los planes de manejo y en su caso otorgar la autorizaciones correspondientes y establecer vedas específicas a especies cuando así lo requiera para la conservación de las poblaciones de especies silvestres y su hábitat.

DE LOS MEDIOS DE CAZA Y SU EJERCICIO.

La tenencia de armas de fuego, los permisos para su transportación para cazadores nacionales, la licencia temporal para la internación de armas al País y su transportación por cazadores extranjeros, así como su empleo en la caza deportiva, se sujetará a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como a su Reglamento y a las disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Sobre el particular, se autoriza el uso de arcos, ballestas, aves de presa y perros; con fundamento en el artículo 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se autorizan a los deportistas de cacería; rifles, revólveres pistolas calibre .22" de fuego circular; Pistolas calibre .38" ; escopetas en todos sus calibres excepto ciertos cañones de longitud especial; Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático; Rifles de alto poder de calibres superiores, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional

El uso de armas de fuego, se sujeta a los siguientes criterios:

I.- Permisos del tipo 1 al 3, deberá utilizarse escopeta y tirar al vuelo.

II.- Permisos del tipo 4 (pequeños mamíferos), podrá usarse rifle o escopeta.

III.- Permisos del tipo 5 (limitados), podrá usarse rifle para mamíferos y escopeta para aves.

IV.- Permisos del tipo 6 (especiales) y permisos del tipo 7 (especies exóticas), deberá emplearse rifle.

La cacería que se realice mediante arco, ballesta, aves de presa o perros, deberá quedar expresado en el permiso respectivo.

La posesión de aves de presa y su uso para cazar, requiere de autorización de la Dirección General de Aprovechamiento Ecológico de los Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

En ejercicio de la cacería con perros, de muestra y cobro, se autoriza para los Permisos del tipo del 1 al 4.

Las jaurías de perros de acoso, se autorizan únicamente para las especies incluidas en los Permisos del tipo 5, con excepción del puma y gato montes, para los cuales se autoriza empleo de perros de presa y rastreo.

TÉCNICAS PROHIBIDAS DE CAZA

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley Federal de Caza, queda prohibido el uso de la utilización de armadas, trampas, redes, venenos, armas automáticas o de ráfaga; desde medio hora antes de la puesta de sol, hasta medio hora después del amanecer; cuando se trate de hembras o crías visiblemente preñadas.

Los Clubes y Asociaciones de cazadores, están obligados a registrarse ante la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional, asimismo ante la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, o ante sus Delegaciones Federales en los estados.

Para su registro deberán exhibir:

- Copia certificada del Acta Constitutiva del Club o Asociación de cazadores.
- Relaciones de nombres de socios o miembros.
- Boleta que acredite el pago de los derechos.

De este modo podrán adquirir la Licencia particular que expide la Secretaría de la Defensa Nacional, para esta actividad.

CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HÁBITAT

La Secretaría, dará prioridad a la reproducción de vida silvestre fuera de su hábitat natural para el desarrollo de actividades de repoblación y reintroducción, especialmente en especies en riesgo.

Las autorizaciones para establecer y operar criaderos extensivos de fauna silvestre, es para realizar actividades cinegéticas, con los mismos efectos que los intensivos.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA FAUNA SILVESTRE Y LOS SISTEMAS DE UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Resultan disposiciones aplicables, a la fauna silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, el Calendario Cinegético y el de Aves Canoras, las Normas Oficiales Mexicanas, así como el Código Civil para el Distrito Federal en Asuntos del Orden Común y en toda la República en Asuntos del Orden Federal, Ley de protección a los animales del Distrito Federal.

El artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán entre otros, los criterios siguientes:

- 1.- La preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna.
- 2.- La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna.

3.- La preservación de las especies endémicas, amenazadas en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

4.- El combate al tráfico y apropiación ilegal de especies.

5.- El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre.

6.- La participación de las organizaciones sociales.

7.- El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna.

8.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales.

9.- El desarrollo de las actividades productivas alternas, y

10.- El conocimiento biológico tradicional y la participación de la población.

Debe entenderse como fauna silvestre, las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones mayores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello, se hacen susceptibles de captura y apropiación.

Compete a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, establecer las vedas de la fauna silvestre y sus modificaciones y su levantamiento, con base en los estudios que para tal efecto se lleven a cabo.

Las vedas, tienen como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes.

Las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resultan aplicables a la posesión, administración, preservación, repoblación, propagación, importación, exportación y al material genético.

El artículo 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, 18 de la Ley General de Vida Silvestre constituyen el sustento legal para autorizar a los particulares centros de reproducción controlada de especies silvestres.

El aprovechamiento de especies de la fauna silvestre requiere del consentimiento expreso del propietario o poseedor del predio, en dónde se encuentre éste. Cabe destacar la función de la **UMA**: Unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre, en la cual la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, los propietarios o legítimos poseedores de predios o instalaciones en donde se realicen algún tipo de aprovechamiento, deberán dar aviso para su registro con fundamento en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre. Cabe mencionar que las UMAs sustituyen al Organizador Cinegético.

La Secretaría integrará el Sistema de Unidades de Conservación de la Vida Silvestre.

El plan de manejo a integrar para el funcionamiento de una UMA deberá ser realizado por un responsable técnico y deberá contener lo siguiente:

- Sus objetivos específicos.
- Descripción física y biológica del área.
- Los métodos de muestreo.
- El calendario de actividades.
- Las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares.
- Las medidas de contingencia.
- Los mecanismos de vigilancia.
- Los medios y formas de aprovechamiento.

La Secretaría otorgará un reconocimiento a quienes destaquen en el manejo, aprovechamiento sustentable de vida silvestre.

La Ley General de Vida Silvestre, tiene por objeto garantizar la conservación de la fauna silvestre que subsiste libremente en el territorio nacional.

Dentro de las disposiciones a destacarse de la Ley General de Vida Silvestre, se encuentran las siguientes:

a) El aprovechamiento extractivo que es la utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza, requiere de una autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, deberán presentar un plan de manejo los legítimos poseedores o propietarios y en el caso de animales en vida libre de sus inventarios cuando se trate de ejemplares en confinamiento y de los ciclos biológicos que tenga la propia Secretaría. Deberá establecer la tasa de aprovechamiento y la temporalidad, estos aprovechamientos podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental. (Artículos 3º fracción I, 82,83).

b) Autoriza el aprovechamiento de ejemplares partes y derivados para fines de subsistencia de los lugareños de la localidad para su consumo directo, o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de necesidades básicas de estas y sus dependientes económicos.(artículo 92).

c) La caza deportiva se autoriza en las épocas que señale el Calendario Cinegético lo expide la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en el artículo 94 de La Ley General de Vida Silvestre, el cuál de acuerdo con este precepto, sólo debe señalar las épocas y ciclos biológicos de las especies sujetas a aprovechamiento y zonas de caza dentro del territorio nacional.

Asimismo determina medio y métodos para realizar la caza deportiva y su temporalidad, así como las áreas en las que se puede realizar la actividad,; al evaluar los planes de manejo los planes de manejo y en su caso otorgar la autorizaciones correspondientes y establecer vedas específicas a especies cuando así lo requiera para la conservación de las poblaciones de especies silvestres y su hábitat.(artículo 97).

d) Los permisos de caza son personales e intransferibles, las curtidurías, tenerías y establecimientos de taxidermia, que se dediquen a la preparación de pieles de animales silvestres, están obligados a requerir al interesado, el permiso correspondiente y llevar un libro de control.

e) La colecta científica con propósitos de enseñanza requiere de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se otorgará la autorización por línea de investigación o por proyecto.(artículo 97).

f) El aprovechamiento no extractivo son las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres. Se llevará a cabo esta actividad a través de autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y podrá transferirse a terceros. Artículos 3º fracción II y 99).

g) A la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, le corresponde fijar los tipos y calibres de las armas tomando como base legal la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como los medios de caza que podrán usarse y las técnicas prohibidas para el ejercicio de la Caza, que con anterioridad mencione.

h) El transporte de animales silvestres y sus productos y despojos, deberá ampararse con el permiso correspondiente.

i) Se prohíbe la exportación de piezas de caza vivas o muertas, así como de sus productos o derivados, se exceptúa de esta disposición, las piezas y productos de caza logrados por extranjeros no residentes.

DE LOS MEDIOS DE CAPTURA, TRANSPORTE Y VENTA

Con fundamento en el artículos 75, 76, 77 del Calendario Cinegético y de Aves Canora y de Ornato, la captura sólo podrá ejercerse mediante el uso de redes, jaulas trampas con alimento y señuelos, de modo que se garantice la integridad física de los ejemplares.

Para su transporte se requerirá el anillaje, y para su venta requiere de un "permiso para venta" de la especie silvestre, así como con el cintillo de cobro cinegético que ampara la legalidad de la pieza.

LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA AMBIENTAL

Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales (SEMARNAT), emite Normas Oficiales Mexicanas como la NOM-059-ECOL-1994 (Anexo 1) en materia ambiental para regular el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales las que tienen por objeto:

1.- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles, al caso que me ocupa las artes de pesca para fauna acuática, y en la caza y captura para la protección y conservación de la fauna terrestre, que deberán observarse en el aprovechamiento de recursos naturales y en el desarrollo de actividades económicas.

2.- Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar su procesos y tecnologías a la protección, al ambiente y al desarrollo sustentable.

3.- Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionan.

Las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, deben sujetarse a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, constituye el marco jurídico para establecer los parámetros de la calidad de los bienes y servicios que se producen y comercializan, así como para establecer las características que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o "para la preservación de los recursos naturales".

La Comisión Nacional de Normalización, se establece con el propósito de coadyuvar en la política de normalización y permitir la coordinación de actividades que en esta materia corresponda realizar a las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

La Comisión tiene como atribuciones, entre otras, las siguientes:

I.- Aprobar anualmente el Programa Nacional de Normalización.

II.- Establecer reglas de coordinación entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Organismos Privados para la elaboración y difusión de Normas.

LOS COMITÉS CONSULTIVOS NACIONALES DE NORMALIZACIÓN

Son órganos para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas y para la promoción de su cumplimiento. Están integrados por personal de las Dependencias competentes, según la materia que corresponda al Comité, Centros de Investigación Científica o Tecnológica, Colegio de Profesionales y Productores.

LA FAUNA ACUÁTICA

La Ley de Pesca constituye el instrumento legal que regula la conservación y el aprovechamiento de la flora y fauna acuática.

En efecto, el artículo 1o. del Ordenamiento Legal antes mencionado expone que dicho Ordenamiento Legal es Reglamentario del artículo 27 Constitucional en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y la fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua. Tiene por objeto garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración.

El artículo 2o. del ordenamiento legal motivo del análisis, preceptúa que es aplicable en las aguas de jurisdicción federal a que se refieren los párrafos 5o. y 8o. del artículo 27 Constitucional que dice "ARTICULO CONSTITUCIONAL 27 QUE REGULA LOS RECURSOS NATURALES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación", y en las embarcaciones de bandera mexicana que realicen actividades pesqueras en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera al amparo de concesiones, permisos, autorizaciones o de cualquier otro acto jurídico similar que haya otorgado algún Gobierno Extranjero a México.

Se advierte que la ley abunda sobre el carácter Reglamentario Constitucional de la Ley al señalar su ámbito de aplicación en las aguas nacionales a que se refiere el párrafo 5o. de la Constitución y a las aguas que forman la "Zona Económica Exclusiva".

Diligencias de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la Ley de Pesca, desde luego no pueden practicarse en tierra firme y es precisamente en tierra firme en dónde se facilita el que se lleve a cabo la verificación y cumplimiento de la Ley por las razones que se expresan a continuación:

a).- Toda embarcación mayor, necesariamente llega a un Puerto, y es en el Puerto (tierra firme) en dónde es factible verificar, si la captura que se realizó con la embarcación se ajusta a las disposiciones legales.

b).- En tierra firme, es en donde se comercializa con restaurantes, plantas congeladoras y otros, siendo en estos lugares dónde se puede verificar la legal procedencia, es decir, que es ahí donde se puede constatar que los productos pesqueros se hayan adquirido de un permisionario o concesionario.

c).-El litoral tiene aproximadamente 11,000 Kms., aunado a que la "Zona Económica Exclusiva", tiene una superficie mayor a la que tiene el territorio nacional, aproximadamente tres millones de kilómetros cuadrados.

En este orden de ideas, se estima que debe reformarse el artículo 2o. para establecerse que lo que se regula es la actividad pesquera en el territorio nacional, en la "Zona Económica Exclusiva" y en las embarcaciones de Bandera Mexicana que realicen actividades de pesca con independencia del lugar en donde estas se encuentren, independientemente de que tengan o no un permiso para pesca.

Le resulta aplicable la Ley de Pesca a las embarcaciones de Bandera Mexicana que se encuentren en aguas internacionales o extranjeras en atención al principio de territorialidad sobre las naves.

Atento a lo que señala el Artículo 3o., a la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (SEMARNAP), le corresponden entre otras atribuciones, promover el desarrollo de la acuacultura, dictar medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción, fijar las medidas y métodos para la conservación de los recursos pesqueros y repoblación de las áreas de pesca, determinar las zonas de captura y cultivo, las de reserva en aguas interiores y frentes de playa para la recolección de post-larvas, crías, semillas y otros estadios biológicos.

Las actividades de captura, extracción y cultivo de los recursos que regula la Ley de Pesca, requieren de concesión, permiso o autorización, según corresponda.

Se exceptúa la pesca de consumo doméstico, que efectúen los residentes en las riveras y en las costas.

La pesca deportivo-recreativa, que se realice desde tierra y la acuacultura que se lleve a cabo en depósitos de aguas que no sean de jurisdicción federal.

Por concesión pesquera, se debe entender el otorgamiento dado a un particular para la explotación de bienes patrimoniales del dominio público de la nación (especies pesqueras).

Los permisos también se otorgan para la explotación de un bien patrimonial en el Estado (una especie pesquera).

El permiso se otorga por términos menores que pueden ser para:

La pesca Deportivo-recreativa	Por un día hasta por un año.
La pesca Comercial	Hasta por 4 años.
En tanto que para las concesiones	Por un mínimo de 5 años y para un

de captura se pueden expedir **máximo de 20 años.**

Y tratándose de actividades Acuícolas **Hasta por 50 años.**

La figura de la concesión se reserva exclusivamente para

**El Cultivo
Y
La Pesca Comercial**

La figura del permiso se utiliza para:

La Pesca Comercial **Por un término hasta de 4 años.**
La Pesca Deportivo-recreativa
y la Pesca de Fomento

Las autorizaciones se otorgan para:

- 1.- Pescar en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera con embarcaciones de matrícula y bandera mexicana.
- 2.- Instalar botes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal.
- 3.- Recolectar del medio natural, reproductores, larvas, post-larvas, crías, huevos, semillas o alevianes, con fines de producción acuícola y de investigación.
- 4.- La introducción de especies vivas en cuerpos de aguas de jurisdicción federal.
- 5.- La pesca didáctica.

Los permisos de pesca comercial y las concesiones, tanto para captura como para cultivo, son susceptibles de transferirse, cumpliendo con los requisitos que señala la Ley de Pesca y su Reglamento, en tanto que los demás instrumentos que autoricen actividades de pesca son intransferibles.

El otorgamiento de una concesión o permiso, esta siempre sujeto a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate.

Las concesiones se otorgan atendiendo a la cuantía económica de la inversión. Esto es que, cuando la inversión resulta ser importante, habrá que otorgarse por un plazo mayor para que el solicitante se resarza de la inversión y obtenga una utilidad lícita.

En tanto que el permiso, se otorgará cuando por el monto de la inversión no se requiera de estudios técnicos y económicos.

La actividad de pesca comercial, sólo está permitida en embarcaciones con matrícula y bandera mexicana.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar (CONVEMAR), reconoce a la "Zona Económica Exclusiva", se establece que los estados ribereños, están obligados a permitir a embarcaciones extranjeras la captura de especies pesqueras cuando existen excedentes, es decir, cuando la flota nacional del país ribereño no tenga la suficiente capacidad para la captura, está obligada a hacer la declaratoria de excedentes y a permitir que embarcaciones de bandera extranjera lleven a cabo actividades de pesca de determinada especie en su "Zona Económica Exclusiva" para lo cual, se requiere de un permiso que tiene el carácter de intransferible.

La extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones se da por caducidad cuando sus titulares no inicien la explotación en el plazo establecido en el instrumento correspondiente o la suspendan sin causa justificada por más de 30 días consecutivos.

Procede la revocación de las concesiones, permisos o autorizaciones, cuando sus titulares:

A).- Afecten el ecosistema o lo pongan en riesgo inminente.

B).- No proporcionen la información requerida o incurran en falsedad al rendir ésta.

C).- No acaten, sin causa justificada las condiciones generales de orden técnico que indique la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP).

D).- Transfieran las autorizaciones o sin consentimiento de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), transfieran los derechos derivados de la concesión o permisos.

E).- Incurran en quiebra, liquidación, disolución o concurso necesario.

CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DE PESCA

Por sus fines, la pesca se clasifica en:

**DE FOMENTO,
DIDÁCTICA,
COMERCIAL,
ACUACULTURA,
DE CONSUMO DOMÉSTICO,
DEPORTIVO-RECREATIVA**

La pesca de fomento, es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica, la experimentación, la exploración, la prospección, el cultivo, el desarrollo, la repoblación o conservación de los recursos constituidos por la flora y fauna acuática y su hábitat, así como la capacitación y la experimentación de equipos y métodos para la actividad pesquera.

La pesca didáctica, es la que realizan las instituciones educativas o de investigación del país, reconocidas oficialmente con fines de enseñanza.

La pesca comercial, es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos.

De la acuicultura, es la actividad de cultivo de especies de la flora y fauna acuáticas, mediante el empleo de métodos y técnicas para su desarrollo controlado, asimismo se encuentra dividida en fines, comerciales, de fomento y didácticos.

La pesca de consumo doméstico, es la que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener productos comestibles para el consumo de subsistencia de quien la realice y de sus familiares dependientes.

La pesca deportivo-recreativa, es la que se practica con fines de esparcimiento.

Los permisos para la pesca deportivo-recreativa, se expedirán a personas físicas, nacionales o extranjeras.

En una franja de 50 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial, de acuerdo con el Reglamento de la Ley, se han destinado exclusivamente a la PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA, las siguientes especies:

MARLIN
SABALO O CHIRO

PEZ VELA

PEZ ESPADA
PEZ GALLO Y DORADO

La Ley de Pesca, prevé entre sus sanciones, la multa y el decomiso de los productos obtenidos, así como de las embarcaciones, vehículos y artes de pesca, función que realiza la PROFEPA, y en algunos casos, coadyuvando con la Procuraduría General de la República.

Asimismo, se prevé en el Código Penal Federal de aplicación para toda la República, penas privativas de libertad que van de los 6 meses a los 6 años de prisión y multa por el equivalente de mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quien:

- I.- De manera dolosa capture o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso corresponda.
- II.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercialice con especies acuáticas, declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso corresponda.

La Ley de Pesca señala, que en el caso de embarcaciones extranjeras detenidas por pescar ilegalmente en aguas de jurisdicción federal, deberán

estar a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país, con base en la más estricta reciprocidad.

A este respecto, la Convención sobre los Derechos del Mar (CONVEMAR), preceptúa que solo podrá sancionarse con multa y decomiso de las artes de pesca y los productos obtenidos ilegalmente a quienes infrinjan la legislación de un país ribereño, esto es, que de acuerdo con este tratado, no es posible decomisar la embarcación, además que de manera expresa prohíbe se apliquen penas privativas de libertad a los infractores.

Sobre este particular, se considera que estas disposiciones sólo resultan aplicables, cuando las infracciones son cometidas en la "Zona Económica Exclusiva", por las razones que se expresan a continuación:

1) La Convención sobre los derechos del Mar (CONVEMAR) es el instrumento de aplicación en las "Zonas Económicas Exclusivas" de los países y en aguas internacionales.

2) El mar territorial, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte del territorio nacional en donde la nación ejerce jurisdicción plena.

3) En la "Zona Económica Exclusiva", el estado mexicano sólo aplica jurisdicción de derechos de explotación económica.

De todo lo antes expuesto, se puede concluir que si la tripulación de una embarcación extranjera llegare a cometer infracciones en la zona económica exclusiva, se hará acreedora a todas las sanciones que establezca el derecho internacional sin excepción alguna.

DE LAS ARTES DE PESCA Y SUS GENERALIDADES

Las artes de pesca son los instrumentos que se utilizan para la extracción de peces del medio acuático, esta regulada por normas oficiales mexicanas con fundamento en el artículo 3º del Reglamento de la Ley de Pesca, La Secretaría de Medio Ambiente, recursos Naturales y Pesca promoverá la elaboración de las normas oficiales mexicanas que regulan las pesquerías, para cuyo efecto incorporará en ellas, la talla o peso mínimo, artes y métodos de pesca y sistemas de acopio y explicadas en la Carta Nacional Pesquera aun sin publicar en el Diario Oficial de la Federación, como los que a menciono a continuación:

Red de cerco de Jareta para atún, su objetivo de captura es el atún y esta regulada en la NOM-001-PESC-1993 y NOM-EM-002-PESC-1999.

Red de cerco de Jareta para Pelágicos Menores, su objetivo de captura es la sardina, anchoveta, macarela y esta regulada en la NOM-003-PESC-1993.

Arrastre de Camarón en el Océano Pacífico, su objetivo de captura sardina, café, cristal, azul y blanco, esta regulada en la NOM-002-PESC-1993.

Arrastre de escama de fondo en el Golfo de California, su objetivo de captura, esta regulada en normas oficiales mexicanas.

Arrastre de camarón siete barbas zona litoral de Campeche y Tabasco, su objetivo de captura siete barbas y esta regulada por la NOM-002-PESC-1992.

Arrastre de camarón en el Golfo de México y Caribe, su objetivo de captura café, rojo, rosado y blanco, esta regulada en la NOM-002-PESC-1993.

Chinchorro Playero, su objetivo de captura sierra, mojarra y jurel, esta regulada por normas oficiales mexicanas.

Red mengueadora, su objetivo de captura es el charal y esta regulada en normas oficiales mexicanas.

Suripera, su objetivo de captura azul, blanco y esta regulada en la norma oficial mexicana NOM-002-PESC-1993.

Ataraya para camarón, su objetivo de captura azul, blanco, café, rojo y rosado, esta regulada en la NOM-002-PESC-1993.

Ataraya para embalses, su objetivo de captura tilapia y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Ataraya para escama de esteros y línea de costa, su objetivo de captura lisa, lebrancha, mojarra, constantino, chucumite y esta regulada en la NOM-0016-PESC-1994.

Red mariposa, su objetivo de captura charal y blanco y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Red de enmalle para camarón (Chinchorro de línea), su objetivo de captura azul y blanco y esta regulada en la NOM-002-PESC-1993.

Red de enmalle, su objetivo de captura es el tiburón y el pez espada y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Red agallera para robalo, su objetivo de captura es el robalo y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Red Agallera para escama pelágica, su objetivo de captura es el sierra, peto, jurel, cuginuda, cocinero, chapeta, barrilete, esmedregal y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Red agallera para escama de fondo, su objetivo de captura el pargo, lunarejo, huachinango, corvina, berrugata, ronco y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Red agallera para esteros y línea de costa, su objetivo común lisa, lebrancha, mojarra, constantino, chucumite, pargo y esta regulada en la NOM-016-1994.

Red agallera para embalse, su objetivo de captura es la tilapia, charal, blanco, carpa, acómara y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Red de enmalle para tiburón en embarcaciones menores, su objetivo de captura es el cazón, zorro, volador y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Palangre atunero del Golfo de México y Mar Caribe, su objetivo de captura aleta amarilla, aleta negra, aleta azul, barrilete y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Palangre para tiburón oceánico y pelágico mayores, su objetivo de captura es el tiburón zorro, volador, martillo coyote, atún aleta amarilla, barrilete, dorado, martín rayado, pez vela y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Palangre escama de esteros, su objetivo de captura es etutjanidos, serranidos, mugilidos y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Palangre escama pelágica, su objetivo de captura son túnidos, caranjidos, especies de pico y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Palangre escama fondo, su objetivo de captura son eslamosbranquios es decir tiburones, serranidos y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Palangre merero, su objetivo de captura es el mero y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Líneas de mano escama de esteros, su objetivo de captura serranidos, centropomidos, lisas, lebranchas y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Líneas de mano escama pelágica, su objetivo de captura tiburones rayas, baquetas, pargos, rubias y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Líneas de mano escama de fondo, su objetivo de captura son las rayas y los tiburones, cabrillas, baquetas, pargos y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Jimba para pulpo, su objetivo de captura el pulpo y esta regulada por la NOM-008-PESC-1993.

Gancho para langosta, su objetivo la captura de langosta y esta regulada en la NOM-006.PESC-1993.

Curricán escama de estero, su objetivo de captura es el robalo, baquetas, pargos, rubias y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Curricán escama pelágica, su objetivo de captura es el peto, bonito, sierras, barracudas y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Cañas para la pesca deportiva, su objetivo de captura pez vela, dorado, marlín, pez espada y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Trampas y nasas para embalses, su objetivo de captura charal y carpa, esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Trampa langostera, su objetivo de captura es la langosta y esta regulada en la NOM-006-PESC-1993.

Nasa para jaiba, su objetivo de captura jaiba azul, jaiba roma y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Almadraba, su objetivo de captura es la sierra, peto, mojarra, ojetón y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Charanga, su objetivo de captura es el café, blanco y esta regulada en la NOM-002-PESC-1993.

Poteras para calamar gigante, su objetivo de captura calamar y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

Buceo, su objetivo de captura abutón, almeja, pepino de mar, ostión de piedra y esta regulada en las NOM-004-PESC-1993, NOM-005-PESC-1993.

Cuadros y Chayos, postlarvas camarón, su objetivo de captura es el blanco, azul, café y esta regulada en las normas oficiales mexicanas.

El Atún se Pesca por Medio de Almadrabas y esta regulado en normas oficiales mexicanas.

TÉCNICAS PROHIBIDAS DE PESCA

Está prohibido la utilización de la dinamita, para explosiones acuáticas, así como el arpón, a mayor abundamiento, en algunas pesquerías este se autoriza, como es el caso de los elasmobranchios, es decir, tiburones y rayas, se utiliza el citado instrumento para la defensa de buzos. Asimismo, el arpón de liga esta autorizado para la cual se utiliza para la pesca de pequeños peces.

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES CONCURRENTES Y LA DISTRIBUCIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, EN EL FEDERALISMO MEXICANO EN RELACION CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Competencia en un sentido jurídico amplio atunde a la atribución que tiene un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Todo régimen federal cuenta con un sistema de distribución de competencias, en el caso del Estado Mexicano la regla general se encuentra consignada en el Artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto preceptúa que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

La regla general es entonces para el Estado Mexicano, lo que los constitucionalistas conocen como el régimen de facultades expresas, es decir que a la autoridad sólo le está permitido realizar lo que expresamente le señala la ley, entendiéndose que los Congresos de los Estados que conforman la Nación Mexicana pueden legislar en favor de sus autoridades locales todas las materias que no hayan sido reservadas a favor de la Federación.

También se reconoce en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el llamado régimen de competencias concurrentes, que consiste en que tanto los Estados como la Federación están facultados para legislar sobre una misma materia, pero con diferencias específicas fundamentalmente de carácter territorial, o bien, atendiendo al grado de complejidad.

Para el ilustre jurista Don Ignacio Burgos Orihuela, son las que corresponden, en materias específicas, tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados para dictar leyes específicas.

Por lo anterior, el Dr. Ignacio Burgos Orihuela refiere en el libro *Derecho Constitucional*, el porque el sistema de concurrencia legislativa en materia impositiva, no evoca una "doble tributación" y funda su explicación en la jurisprudencia siguiente "....la tesis jurisprudencial a que aludimos sostiene que la Constitución general no opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer los impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes: a) concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingreso (Arts. 73, frac. VII y 124); b) limitaciones a la facultad impositiva de los estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (Art. 73, frac. X y XXIX), y c) restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (Arts. 117, fracs. IV, V, VI y VII y 118)"⁸¹.

81.-Burgos Orihuela, Ignacio.- *Derecho Constitucional*.- Ed. Porrúa.- México 1995.- Sexta Edición.- Pág. 647

Las facultades concurrentes tienen características que describo a continuación:

1.- Las facultades concurrentes son temporales, únicamente permanecen en tanto la Federación no decide legislar.

2.- La concurrente implica facultades de un solo sujeto.

3.- Las facultades concurrentes, con facultades expresas de la Federación.

En este orden de ideas, se desprende que las facultades concurrentes las puede desempeñar tanto la Federación como las Entidades Federativas, asimismo se les puede denominar coincidentes.

El jurista Dr. Ignacio Burgoa Orihuela da un ejemplo de lo anterior con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 73 fracciones VII y XXIX en donde se consagra el principio de competencia concurrente a que nos hemos venido refiriendo en materia de medio ambiente, y cuyo texto señala:

"El Congreso tiene facultad: VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto y XXIX. Para establecer contribuciones: 1) Sobre comercio exterior, 2) Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27..."⁸² a través de aspectos fiscales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos. En la fracción XXIX-G del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Que es facultad del Congreso de la Unión, expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y de restauración del equilibrio ecológico".

En este orden de ideas, la vigente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 5o. dispone que: "Son facultades de la Federación entre otras:

La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales.

La formulación y conducción de la política ambiental nacional.

La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la Nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado.

⁸²-Burgoa Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional.- Ed. Porrúa S.A.- México 1985.- Sexta Edición.- Pág. 645

La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En relación con la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 9º dispone que:

La formulación, conducción, operación y evaluación, con la participación que corresponde a las entidades federativas, de la política nacional sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

La identificación de las especies y poblaciones en riesgo y la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación.

Asimismo la expedición de las normas oficiales mexicanas relacionadas con la citada Ley.

La integración, seguimiento y actualización del Sistema Nacional de Información del Sistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre.

La promoción, registro y supervisión técnica del establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas oficiales que de ella deriven, así como las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas que corresponden.

Corresponde a los Estados, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente entre otras facultades las siguientes:

La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal.

La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o al ambiente de dos o más municipios.

La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente.

Asimismo, la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 10 dispone que:

La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y la emisión de leyes, en la materia de su competencia.

La integración, seguimiento y actualización del Sistema Nacional de Información del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la vida silvestre.

La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa.

En el artículo 11 de la citada Ley menciona que la Federación suscribirá convenios y acuerdos de coordinación con los Estados, a petición de estos, y deberá comprobar que esta en capacidad total para ejercer tales funciones, con la finalidad de que asuman algunas de manera temporal o definitiva como son las siguientes:

La promoción para el desarrollo de mercados estatales para la vida silvestre, la promoción y establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, el otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones vinculados al aprovechamiento y liberación de especies y poblaciones silvestres. La aplicación de las normas en materia de otorgamiento, suspensión y revocación de licencias para el ejercicio de la caza deportiva. Coadyuvar, con la Federación en la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se derivan.

Corresponde al Municipio, en los términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente las siguientes atribuciones:

La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.

La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos y jardines públicos

Asimismo, la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 13 dispone que:

Los municipios, ejercerán las que otorguen las leyes estatales en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por las Entidades Federativas, mediante convenios o acuerdos.

Con fundamento en el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 11, mediante el cual se autoriza a la Federación, para que por conducto de la Secretaría pueda suscribir convenios o acuerdos de coordinación, para transferir facultades a los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que estos asuman las siguientes funciones:

1.- El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

2.- La protección, preservación y restauración de los recursos naturales, tales como la flora y la fauna silvestre.

3.- El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal.

4.- La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

5.- La realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se faculta a los Estados para que puedan suscribir con sus Municipios convenios de coordinación, previo acuerdo con la Federación, a fin de que los Municipios asuman las funciones que a su vez les transfiera la Federación.

Las atribuciones y facultades que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente consagra en favor de la Federación, se ejercen por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la cual fue creada por Decreto del Congreso de la Unión, publicado el 28 de diciembre de 1994, por el que se crea el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con fundamento en las disposiciones legales que me refiero a continuación:

1.- El Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente: La Administración Pública Federal será Centralizada y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios de orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y definirá las bases para crear Entidades Paraestatales, es decir, otorga facultades al Congreso de la Unión para que expida una Ley Orgánica la cual regula a la Administración Pública Federal.

En cumplimiento de este mandato constitucional, el Congreso de la Unión expide la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se establecen las facultades que se otorgan a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, entre las que se destacan las relativas a:

1.- Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable.

2.- Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales.

3.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con el medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática.

4.- Organizar y administrar áreas naturales protegidas y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia.

5.- Proponer y en su caso resolver sobre las cuestiones forestales, de caza y pesca.

6.- Regular la explotación pesquera y a la acuicultura.

El Congreso de la Unión en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ordena al Titular del Ejecutivo Federal que expida para cada una de las Secretarías de Estado que conforman la Administración Pública Federal, un Reglamento Interior que distribuye dentro de las diversas unidades administrativas que conforman una Secretaría, los asuntos que la Ley Orgánica le encomienda a cada una de estas dependencias del Ejecutivo Federal.

En cumplimiento del mandato del Congreso de la Unión, el 5 de junio de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual se crean diferentes Unidades Administrativas para cumplir con el objetivo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 32 Bis, entre otras las más importantes son las siguientes:

1.-Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, que tiene a su cargo los aspectos relativos a la reforestación, forestación y aprovechamiento de la flora silvestre, así como las cuestiones relativas a la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar.

2.- Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental, tiene a su cargo el fomentar el aprovechamiento de los recursos naturales y la actividad económica y buscando crear un marco normativo ambiental como son las normas oficiales mexicanas entre otros instrumentos jurídicos, dando participación a todos los sectores de la sociedad, propiciando que exista equilibrio entre ambos factores basándose en el principio del desarrollo sustentable.

3.-Instituto Nacional de Ecología, que tiene a su cargo la política nacional en materia de ecología y protección del medio ambiente, las cuestiones relativas a las áreas naturales protegidas, así como las cuestiones relativas a la fauna silvestre.

4.-Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tiene a su cargo la inspección y vigilancia de las leyes que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, tales como: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley Forestal, Ley de Pesca, y Ley de Aguas Nacionales, así como aplicar las sanciones previstas en cada uno de estos ordenamientos a quienes las infrinjan; sobre el particular presento una breve sinopsis de tan importante órgano desconcentrado de la citada Secretaría, con fundamento en el Reglamento Interior de dicha Dependencia del Poder Ejecutivo Federal:

DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador de conformidad con el artículo 71 del Reglamento Interior de la SEMARNAT y esta tendrá las siguientes atribuciones:

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, recursos naturales, bosques, vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;

Recibir, investigar y atender o, en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los recursos, bienes, materias y ecosistemas, a las que hace referencia la fracción anterior;

Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales; así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente, la vida silvestre y los recursos naturales competencia de la Secretaría;

Coadyuvar con otras autoridades federales, así como con las estatales y municipales que lo soliciten, en el control de la aplicación de la normatividad ambiental;

Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia;

Expedir recomendaciones a las autoridades competentes para la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones;

Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados de la aplicación de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Secretaría;

Ejercer las atribuciones de la Secretaría en materia de auditorías y peritajes ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

Atender las solicitudes de las autoridades competentes o de los particulares, respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental;

Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Investigar las infracciones a la normatividad ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando no sean de su competencia;

Denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente;

Coordinarse con las demás autoridades federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como participar en la atención de contingencias y emergencias ambientales o que afecten los recursos naturales;

Participar con las autoridades competentes en la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, estudios, programas y proyectos para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y los recursos naturales;

Canalizar a través del órgano de control interno, las irregularidades en que incurran servidores públicos federales en ejercicio de sus funciones, en contra del medio ambiente o los recursos naturales, para que intervenga en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o en su defecto remita el asunto ante la autoridad que resulte competente;

Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales para tramitar las quejas que se presenten por irregularidades en que incurran servidores públicos locales, en contra del ambiente o los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;

Sustanciar y resolver los recursos administrativos que le competan;

Iniciar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones que procedan, ante las autoridades jurisdiccionales competentes, cuando concierne de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal;

Resolver sobre las solicitudes de reconsideración y conmutación de multas, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

Resolver las solicitudes de certificación de la legal procedencia para el traslado de ejemplares, partes y derivados de mamíferos y quelonios marinos, así como de especies acuáticas en riesgo o las declaradas en veda;

Verificar el cumplimiento de las restricciones no arancelarias en las materias competencia de la Secretaría, así como emitir el registro de verificación correspondiente;

Llevar a cabo las actividades de difusión, comunicación, prensa y relaciones públicas que le correspondan, de conformidad a las políticas de comunicación social de la Secretaría;

Participar en los asuntos internacionales relacionados con su competencia, de conformidad a las políticas y lineamientos que emita la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales de la Secretaría;

Acceder a la información contenida en los registros y bases de datos de las unidades administrativas de la Secretaría, a efecto de investigar y detectar posibles infracciones a la normatividad ambiental;

Recopilar, sistematizar y, en su caso, publicar la información derivada del ejercicio de sus atribuciones;

Expedir reconocimientos y, en su caso, certificaciones a las personas físicas o morales con actividad económica, que cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales y las que vayan más allá de ese cumplimiento, y

Coordinar y concertar la ejecución de instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, en el ámbito de su competencia.

Las atribuciones anteriores serán ejercidas a través de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de su Titular.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

- I. Procurador;
- II. Subprocuraduría de Auditoría Ambiental;
- III. Subprocuraduría de Verificación Industrial;
- IV. Subprocuraduría de Recursos Naturales;
- V. Subprocuraduría Jurídica;
- VI. Dirección General de Planeación y Coordinación de Auditorías;
- VII. Dirección General de Operación y Control de Auditorías;
- VIII. Dirección General de Auditoría del Riesgo Ambiental y Prevención de Accidentes;
- IX. Dirección General Técnica Industrial;
- X. Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación;
- XI. Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre;
- XII. Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal;
- XIII. Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre;
- XIV. Dirección General de Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos;
- XV. Dirección General de Delitos Ambientales Federales y Litigio;
- XVI. Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta;

XVII. Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social;

XVIII. Dirección General de Administración;

XIX. Dirección General de Coordinación de Delegaciones;

XX. Unidad de Comunicación Social, y

XXI. Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas y la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, que tendrá competencia en el Distrito Federal y los municipios conurbados siguientes: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad. La Delegación de la Procuraduría en el Estado de México tendrá representación y competencia en los restantes municipios del Estado de México.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con una Contraloría Interna, órgano interno de control, al frente de la cual estará el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades designados en los mismos términos. Dichos servidores públicos ejercen las atribuciones a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, en el ámbito de competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos competencia de la Procuraduría, ésta contará con Inspectores Federales quienes tendrán facultades para actuar en los asuntos que se les ordene de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Al frente de cada una de las Subprocuradurías habrá un Subprocurador, designado por el Secretario a propuesta del Procurador.

Al frente de cada Dirección General habrá un Director General.

La Dirección General de Planeación y Coordinación de Auditorías, tendrá las siguientes atribuciones:

Elaborar y proponer las políticas y estrategias para la realización de auditorías ambientales;

Formular y desarrollar los programas de auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

Promover, inducir y concertar con particulares, grupos, cámaras y asociaciones empresariales y demás organizaciones con actividades económicas la realización de auditorías ambientales, entre otras;

La Dirección General de Operación y Control de Auditorías, tendrá las atribuciones siguientes:

Coordinar y realizar, en su caso, por sí misma o a través de terceros, considerando las disposiciones en materia de secretos industriales, auditorías y peritajes ambientales a las empresas y entidades públicas y privadas, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables;

Emitir observaciones sobre las medidas preventivas y correctivas, acciones, estudios, proyectos, obras, procedimientos y programas propuestos por el auditor y que realizará la empresa o entidad auditada;

Formular, de conformidad con los lineamientos que establezca la Subprocuraduría Jurídica, los proyectos de convenios para concertar las acciones que se deriven de las auditorías y peritajes ambientales;

La Dirección General de Auditoría del Riesgo Ambiental y Prevención de Accidentes, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar y jerarquizar, dentro de la Auditoría Ambiental, las propuestas de minimización de riesgos ambientales, que busquen exceder los estándares establecidos por la normatividad ambiental vigente, y que sean presentadas voluntariamente por las organizaciones inscritas en el programa de Auditoría Ambiental;

Establecer vínculos de comunicación con las autoridades federales, estatales o municipales o con los particulares, a fin de que coadyuven en la solución de problemas causados por emergencias o contingencias ambientales;

Atender las peticiones de dictámenes técnicos y periciales que le requieran en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Delitos Ambientales y Litigio, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público Federal y los interesados de conformidad con la legislación aplicable, y

La Dirección General Técnica Industrial, tendrá las siguientes atribuciones:

Identificar los sistemas, equipos y procesos industriales que deberán ser sometidos a verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental;

Definir los criterios respecto de la determinación de las sanciones económicas de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

Coordinar las acciones de muestreo y análisis de residuos peligrosos y suelos, derivados del programa de inspección y vigilancia en materia industrial;

Atender las peticiones de dictámenes técnicos y periciales que le requieran, en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Delitos Ambientales Federales y Litigio, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público Federal y los interesados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

La Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, tendrá las atribuciones siguientes:

Formular y conducir la política de inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental en las materias de contaminación atmosférica, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores, contaminación visual en fuentes y zonas de jurisdicción federal, materiales y residuos peligrosos y actividades altamente riesgosas;

Investigar en coordinación con la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, los hechos relacionados con denuncias ambientales, que le sean remitidas para su atención;

Atender las peticiones de dictámenes técnicos y periciales que le requieran, en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Delitos Ambientales Federales y Litigio, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público Federal y los interesados de conformidad con la legislación aplicable, y

La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, tendrá las atribuciones siguientes:

Formular y conducir la política de inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y programas ambientales en materia de ordenamiento ecológico del territorio de competencia federal, del uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marinas, así como en materia de impacto ambiental, cuando las obras o actividades puedan afectar o afecten los recursos forestales, la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo o alguna de las zonas, áreas o recursos naturales competencia de la Secretaría;

Vigilar y promover el cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico del territorio en las zonas de competencia federal, emitiendo en su caso los dictámenes correspondientes; así como someter a consideración del Procurador la emisión de recomendaciones a las autoridades competentes para que observen las disposiciones establecidas en los programas de ordenamiento ecológico;

Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias derivadas de las disposiciones jurídicas sobre impacto ambiental, cuando las obras o actividades puedan afectar o afecten los recursos forestales, la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo o alguna de las zonas, áreas o recursos naturales competencia de la Secretaría;

Verificar que las obras o actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuenten con la autorización en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, cuando las obras o actividades puedan afectar o afecten los recursos forestales, la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo o alguna de las zonas, áreas o recursos naturales competencia de la Secretaría;

Investigar en coordinación con la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, los hechos relacionados con denuncias ambientales, que le sean remitidas para su atención;

Atender las peticiones de dictámenes técnicos y periciales que le requieran, en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Delitos Ambientales y Litigio, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público Federal y los interesados de conformidad con la legislación aplicable, y

La Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, tendrá las atribuciones siguientes:

Formular y conducir la política de inspección y vigilancia en materia forestal y de áreas naturales protegidas;

Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia forestal y a las áreas naturales protegidas, así como promover la participación en dicha vigilancia de las autoridades federales, estatales y municipales, de universidades, centros de investigación y demás organizaciones de los sectores público, social y privado;

Investigar en coordinación con la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, los hechos relacionados con denuncias ambientales, que le sean remitidas para su atención;

Atender las peticiones de dictámenes técnicos y periciales que le requieran, en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Delitos Ambientales Federales y Litigio, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público Federal y los interesados de conformidad con la legislación aplicable, y

La Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Vida Silvestre, tendrá las atribuciones siguientes:

Formular y conducir la política de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de vida silvestre y de las restricciones no arancelarias de aquellas mercancías sujetas a regulación por parte de la Secretaría;

Verificar el cumplimiento de disposiciones jurídicas, vedas y demás relativas al aprovechamiento extractivo y no extractivo de la vida silvestre, con fines de subsistencia, caza deportiva, colecta científica y de enseñanza, así como a la importación y exportación de los mismos e instaurar y sustanciar los procedimientos administrativos correspondientes;

Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los calendarios de aprovechamiento de vida silvestre que al respecto expida la Secretaría;

Promover la participación de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de universidades, centros de investigación y demás organizaciones

de los sectores público, privado y social en las actividades relacionadas con el aprovechamiento de la vida silvestre;

Coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la promoción del establecimiento de vedas al aprovechamiento de poblaciones de la vida silvestre y su modificación o levantamiento, así como el establecimiento de regulaciones no arancelarias;

Vigilar el cumplimiento de disposiciones jurídicas y programas de manejo relativos al registro y desarrollo de actividades de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, poblaciones exóticas y el establecimiento de confinamientos de ejemplares que al efecto se establezcan;

Emitir el Registro de Trámite de Verificación para comprobar el cumplimiento de las restricciones no arancelarias en puertos, aeropuertos y fronteras, en el ámbito de competencia de la Secretaría;

Investigar en coordinación con la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, los hechos relacionados con denuncias ambientales, que le sean remitidas para su atención;

Verificar el cumplimiento de las regulaciones al comercio internacional establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y en demás convenios y tratados internacionales en la materia, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto tenga la Secretaría de Economía;

Determinar el destino de los bienes decomisados y ordenar su retorno cuando así lo requiera el país de origen;

Determinar y aplicar las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, atender las contingencias ambientales que afecten a la vida silvestre, en el ámbito de su competencia;

Emitir los lineamientos conforme a los cuales las Delegaciones determinarán el destino de los bienes decomisados, con base en la normatividad aplicable;

Acceder y analizar la información contenida en los registros y bases de datos de las unidades administrativas de la Secretaría, a efecto de investigar y detectar posibles infracciones a la normatividad ambiental;

Atender las peticiones de dictámenes técnicos y periciales que le requieran en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Delitos Ambientales Federales y Litigio, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público Federal y los interesados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

La Dirección General de Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos, tendrá las atribuciones siguientes:

Formular y conducir la política de inspección y vigilancia en materia de conservación y protección de quelonios y mamíferos marinos, de especies acuáticas en riesgo y las que se encuentren en áreas naturales protegidas que incluyan ecosistemas costeros o marinos;

Vigilar el cumplimiento de las restricciones al uso de artes, métodos y equipos de pesca prohibidos, cuando su utilización afecte o pueda afectar las especies o ecosistemas a que se refiere la fracción I;

Realizar la vigilancia para impedir que se introduzcan en cuerpos de agua de jurisdicción federal, especies de flora y fauna acuáticas sin la autorización correspondiente;

Participar con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en la fijación de las artes, métodos y equipos de pesca prohibidos;

Investigar los hechos relacionados con contingencias ambientales en materia de flora y fauna acuática y ecosistemas costeros y marinos, así como participar en su atención;

Vigilar el cumplimiento de normatividad aplicable a la protección, conservación y aprovechamiento para fines recreativos o de exhibición de los quelonios y mamíferos, así como la que regula especies acuáticas en riesgo;

Realizar actos de inspección cuando se detecten o denuncien actividades o prácticas de pesca depredatorias que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico;

Verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas para proteger a los delfines en las operaciones de pesca de atún con cerco en aguas de jurisdicción federal o las realizadas por embarcaciones de bandera mexicana en aguas internacionales o de jurisdicción de otro estado;

Recibir, investigar y atender o, en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias de la ciudadanía y de los sectores público, social y privado, por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito de su competencia;

Determinar el destino de los bienes decomisados en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a la normatividad aplicable;

Acceder y analizar la información contenida en los registros y bases de datos de las diferentes unidades administrativas de la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable, a efecto de investigar y detectar posibles infracciones a la normatividad ambiental;

Atender las peticiones de dictámenes técnicos y periciales que le requieran, en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Delitos Ambientales y

Litigio, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público Federal y los interesados de conformidad con la legislación aplicable, y

Las Direcciones Generales de Inspección de Fuentes de Contaminación; de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre; de Inspección y Vigilancia Forestal; de Vida Silvestre, y de Recursos Pesqueros y Marinos, en las materias de su respectiva competencia, tendrán además las atribuciones genéricas siguientes:

Programar, ordenar y realizar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, así como para requerir la presentación de documentación e información que requieran y hacer las recomendaciones respectivas;

Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia;

Determinar las infracciones a las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

Ordenar las medidas de seguridad que procedan, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o a la salud pública, así como las medidas de urgente aplicación, señalando los plazos para su cumplimiento;

Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que en su caso procedan, y dar seguimiento al cumplimiento de las mismas;

Investigar los hechos relacionados con las denuncias en el ámbito de su competencia.

En complemento con las dos direcciones generales antes mencionadas, vamos a entender por inspección, las diligencias que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia pesquera, instalaciones para el procesamiento, almacenamiento, conservación y comercialización de productos pesqueros, equipos, vehículos, artes de pesca y productos pesqueros, así como la legal procedencia de los productos pesqueros con fundamento en el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Pesca.

La Vigilancia es toda diligencia hecha por personal autorizado de las citadas secretarías para prevenir actividades pesqueras ilícitas, se llevarán a cabo a través de un requerimiento de informes y datos, visitas domiciliarias, inspección a embarcaciones e instalaciones.

El Procedimiento para el caso de flagrancia o cuando alguien señale a los posibles responsables de un ilícito y siempre y cuando estén en posesión de los objetos. El personal autorizado, es decir el inspector, levantará el acta en el mismo lugar, en la que hará constar la flagrancia y la firma del infractor, y en el caso de la Secretaría de Marina hará entrega del acta levantada y las

embarcaciones y medios para cometer el ilícito a la SEMARNAP quien las calificará conforme a la Ley, con fundamento en el artículo 148, 149, 150 del Reglamento de la Ley de Pesca.

La Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta, tendrá las siguientes atribuciones:

Suscribir documentos en ausencia del Procurador, Subprocuradores y Directores Generales de la Procuraduría, en relación con la substanciación de procedimientos administrativos;

Promover, a solicitud de las unidades administrativas correspondientes de la Procuraduría, ante las autoridades competentes, la revocación, modificación, suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos, licencias, concesiones o la inscripción de los registros, cuando las actividades autorizadas se conviertan en un riesgo para el equilibrio ecológico o perturben significativamente el proceso ecológico o por violaciones a la normatividad ambiental;

Apoyar a las unidades administrativas competentes de la Procuraduría en la realización de inspecciones;

La Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, tendrá las atribuciones siguientes:

Orientar y asesorar a la ciudadanía y a los diversos grupos de la sociedad en lo relativo a la protección y defensa del ambiente, en coordinación con la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia de la Secretaría;

Establecer y operar el sistema de denuncia popular en coordinación con las Subprocuradurías, la Dirección General de Coordinación de Delegaciones y las Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas;

Recibir, atender, investigar y, en su caso, canalizar ante las autoridades competentes las denuncias en materia ambiental;

Solicitar y recabar información de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de particulares, para el seguimiento y conclusión de las denuncias ambientales;

Conciliar los intereses entre particulares y de éstos con las autoridades, en la aplicación de las normas, criterios y programas ambientales;

Corresponden a la **Dirección General de Administración** las atribuciones siguientes:

Establecer, operar y controlar los sistemas, procedimientos y servicios técnicos, administrativos, presupuestales y contables para el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de informática que requieran la

Procuraduría y sus unidades administrativas, de conformidad con los criterios, lineamientos y normas que se formulen en las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

Gestionar ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la autorización, asignación y modificaciones al presupuesto de gasto corriente y de inversión de la Procuraduría;

Corresponden a la Dirección General de Coordinación de Delegaciones, en el ámbito de competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las atribuciones siguientes:

Coordinar en los términos que acuerde el Procurador, las acciones operativas de la Procuraduría en las entidades federativas, a través de sus Delegaciones;

Apoyar a los funcionarios de las unidades administrativas centrales de la Procuraduría en sus relaciones con las Delegaciones;

La Unidad de Comunicación Social, tendrá las atribuciones siguientes:

Elaborar, proponer, ejecutar, dirigir y evaluar las actividades de información, difusión y relaciones públicas de la Procuraduría a través de los medios de comunicación nacionales y extranjeros;

Al frente de cada una de las Delegaciones de la Procuraduría habrá un Delegado, quien será designado por el Procurador y estará auxiliado por los Subdelegados, Subdirectores, Jefes de Departamento, inspectores federales y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los Delegados de la Procuraduría tendrán la representación para desempeñar las actividades derivadas de la competencia de la Procuraduría en su respectiva circunscripción.

Elaborar diagnósticos relativos a la problemática local en las materias competencia de la Procuraduría;

Formular de conformidad con los lineamientos emitidos por la Dirección General de Delitos Ambientales Federales y Litigio, e informando previamente a ésta, las denuncias o querrelas ante el Ministerio Público por hechos u omisiones delictuosas en los que la Procuraduría resulte afectada, o aquellos que afecten al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre, los recursos genéticos, las cuencas o los ecosistemas; así como solicitar la coadyuvancia al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal;

Coadyuvar en el procedimiento penal proporcionando, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos del cuerpo del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño;

Resolver las solicitudes de certificación de la legal procedencia para el traslado de mamíferos y quelonios marinos, de las especies en riesgo y las declaradas en veda, dando aviso según corresponda, a la Dirección de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre o a la de Recursos Pesqueros y Marinos.

La Dirección General de Delitos Ambientales Federales y Litigio, tendrá las siguientes atribuciones:

Expedir la certificación de la documentación que obre en los archivos de la Procuraduría;

Establecer las formalidades que deberán observarse en la emisión de los dictámenes técnicos y peritajes que se requieran para la substanciación de los procedimientos civiles, penales y administrativos;

Representar legalmente al Procurador y a las unidades administrativas de la Procuraduría, en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención;

Ejercitar las acciones necesarias ante los órganos judiciales correspondientes, a efecto de obtener la reparación de los daños y deterioro ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

Proponer al Subprocurador de su adscripción, las solicitudes para recabar de las unidades administrativas de la Secretaría, de las autoridades federales, estatales y municipales, los elementos periciales, documentales y en general, los necesarios para sustentar la presentación de denuncias ante el Ministerio Público por la comisión de delitos ambientales, así como recabar dichos elementos de las unidades administrativas y de las delegaciones de la Procuraduría;

Acceder y analizar la información contenida en los registros y bases de datos de las unidades administrativas de la Secretaría, a efecto de investigar y detectar posibles infracciones a la normatividad ambiental;

Formular denuncias o querrelas ante el Ministerio Público por hechos u omisiones delictuosas en los que la Procuraduría resulte afectada o aquellos que afecten al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre, los recursos genéticos, las cuencas o los ecosistemas; así como solicitar la coadyuvancia al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal;

Fungir como enlace entre las unidades administrativas de la Procuraduría y la Procuraduría General de la República;

Coadyuvar en el procedimiento penal proporcionando todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos

del cuerpo del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño;

A mayor abundamiento, la PROFEPA es la encargada de aplicar las sanciones administrativas a las infracciones reguladas en la Ley de Pesca, Ley General de Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Normas Oficiales Mexicanas, Ley Forestal y sus Reglamentos y no así el Código Penal Federal, ya que este ordenamiento su aplicación estará a cargo de la Procuraduría General de la República y de su Unidad, la Fiscalía Especial contra Delitos Ambientales.

La Fiscalía Especial de contra Delitos Ambientales.

1) Recibir, atender e investigar y canalizar ante la autoridad competente quejas y denuncias, de la ciudadanía y representantes, en materia ecológica y de protección al medio ambiente.

En este orden de ideas, presento una breve sinopsis de las facultades que consagran a la Fiscalía Especial contra Delitos Ambientales. Con fundamento en el artículos 8º, 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 3º y 10 del Reglamento, que a continuación menciono:

a) Atender el despacho de los asuntos competencia de la Fiscalía.

b) Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integran, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables;

c) Nombrar y, en su caso, aprobar la contratación de los servidores públicos de la Fiscalía de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

d) Investigar y perseguir a los posibles responsables de una conducta que pueda tipificarse como un delito ambiental;

e) Desarrollar y operar sistemas de intercepción coadyuvando en todo momento con la PROFEPA. Ambas Instituciones están facultadas para inspeccionar y vigilar, vehículos que transportan en territorio nacional materias primas derivadas de recursos naturales y su legal procedencia de los productos, en las acciones de vigilancia con el auxilio de la Policía Federal, Estatal y Municipal y en su caso la Secretaría de la Defensa Nacional, principalmente a través del Ejército Mexicano, toda vez que la Fuerza Aérea forma parte de la citada Dependencia de Ejecutivo Federal, en auxilio de las labores de inspección de las antes mencionadas Procuradurías; para el caso de los recintos portuarios, en aguas de la zona económica exclusiva la vigilancia, la ejerce la Secretaría de Marina en convenio con la PROFEPA. La PGR tiene como finalidad practicar todas las diligencias necesarias para poder acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, así como la reparación del daño y los perjuicios causados.

Por lo anterior, la Procuraduría General de la República es un Órgano Ejecutor del Poder judicial, encargado éste de la aplicación del Código Penal Federal; por lo que se refiere a las multas, infracciones y sanciones administrativas, contempladas en las Leyes Especiales así como en las normas oficiales mexicanas, está facultada la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para aplicar las sanciones correspondientes.

f) Desarrollar y ejecutar programas para erradicar los ilícitos en contra del medio ambiente, en coordinación con las dependencias y entidades que tengan facultad para ello.

g) Proponer políticas y estrategias de acción para combatir delitos ambientales.

h) Promover ante autoridades competentes el establecimiento de mecanismos para el control y fiscalización de actividades contra el medio ambiente.

i) En el artículo 13 de la Ley Orgánica de la PGR ordena que para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público de la Federación y sus Auxiliares, en su caso, y conforme a sus funciones, podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las del Distrito Federal, y cualquier otra persona que pueda suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas funciones.

j) En el artículo 8º del citado ordenamiento, refiere la persecución de los delitos del orden federal, que comprende:

j.1.- En la averiguación previa;

j.1.1.- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir un delito;

j.1.2.- Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

j.1.3.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como la reparación del daño y perjuicios causados.

j.1.4.- Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito.

De lo anterior, podemos concluir que la PROFEPA y la PGR coadyuvan en el ámbito de sus atribuciones, la primera es la encargada de la inspección y vigilancia así como la aplicación de las sanciones administrativas siempre en el ámbito de sus competencia, y la segunda de investigar y perseguir la comisión de un posible delito ambiental, así como la reparación del daño y perjuicio

causado, es aplicable en el caso de incurrir en un delito federal, las sanciones que ordena el Código Penal Federal, es el Poder Judicial de la Federación, a través de un Juzgador Federal.

4.- Instituto Nacional de la Pesca, que tiene a su cargo la investigación de los recursos pesqueros, entre otros, es quien emite la justificación técnica que requiere la SEMARNAP para poder ejercer sus atribuciones sobre los recursos pesqueros.

5.- Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas es la encargada de dirigir, evaluar y coordinar la política administrativa de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, asimismo promover la participación de los diferentes sectores privado, social y público. Regula todos los actos necesarios en materia de áreas naturales protegidas, es decir, otorga, revoca o extingue, licencias, concesiones, autorizaciones, asignaciones entre otras.

Integra y actualiza el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y el Registro Nacional de las mismas.

Cabe mencionar que las áreas naturales protegidas son zonas del territorio nacional y aquellas en que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas o restauradas.

CONCLUSIONES

Primera.- En cualquier sociedad, el medio ambiente y sus elementos que lo integran juegan un papel importante para lograr el desarrollo económico, social, político y cultural. Así observamos que en nuestro país, se ha puesto un gran interés en mantener la política en materia de medio ambiente, pero es hasta la época contemporánea cuando se ha tenido mayor atención a las necesidades, alcanzándose logros que pudieran considerarse importantes, mediante la adopción de medidas tendientes a resolverlas y que evitan poner en peligro de extinción a especies de la fauna silvestre, así como el equilibrio ecológico y al medio ambiente.

Segunda.- Es importante subrayar que, entre las culturas prehispánicas, el medio ambiente, la ecología y la fauna silvestre en relación a la caza, captura y pesca, se utilizaban como una base ideológica para la educación de las culturas indígenas. Asimismo, la religión estaba presente durante esta enseñanza, la cual, utilizaba a sus mejores exponentes, para otorgar un status superior en la sociedad de la época.

En cuanto a la legislación, cabe advertir que se promulgaban leyes que se orientaban en preceptos religiosos, con el objeto regular las citadas actividades.

Tercera.- En el ámbito internacional, en cualquier sociedad y de cualquier época, debemos de recalcar la importancia que tienen estas actividades en los campos de la, economía, política, social, cultural y hasta dentro de la literatura, tenido gran influencia. En este orden de ideas debemos destacar la gran labor legislativa que se ha llevado a cabo, para buscar el consenso internacional entre las naciones para preservar el medio ambiente del planeta tierra.

En acorde con lo anterior, México destaca en el plano internacional por formar parte de diversos ordenamientos legales los cuales sirven como base fundamental para la legislación de cada Nación que forme parte de estos, para constituir en su beneficio una legislación ambiental moderna y a la altura de lo las necesidades; como ejemplo la caza de ballenas en nuestro país.

Cuarta.- Al lograr México superar la época de la Revolución Mexicana y retornar a los tiempos de democracia, y posterior a la promulgación de nuestra Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, se contemplo la variable ambiental en el artículo 27 de la constitución como panacea del desarrollo sustentable en materia de aprovechamiento de recursos naturales, así como la base de una nueva etapa para la Legislación Ambiental en México.

Quinta.- Como resultado de los trabajos que conjuntamente realizaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con el propósito de revisar y analizar la legislación que rige la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, se planteó la necesidad de reforzar la normatividad primordialmente el ahora Código Penal Federal, para prevenir o inhibir conductas que puedan ocasionar daños a nuestros recursos naturales, flora y fauna, así como a los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. En este sentido, la iniciativa que

modificó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente buscó, entre otros aspectos, fortalecer el carácter preventivo de sus disposiciones, así como reforzar y enriquecer los instrumentos de política ambiental para que cumplan efectivamente con esa finalidad. Con el propósito de proteger bienes sociales, como el agua, el aire, los bosques, la vida silvestre y el medio ambiente en su conjunto, la reforma a la legislación penal pretendió inhibir conductas que pudieran afectar dichos bienes, reforzando la normatividad que permita prevenir o inhibir conductas que produzcan daños a nuestros recursos naturales, medio ambiente, flora y fauna.

Sexta.- La promulgación del ahora Código Penal Federal, plasma en forma particular y concreta en su capítulo de delitos ambientales, la necesidad de proteger y conservar el medio ambiente, en lo particular el equilibrio ecológico y la fauna silvestre, para evitar en lo posible que el aprovechamiento de los recursos naturales se convierta en un aprovechamiento ilegal y provoque un uso desmedido de estos recursos en territorio nacional, en perjuicio de nuestro país.

Así, al realizar el estudio dogmático-jurídico del artículo 420 fracción III, del mencionado Código, de acuerdo a los elementos positivos y negativos de la teoría heptatómica del delito y a su clasificación en base al delito y al tipo, como su repercusión en la relación medio ambiente-hombre, es importante señalar que, para reducir o terminar los aprovechamientos de recursos naturales ilegales, es necesario fiscalizar la caza, captura y pesca, así como la producción, comercialización, venta y distribución de los recursos naturales, que en nuestro caso son animales silvestre y sus derivados. Este hecho a su vez sienta las bases del difícil enfrentamiento entre los que se esfuerzan en reducir los efectos perjudiciales de los citados aprovechamientos en la sociedad y quienes honestamente aprovechan los recursos naturales racionalmente y al amparo de la legalidad.

Por lo tanto, la estrategia de prevención debe comenzar por el reconocimiento de la multiplicidad de factores sociales, económicos, políticos y culturales en el mal uso y en algunos casos ilegal de los recursos naturales, mediante mecanismos más efectivos de fiscalización para neutralizar la creciente demanda y darle prioridad a las estrategias políticas trazadas hacia la reducción de esta demanda, por lo general por parte de los sectores sociales más pobres por necesidades de subsistencia. Por lo que el sector del gobierno deberá tener un papel decisivo en la elaboración de respuestas a la problemática nacional, en el ámbito de vigilancia y supervisión de los aprovechamientos de los citados recursos.

Independientemente, no hay que soslayar la importancia de las estrategias que han venido implementando con éxito, a través de la educación ambiental, a los niños, a las comunidades indígenas, así como a los distintos sectores de la sociedad.

Séptima.- Afortunadamente, la falta de información que contempla el artículo de nuestro Código Penal Federal en su tipo, la posible inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se subsana con el complemento de una norma penal en blanco propia, que son las que dejan la facultad de

complementación a otra disposición no surgida de una instancia legislativa, (elementos normativos de valoración jurídica), toda vez que requiere al derecho administrativo, en su apartado de la legislación ambiental, para determinar los métodos autorizados para la caza pesca y captura, así como para determinar cuales son las especies que como consecuencia de las citadas conductas se pongan en peligro de extinción.

Octava.- La Legislación Ambiental Mexicana, se integra de manera eficiente en la estrecha relación que existe entre el Derecho Penal a través del Código Penal Federal y el Derecho Administrativo, en su materia ambiental, fortalece al derecho, toda vez que toman en cuenta los preceptos técnico-biológicos con que se cuentan, poniendo a estos al servicio del Derecho Positivo Mexicano, para una mayor y mejor impartición de justicia.

Novena.- Es de lamentar, que la información de que se dispone, tanto nacional como internacional acerca del medio ambiente y en lo concreto el equilibrio ecológico y la fauna silvestre por el aprovechamiento de los recursos naturales, de las actividades señaladas, es inadecuada y en algunas ocasiones desconocida. Por lo que es muy difícil determinar las características de algunos problemas en particular.

Décima.- La política de medio ambiente, esta planeada por una Dependencia del Ejecutivo Federal, conforme al artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual determina las facultades de la citada Secretaría en el ámbito de su competencia, esta se divide en Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados, los cuales tienen la función de colaborar, conforme al reglamento interior de la citada Dependencia.

Décima primera.- La Federación, los Estados y los Municipios están facultados bajo el sistema de concurrencias para legislar en materia ambiental, las cuales pueden en algunos casos, ser ejercidas por los Estados cuando la Federación no se encuentre legislando, y podrán ser asumidos por estos a través de Convenios y Acuerdos de Coordinación conforme a la normatividad aplicable, de la misma manera los harán los Municipios, es decir los Estados en el ámbito de su competencia podrán delegar las facultades a los municipios que la Ley estatal o la Federación le autorice.

El análisis dogmático-jurídico al Código Penal Federal en su artículo 420 fracción III, nos explica que este ordenamiento es de carácter Federal que tiene un grado de especialización en los elementos del tipo, con la finalidad de cubrir todas las necesidades que la protección de las especies silvestres requieren para no estar sujetas a acciones ilegales y no autorizadas, buscando que en todo momento se asegure la continuidad de las especies en su ecosistema. Es el máximo ordenamiento legal en México relacionado con delitos en contra del medio ambiente y en lo particular y concreto con la fauna silvestre, su función es la de preservar, regular y conservar la vida silvestre, con el objeto de hacer prevalecer el Estado Derecho, asimismo el desarrollo sostenible y sustentable durante el aprovechamiento de estos recursos naturales, sin olvidar la relación existente entre el hombre y el medio ambiente, tomando estos principios como máximas a seguir, para resolver las necesidades que se presenten en materia de fauna silvestre, ya que la fauna representan un papel protagónico y primordial en el equilibrio de la vida en el Planeta Tierra.

BIBLIOGRAFÍA:

Acosta, Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo,
Delitos Especiales,
Editorial Porrúa, 4a edición, 1998,
Impreso en México.

Brañes, Raúl,
Manual de Derecho Ambiental Mexicano,
Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición 1992,
Impreso en México.

Burgoa Orihuela, Ignacio,
Derecho Constitucional Mexicano,
México, 1985,
Editorial Porrúa S.A.

Burgoa Orihuela, Ignacio,
Las Garantías Individuales,
México, 1996,
Editorial Porrúa S.A.

Carranca y Trujillo, Raúl,
Derecho Penal Mexicano
Impreso en México, 1986.
Editorial Porrúa, S.A.

Ley Ambiental explicada a los niños cuadernos de cultura ambiental 1,
México D.F., 1999.
Ed. Cambio Siglo XXI, S.A. de C.V. primera edición.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,
Diccionario Jurídico Mexicano,
Editorial UNAM y Porrúa, edición 9a., 1997
Impreso en México

López Betancourt, Eduardo,
Introducción al Derecho Penal,
Editorial Porrúa,
Impreso en México, 2000.

Saoáñez Calvo, Mariano,
El Gran Diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación,
Impreso en México, 1998,
Coediciones Mundi-Presa.

GROLIER,
El Nuevo Tesoro de la Juventud Mexicana,
Impreso en México, 1979,

Editorial Cumbre.
García Pelayo y Gross,
Diccionario Práctico Larousse,
México D.F. 1983,
Ed. Ediciones Larousse.

Riva Palacio, Vicente,
México a Través de los Siglos
Editorial, Cumbre, S.A.
Impreso en México, 1981.

Pavón Vasconcelos, Francisco,
Manual de Derecho Penal Mexicano,
Impreso en México, 1978,
Editorial Porrúa, S.A.

Porte Petit, Celestino,
Importancia de la Dogmática Jurídico Penal,
México, 1954,
Editorial Porrúa S.A.

Jiménez de Asúa, Luis,
Tratado de Derecho Penal,
Impreso Buenos Aires Argentina, 1964,
Editorial Losada.

Jiménez de Asúa, Luis,
La Ley y el Delito,
Caracas, Venezuela, 1945,
Editorial A. Bello.

Jiménez Huerta, Mariano,
La Tipicidad,
México, 1955,
Editorial Porrúa S.A.

Castellanos Tena, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal,
Impreso México, 1999,
Editorial Porrúa, S.A.

Colín Sánchez, Guillermo,
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales,
Impreso en México 1997,
Editorial Porrúa, S.A.

García Máynez, Eduardo,
Introducción Al Estudio Del Derecho,
Editorial Porrúa.
Impreso en México, 1987

Herrero Jiménez,
Medio Ambiente y Desarrollo Alternativo,
Impreso en Madrid, España, 1989
Editorial Lepala,

Von Hagen, Victor,
Los Mayas,
Impreso en México, 1981
Editorial Joaquín Mortiz,

Von Hagen, Victor,
Los Incas,
Impreso en México, 1981
Editorial Joaquín Mortiz,

Von Hagen, Víctor,
Los Aztecas o Mexicas,
Impreso en México, 1981
Editorial Joaquín Mortiz,

De Pina Vara, Rafael, De Pina Rafael,
Diccionario de Derecho,
Editorial Porrúa, S.A.
Impreso en México, 1997.

Zaffaroni, Raúl Eugenio,
Manual de Derecho Penal Parte General,
Impreso, México 1997,
Editorial Cárdenas Editor Distribuidor.

Legislación:

Editorial Ediciones Fiscales ISEF.
Agenda Penal Federal 2000, Código Penal Federal,
México D.F., 2000,
Editorial Ediciones Fiscales ISEF.

Ediciones Delma,
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ediciones Delma,
Impreso en México, 1997.

Sánchez Sodi, Horacio
Código Civil, para el Distrito Federal,
Editorial Greca,
Impreso en México, 1998.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**Editorial Porrúa, S.A., 8a.edición,
Impreso en México.**

**SEMARNAP,
Ley Federal de Caza,
Editorial Siglo XXI,
Impreso en México, 1997.**

**SEMARNAP,
Ley de Pesca,
Editorial Siglo XXI,
Impreso en México, 1999.**

**SEMARNAP,
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
Editorial Litográfica y tipográfica Yolva, S.A.,
Impreso en México, 1997.**

**SEMARNAP,
Reglamento Interior,
Editorial Cambio Siglo XXI,
Impreso en México, 2000.**

**Compila,
Cámara de Diputados, Diario de Debates,
México, 1997,
Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de
Tesis.**

**Internet, Cámara de Diputados
México, 1999**

**Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de la Nación,
IUS 9,
México, 1999,
Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de
Tesis.**

**SEMARNAP,
Revista Desarrollo Sustentable,
México 2000, mes de febrero,
Editorial Cambio Siglo XXI.**

**SEMARNAP,
Revista Desarrollo Sustentable,
México 2000, mes de marzo,
Editorial Cambio Siglo XXI.**

ANEXO 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

NORMA OFICIAL MEXICANA

NOM-059-ECOL-2001

PROTECCIÓN AMBIENTAL- ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES- CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO- LISTA DE ESPECIES EN RIESGO.

CASSIO LUISSELLI FERNÁNDEZ, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, con fundamento en los Artículos 32 bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 5o., fracciones I, V y IX, 36, 37 BIS, 79, fracción III, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 9o., fracciones III y V, 56, 57 y 58 de la Ley General de Vida Silvestre, y 38, fracción II, 40, fracción X, 45, 46 y 47, fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 16 de mayo de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 que determina las especies, subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción y que establece especificaciones para su protección; en dicha norma se determinan las especies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial.

Que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2000, se modificó la referida Norma Oficial Mexicana, de forma que el pepino de mar (*Isostichopus fuscus*), considerado inicialmente en la categoría de "en peligro de extinción", se clasificó en la categoría de "sujeta a protección especial."

Que con fecha 3 de julio de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Vida Silvestre, la cual de acuerdo a su artículo primero es de orden público e interés social; reglamentaria del párrafo tercero del Artículo 27 de la fracción XXIX, así como del inciso G del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto establecer la concurrencia del Gobierno Federal; de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias;

relativas a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la nación ejerce su jurisdicción.

Que dicho ordenamiento en su título VI Conservación de la Vida Silvestre Capítulo I Especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación establece que entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como: a) en peligro de extinción, b) amenazadas, c) sujetas a protección especial y d) probablemente extintas en el medio silvestre.

Que la citada Ley no consideró la categoría de "rara" que se incluye en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 antes señalada, lo cual es acorde con estudios realizados al respecto que determinan que la rareza es una característica ecológica natural de distribución y abundancia, no necesariamente indicadora de riesgo. Sin embargo, se puede determinar ésta como un factor más de riesgo cuando el contexto de las condiciones del hábitat, o del entorno social y económico en términos de presiones a la población o especie en cuestión, sea negativo.

Que dada la escasa información existente sobre las especies originalmente listadas como "raras" en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, insuficiente para determinar si dichas especies se encuentran realmente en riesgo, para efectos de la ley en la materia se listarán de manera precautoria como "sujetas a protección especial" hasta contar con la información necesaria para reclasificarlas, de conformidad con lo establecido en la presente norma.

Que en virtud de que los cetáceos son de particular interés para México, se incluyeron en la presente norma en la categoría de "sujetas a protección especial", a fin de fortalecer las medidas de protección dictadas en los ordenamientos relativos a la pesca responsable en el país, así como por los múltiples tratados internacionales de protección que México ha firmado en la materia.

Que la citada ley introduce la categoría de "probablemente extinta en el medio silvestre", lo cual permitirá establecer los mecanismos adecuados para buscar o recuperar una especie que se suponga extinta en su medio natural y actuar de conformidad en caso de su hallazgo o reintroducción.

Que la Ley General de Vida Silvestre, de igual forma, define el concepto ecológico de "población" como la figura central de las acciones de protección, conservación y aprovechamiento sustentable, por lo que se hace énfasis en que las características de las poblaciones deben ser importantes en la consideración del riesgo, y se establece la posibilidad de clasificar algunas poblaciones de especies amenazadas o en peligro de extinción, en la categoría de "sujetas a protección especial".

Que existe la necesidad de actualizar la información disponible sobre las especies y por aplicar un método general, unificado y coherente con respecto a los aspectos a considerar para los diferentes taxa, así como para determinar

las categorías de riesgo a las que puede ser asignada cualquier especie silvestre en la República Mexicana. Este método general debe estar fundamentado en estándares científicamente aceptables para los especialistas en los diversos grupos de organismos silvestres.

Por lo anteriormente expuesto, se consideró procedente elaborar la presente Norma Oficial Mexicana en la materia, la cual abroga a la mencionada Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1994, así como su modificación publicada en el citado órgano de difusión oficial el 22 de marzo de 2000.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización con fecha 16 de octubre de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de proyecto la presente Norma Oficial Mexicana bajo la denominación de PROY-NOM-059-ECOL-2000, Protección Ambiental- Especies de flora y fauna silvestres en México- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo, con el fin de que los interesados en un plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha de su publicación presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, sito en avenida Revolución No. 1425, mezzanine planta alta, colonia Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01040, México, Distrito Federal.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de norma en cuestión, los cuales fueron analizados por el citado Comité realizándose las modificaciones procedentes al proyecto; las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2002, en términos de la Ley de la materia.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental en sesión de fecha 7 de septiembre de 2001, aprobó la presente Norma Oficial Mexicana bajo la siguiente denominación: Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001, Protección ambiental- Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo.

Por lo expuesto y fundado, expido la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-ECOL-2001, PROTECCIÓN AMBIENTAL- ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES- CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO- LISTA DE ESPECIES EN RIESGO.

PREFACIO

Por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, se constituyó el Grupo de Trabajo para la formulación de la presente Norma Oficial Mexicana, el cual estuvo integrado por personal técnico de las dependencias, instituciones y empresas que se listan a continuación:

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
-Dirección General de Protección Civil

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
-Dirección General para América del Norte

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
-Subsecretaría de Planeación
-Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
-Dirección General Forestal
-Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN
-Instituto Nacional de la Pesca
-Dirección General de Ganadería
-Dirección General de Administración de Pesquerías

SECRETARÍA DE ECOLOGÍA DEL ESTADO DE MÉXICO

COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD (CONABIO)

FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR)

INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

-Centro Interdisciplinario de Ciencias Marinas (CICIMAR)
-Escuela Nacional de Ciencias Biológicas

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Iztacala
Instituto de Biología
-Departamento de Botánica
-Departamento de Zoología
Instituto de Ecología

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
Facultad de Ciencias Biológicas
-Departamento de Ecología
Facultad de Ciencias Forestales

UNIVERSIDAD VERACRUZANA
-Instituto de Investigaciones Biológicas

EL COLEGIO DE LA FRONTERA SUR
-San Cristobal

INSTITUTO DE ECOLOGÍA, A.C.
-Coordinación del Comité Consultivo de CITES
-Departamento de Hongos y Departamento de Ecología Vegetal

INSTITUTO MEXICANO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, A.C.

ASOCIACIÓN DE ZOOLOGICOS, CRIADEROS Y ACUARIOS DE LA
REPÚBLICA MEXICANA

ASOCIACIÓN MEXICANA DE MASTOZOOLOGÍA, A.C.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE ORQUIDEOLOGÍA, A.C.

CENTRO INTERCULTURAL DE ESTUDIOS DE DESIERTOS Y OCÉANOS,
A.C.

CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL.

CONSEJO INTERNACIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LAS AVES
(CIPAMEX)
-Sección Mexicana

SOCIEDAD BOTÁNICA DE MÉXICO

SOCIEDAD ICTIOLÓGICA MEXICANA, A.C.

SOCIEDAD HERPETOLÓGICA MEXICANA, A.C.

SOCIEDAD MEXICANA DE ENTOMOLOGÍA, A.C.

SOCIEDAD MEXICANA DE MAMÍFEROS MARINOS, A.C.

SOCIEDAD POTOSINA DE CACTOLOGÍA, GRUPO SAN LUIS

AFRICAM SAFARI

AVID DE MÉXICO

BIOCONSERVACIÓN, A.C.

FAUNAM, A. C.

PG-7 CONSULTORES, S.C.

ÍNDICE

1. OBJETIVO
2. CAMPO DE APLICACIÓN
3. DEFINICIONES
4. ABREVIATURAS
5. ESPECIFICACIONES DE LAS CATEGORÍAS E INTEGRACIÓN DE LA LISTA.
6. CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN, CAMBIO O EXCLUSIÓN DE ESPECIES, SUBESPECIES Y POBLACIONES EN LAS CATEGORÍAS DE RIESGO
7. CONCORDANCIA CON NORMAS Y LINEAMIENTOS INTERNACIONALES
8. BIBLIOGRAFÍA
9. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA

ANEXO NORMATIVO I.- MÉTODO DE EVALUACIÓN DEL RIESGO DE EXTINCIÓN DE LAS ESPECIES SILVESTRES EN MÉXICO

ANEXO NORMATIVO II.- LISTA DE ESPECIES Y POBLACIONES EN RIESGO

1. OBJETIVO

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

La presente Norma es de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo en el territorio nacional, establecidas por esta Norma.

El aprovechamiento y manejo de las especies y poblaciones en riesgo se debe llevar a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, y en los artículos 85 y 87 y demás aplicables de la Ley General de Vida Silvestre.

3. DEFINICIONES

Para propósitos de esta norma se entenderá por:

3.1 BIODIVERSIDAD

La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

3.2 CATEGORÍAS DE RIESGO

3.2.1 PROBABLEMENTE EXTINTA EN EL MEDIO SILVESTRE

Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del territorio nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del territorio mexicano.

3.2.2 EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

Aquellas especies cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros. (Esta categoría coincide parcialmente con las categorías *en peligro crítico* y *en peligro de extinción* de la clasificación de la IUCN).

3.2.3 AMENAZADAS

Aquellas especies, o poblaciones de las mismas, que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones. (Esta categoría coincide parcialmente con la categoría *vulnerable* de la clasificación de la IUCN).

3.2.4 SUJETAS A PROTECCIÓN ESPECIAL

Aquellas especies o poblaciones que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas. (Esta categoría puede incluir a las categorías de *menor riesgo* de la clasificación de la IUCN).

3.3 ESPECIE

La unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que son capaces de reproducirse entre sí y generar descendencia fértil, compartiendo rasgos fisionómicos y requerimientos de hábitat semejantes. Puede referirse a subespecies y razas geográficas.

3.4 ESPECIE ASOCIADA

Aquella especie que comparte hábitat y forma parte de la comunidad biológica de una especie en particular.

3.5 ESPECIE CLAVE

Aquella cuya presencia determina significativa, y desproporcionadamente respecto a su abundancia, la diversidad biológica, la estructura o el funcionamiento de una comunidad.

3.6 ESPECIE ENDÉMICA

Aquella cuyo ámbito de distribución natural se encuentra circunscrito únicamente al territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

3.7 ESPECIE PRINCIPALMENTE EXTRALIMITAL

Aquella especie cuya distribución natural actual se da en su mayor parte fuera de los límites nacionales, por lo que su presencia en el territorio nacional es marginal, esto es, menor al 5%.

3.8 ESPECIE EN RIESGO

Aquella incluida en alguna de las categorías mencionadas en el punto 3.2.

3.9 GÉNERO

Unidad de clasificación taxonómica superior a la especie e inferior a la familia. Puede incluir subgéneros.

3.10 HÁBITAT

El sitio específico en un medio ambiente físico ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.

3.11 IUCN

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, por sus siglas en inglés.

3.12 MANEJO

Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

3.13 POBLACIÓN

El conjunto de individuos de una especie silvestre, que comparten el mismo hábitat; se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.

3.14 REINTRODUCCIÓN

La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiese determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida.

3.15 SECRETARÍA

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.16 TAXÓN (PLURAL TAXA)

Categoría de clasificación biológica de carácter jerárquico que agrupa a los organismos de acuerdo a sus afinidades genealógicas, por ejemplo: familia, género o especie.

4. ABREVIATURAS

Para identificar la categoría de riesgo asignada a especies o poblaciones incluidas en la lista, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

4.1 E: Probablemente extinta en el medio silvestre; P: en peligro de extinción; A: amenazada; Pr: sujeta a protección especial.

4.2 Como subíndice x, denota que la especie presenta poblaciones con una categoría de riesgo diferente a la de dicha especie, las cuales se indicarán como pob1, pob2, pob3, etc. y el lugar geográfico donde se encuentran.

5. ESPECIFICACIONES DE LAS CATEGORÍAS E INTEGRACIÓN DE LA LISTA

5.1 La lista en la que se identifican las especies y poblaciones de flora y fauna silvestres en cada una de las categorías de riesgo se divide en: Anfibios, Aves, Hongos, Invertebrados, Mamíferos, Peces, Plantas y Reptiles.

5.2 La lista se publica como Anexo Normativo II de la presente Norma Oficial Mexicana, observando lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

5.3 En la integración del listado se consideran como categorías de riesgo las siguientes:

- En peligro de extinción
- Amenazada
- Sujeta a protección especial
- Probablemente extinta en el medio silvestre

5.4 Para efectos del punto 5.1 la Secretaría con la participación de las instituciones académicas, centros de investigación, científicos especializados, sociedades científicas y otros sectores sociales interesados, integrará y mantendrá actualizada la lista correspondiente.

5.5 La Secretaría, con base en la información disponible, revisará y actualizará la lista de acuerdo con los criterios de asignación a las categorías descritos en el apartado 6 de esta Norma y de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre. En el caso de contingencias ambientales o emergencias ecológicas que pongan en riesgo a una especie o subespecie, podrán publicarse actualizaciones de dicha lista de manera extraordinaria fuera del período establecido, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

5.6 La lista se elaborará bajo la categoría taxonómica de especie o, en su caso, subespecie. Cuando se cite la especie o subespecie en alguna categoría de riesgo, quedarán implícitamente incluidas todas sus poblaciones. Sin embargo, en el caso de que se cuente con información que sustente la inclusión o cambio de alguna población de una especie considerada como en peligro de extinción o amenazada, a la categoría sujeta a protección especial, se podrá proponer dicho cambio a la Secretaría, y, en caso de aprobarse, se especificará la excepción en la lista.

5.7 Cualquier persona o institución interesada podrá proponer a la Secretaría la inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo de una o más especies, de conformidad con el párrafo anterior, así como la inclusión de una población de una especie considerada como en peligro de extinción o amenazada, en la categoría de sujeta a protección especial. Las propuestas deberán de presentarse con la siguiente información:

5.7.1 Datos generales del responsable de la propuesta: nombre, domicilio, teléfono, fax, dirección electrónica e institución (en su caso).

5.7.2 Nombre científico válido (citando la autoridad taxonómica respectiva), nombres científicos sinónimos más relevantes y nombres comunes de las especies que se propone incluir, excluir o cambiar de categoría en la lista de especies en riesgo, Anexo Normativo II, y motivos específicos de la propuesta.

5.7.3 Mapa del área de distribución geográfica de la especie o población en cuestión, con la máxima precisión que permitan los datos y que especifique resolución y escala. *Debe incluirse en el criterio A del Anexo Normativo I, MER.*

5.7.4 Justificación técnica científica de la propuesta que incluya al menos los siguientes puntos:

- a) Análisis diagnóstico del estado actual que presentan la población o especie (*debe incluirse en el criterio C del MER*) y su hábitat (*debe incluirse en el criterio B del MER*); esta diagnosis debe definir los métodos utilizados para desarrollarla y debe incluir los antecedentes del estado de la especie y su hábitat, o en su caso, de la población, que son el motivo de la propuesta.
- b) Relevancia ecológica, taxonómica, cultural y económica, en su caso. *Debe agregarse después de la suma total del MER*

- c) Factores de riesgo reales y potenciales para la especie o población, así como la evaluación de la importancia relativa de cada uno. *Debe incluirse en el criterio D del MER*
- d) Análisis pronóstico de la tendencia actualizada de la especie o población referida, de no cambiarse el estado actual de los factores que provocan el riesgo de su desaparición en México, a corto y mediano plazos. *Debe incluirse en el criterio D del MER*
- e) Una propuesta general de medidas de seguimiento, aplicables para la inclusión, cambio o exclusión que se solicita. *Debe agregarse después de la suma total del MER*
- f) Referencias de los informes y o estudios publicados que dan fundamento teórico y sustento relativo al planteamiento que se hace sobre la especie o población. *Debe agregarse después de la suma total del MER*
- g) Ficha resumen de la información anterior.

5.7.5 La justificación técnica-científica deberá apegarse a lo expresado en el Anexo Normativo I, Método de evaluación del riesgo de extinción de especies silvestres en México.

5.8 En el caso de que la propuesta contemple una especie nueva para la ciencia, se deberá presentar la información establecida en los puntos 5.7.1, 5.7.2, 5.7.3 y los incisos de los puntos 5.7.4 y 5.7.5 que sean posibles, más la copia del artículo donde se publica su descripción original.

5.9 En el caso de que la propuesta contemple el cambio de alguna población de una especie considerada como en peligro de extinción o amenazada a la categoría sujeta a protección especial, se deberá presentar la información antes señalada referente a la población en particular, más la siguiente:

- A) Los motivos para incluir la población en la categoría de sujeta a protección especial, en lugar de la categoría en la que está listada.
- B) La descripción de la tendencia actualizada de la población referida, en términos de su tamaño y estructura (mediante censo o indicadores) y detallar los métodos usados.
- C) La descripción de todo tipo de uso, manejo o afectación, actual o potencial, ejercidos por el hombre y las consecuencias que tendrán dichas actividades, en los plazos corto, mediano y largo.

6. CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN, CAMBIO O EXCLUSIÓN DE ESPECIES, SUBESPECIES Y POBLACIONES EN LAS CATEGORÍAS DE RIESGO

6.1 Para la determinación de la categoría de riesgo de una especie o población se aplicará como esquema general el Método de Evaluación de Riesgo de

Extinción de Especies Silvestres de México que se describe en el Anexo Normativo I de esta Norma.

6.2 En el caso de que un taxón en alguna categoría de riesgo se viera subdividido, todos sus componentes mantendrán la categoría de riesgo mayor, a pesar de que como resultado de esa subdivisión parte de esos componentes se integren a un taxón con menor o ninguna categoría de riesgo. Si ocurriese un cambio taxonómico que integre distintos grupos en una nueva entidad taxonómica, o que por ejemplo, subespecies sean elevadas a rango de especies, las nuevas entidades deberán conservar la categoría de riesgo mayor para sus componentes.

6.3 Para la inclusión, cambio o exclusión de especies y sus poblaciones en las categorías de riesgo, la Secretaría considerará los siguientes criterios:

6.3.1 De evaluación

Considera que la información presentada por escrito cumpla con los requisitos especificados en el punto 5.7 y en su caso con los puntos 5.8 y 5.9 de la presente Norma.

6.3.2 De riesgo

Considera los factores reales y potenciales que producen la disminución de: los tamaños de poblaciones; del número de poblaciones viables y de las áreas de distribución; de deterioro genético; de los factores que causan el deterioro o modificación del hábitat; los antecedentes del estado de la especie o en su caso de la población y su hábitat; así como los efectos de las medidas de protección en caso de haber sido aplicadas éstas.

6.3.3 De distribución, singularidad y abundancia

Considera la rareza, la singularidad o relevancia taxonómica, ecológica, el endemismo o el aislamiento genético, como atributos intrínsecos, de una especie. Se considera a una especie rara, aquella cuyas poblaciones son biológicamente viables aunque son escasas de manera natural, tienen espacios naturales de distribución reducida o están restringidas a hábitat muy específicos.

6.3.4 De asociación

Considera el posible papel de especie clave y las principales asociaciones de dicha especie o población con otras y con los demás elementos del ecosistema.

6.3.5 De manejo

Considera las posibles acciones de manejo que se hubiesen realizado o se realicen sobre la especie o población; contempla los usos tradicionales o la relevancia cultural o económica que presenta dicha especie o población.

6.3.6 De exclusión

Permite la exclusión de una especie de la lista cuando aquélla se encuentra en la categoría sujeta a protección especial y determina que las medidas de protección han sido y seguirán siendo adecuadas y suficientes para detener las presiones a las que estaban sujetas dichas especies, y puede asegurarse su viabilidad.

6.4 En el caso del descubrimiento o reintroducción de alguna población de una especie considerada originalmente como probablemente extinta en el medio silvestre, se procederá inmediatamente al cambio de su categoría listándola como en peligro de extinción.

7. CONCORDANCIA CON NORMAS Y LINEAMIENTOS INTERNACIONALES

La presente Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma ni lineamiento internacional; tampoco existen Normas Mexicanas que hayan servido de base para su elaboración.

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1 American Ornithologist's Union. 1998. *Check-list of North American Birds by the Comité on Classification and Nomenclature, E.U.A.* (Lista de aves de Norteamérica por el Comité de Clasificación y Nomenclatura).

8.2 Arias, M. S. (en prep.). Lista de nombres comunes de cactáceas. En: Agrupación Sierra Madre. *Listado de nombres comunes de especies mexicanas.*

8.3 Arroyo Quiroz, I. 1996. *Los mamíferos mexicanos en riesgo de extinción según la NOM-059-ECOL-1994: bases para su reevaluación.* Tesis de licenciatura, Facultad de Ciencias, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F., 145 pp + anexos.

8.4 Australian National Parks and Wildlife Service. 1992. *Australian National Strategy for the Conservation of Australian Species and Communities Threatened with Extinction.* (Estrategia Nacional Australiana para la Conservación de Especies y Comunidades Australianas en Riesgo de Extinción).

8.5 Brummitt, R. K. (Comp.). 1992. *Vascular Plant Families and Genera.* Royal Botanic Gardens, Kew, Great Britain, 804 pp. (Familias y géneros de plantas vasculares).

8.6 Cantú, J. C. y Sánchez, M. E. 1996. El Mercado de Sonora, de la Ciudad de México. *Naturaleza y Tráfico* 1: 10-26.

8.7 www.calacademy.org/research/ichthyology/catalog/fishcatsearch.html.

8.8 Catálogos electrónicos usados para la revisión de nombres a nivel de género de la lista de invertebrados:

<http://bioag.byu.edu>

<http://coa.acnatsci.org/conchnet/how696.htm>

<http://gastropods.com>

<http://geocities.com/~mediaq/mysid.html>

<http://hannover.park.org>; www.shnr-specimen-shells

<http://porites.geology.uiowa.edu>

<http://utexas.edu>

<http://www.acsu.buffalo.edu>

<http://www.bishopmuseum.org>

<http://www.inhs.uiuc.edu>

<http://www.rieser.ch>

<http://www.schnr-specimen-shells.com>

<http://www.sns.dk/cites/citesliste/insekter.htm>

<http://www.tamug.tamu.edu>

<http://www.utexas.edu>

<http://www.sp2000.org/>

<http://www.biosis.org/>

8.9 Ceballos, G. (en prep.). Lista de nombres comunes de mamíferos. En: Agrupación Sierra Madre. *Listado de nombres comunes de especies mexicanas*.

8.10 Ceballos, G. y Navarro, A. 1991. Diversity and Conservation of Mexican Mammals. Pp. 187-198 en: Mares, M. A. y D. J. Schmidly, *Latin American Mammalogy: history, diversity and conservation*. Univ. of Oklahoma Press. (Diversidad y conservación de mamíferos mexicanos, en: Mastozoología latinoamericana: historia, diversidad y conservación).

8.11 Deacon, J., Kobetich, G., Williams, J.D., Contreras, S. y otros miembros del Comité de Especies en Riesgo de la sociedad Americana de Pesquerías. 1979. *Fishes of North America. Endangered, Threatened or of Special Concern: 1979*. US Fish and Wildlife Service.

8.12 Eschmeyer, N. W. (ed.) 1998. Catalog of fishes. California Academy of Sciences, San Francisco. 3 vols

8.13 Espinosa, H., Gaspar, T. y Fuentes, P. 1993. *Listados Faunísticos de México III. Los Peces Dulceacuícolas Mexicanos*. Instituto de Biología, UNAM. México 98 pp.

8.14 Flores-Villela, O. 1993. *Herpetofauna Mexicana. Lista anotada de las especies de anfibios y reptiles de México, cambios taxonómicos recientes, y nuevas especies*. Carnegie Museum of Natural History, Pittsburgh 73 pp.

- 8.15** García, M. A. (en prep.). Lista de nombres comunes de agaváceas. En: Agrupación Sierra Madre. *Listado de nombres comunes de especies mexicanas*.
- 8.16** García, M. A. (en prep.). Lista de nombres comunes de nolináceas. En: Agrupación Sierra Madre. *Listado de nombres comunes de especies mexicanas*.
- 8.17** Gärdenfors, U., Rodríguez, J.P., Hilton-Taylor, C., Hyslop, C., Mace, G., Molur, S. y Poss, S. 1999. *Borrador de directrices para emplear los criterios de la Lista Roja de la IUCN a nivel nacional y regional*. IUCN. 17 pp.
- 8.18** Glass, C. E. 1998. *Gua de identificación de cactáceas amenazadas de México*. Fidelcomiso Fondo para la Biodiversidad. México.
- 8.19** Green, L. y Syngé, H., compiladores. 1978. *The IUCN plant red data book*. International Union for Conservation of Nature and Natural Resources. Gland, Suiza. (El libro rojo de plantas de la UICN).
- 8.20** Guzmán, H. G. 1997. *Los nombres de los hongos y lo relacionados con ellos en América Latina*. Instituto de Ecología, A. C. 723 pp.
- 8.21** Hågsater, E. (en prep.). Lista de nombres comunes de orquídeas. En: Agrupación Sierra Madre. *Listado de nombres comunes de especies mexicanas*.
- 8.22** Instituto Nacional de Ecología. 1994. *¿Qué es la CITES?*. INE, México.
- 8.23** INE/SEMARNAP. 1997. *Programa de conservación de la vida silvestre y diversificación productiva en el sector rural 1997-2000*. INE/SEMARNAP, México.
- 8.24** Isaac, N. y Mace, G. 1998. *The IUCN Criteria Review: report of the scoping workshop*. IUCN, Gland, Suiza. (Revisión de los criterios de la UICN: reporte del taller de trabajo directriz).
- 8.25** IUCN. 1994. *Categorías de las listas rojas de la UICN*. 40ª Reunión del Consejo de la UICN. Comisión de Supervivencia de Especies de la UICN. 30 de noviembre de 1994. Gland, Suiza.
- 8.26** IUCN - CSE. 1999. *Informe provisional sobre la revisión de los criterios de la Lista Roja de la IUCN*. IUCN, U.K. 22 pp.
- 8.27** IUCN. *Environmental Policy and Law*. Paper No. 9. IUCN. (Política Ambiental y Legislación).
- 8.28** Klemm, C. y Shine, C. Eds. 1993. *Legal Mechanisms for Conserving Species and Ecosystems in Biological Diversity Conservation and the law*. (Mecanismos legales para la conservación de especies y ecosistemas, en: Conservación de la diversidad biológica y legislación).
- 8.29** Mace, G. y Lande, R. 1991. *Assesing extinction threats: toward a reevaluation of IUCN threatened species categories*. *Conservation Biology* 5

(2): 148-156. (Estableciendo los riesgos de extinción: hacia una re-evaluación de las categorías de especies en riesgo de la UICN).

8.30 Mabberley, D. J. 1993. *The plant-book. A portable dictionary of the higher plants*. Cambridge University Press, E.U.A. 707 pp. (Diccionario portátil de plantas avanzadas).

8.31 Maderay-R. L. y Torres-Ruata, C. 1990. "Cuencas hidrológicas" en Hidrología e hidrometría. IV.6.1. Atlas Nacional de México. Vol. II. Escala 1: 4 000 000. Instituto de Geografía, UNAM. México. Este mapa también puede ser consultado en el siguiente sitio de internet: <http://conabio.web.conabio.gob.mx/metadatos/metadatos.pl>

8.32 Miller, B., Reading, R., Conway, C., Jackson, J., Hutchins, M., Snyder, N., Forrest, S. y Frazier, J. 1994. A model for improving endangered species recovery programs. *Environmental Management* 18 (5): 637-645 (Un modelo para mejorar los programas de recuperación de especies en riesgo).

8.33 Pérez-Gil, R. 1996. Hacia donde vamos. Metas y continuación del proceso. En: *Lista Roja de fauna mesoamericana*. WWF, CCAD y UICN. Pp 179-184.

8.34 Power, M., Tilman, D., Estes, J., Menge, B. et al. 1996. Challenges in the quest of keystone species. *BioScience* 46 (8):609-620 (Retos en la búsqueda de especies clave).

8.35 Quero, J. H. (en prep.). Lista de nombres comunes de palmas. En: Agrupación Sierra Madre. *Listado de nombres comunes de especies mexicanas*.

8.36 Ramírez, A. (en prep.) Lista de nombres comunes de anfibios. En: Agrupación Sierra Madre. *Listado de nombres comunes de especies mexicanas*.

8.37 Ramírez, A. (en prep.) Lista de nombres comunes de reptiles. En: Agrupación Sierra Madre. *Listado de nombres comunes de especies mexicanas*.

8.38 Ramírez-Pulido, J. 1999. *Catálogo de autoridades de los mamíferos terrestres de México*. Laboratorio de Zoología, Depto. de Biología, División de Ciencias Biológicas y de la Salud, UAM Iztapalapa. Base de datos SNIB-CONABIO proyecto Q023.

8.39 Reyes S. J. (en prep.). Lista de nombres comunes de pinos. En: Agrupación Sierra Madre. *Listado de nombres comunes de especies mexicanas*.

8.40 Sánchez O., M. A. Pineda, H. Benítez, B. González y H. Berlanga (1998). *Guía de identificación para las aves y mamíferos silvestres de mayor comercio en México, protegidos por la CITES*. SEMARNAP/CONABIO. México.

8.41 Sánchez, O. y E. Vázquez-Domínguez (editores, (1999). *Diplomado en manejo de vida silvestre. Conservación y manejo de vertebrados del norte árido y semiárido de México*. CONABIO-INE-USFWS-UANL. Linares, N.L., México.

8.42 Sistema Integrado de información Taxonómica-México (SIIT ^{smx})
<http://siit.conabio.gob.mx/>

8.43 Ulloa, M. y Herrera, T. 1994. Etimología e Iconografía de géneros de hongos. *Cuadernos 21. Instituto de Biología, UNAM*. 300 pp.

8.44 Williams, J. E., Johnson, J., Hendrickson, D., Contreras-Balderas, S., Williams, J.D., Navarro-Mendoza, M., McAllister, D. y Deacon, J. 1989. Fishes of North America. Endangered, Threatened or of Special Concern: 1989. *Fisheries* (14) 6: 2-19

9. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA

9.1 La Vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de sus órganos competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Provéase la publicación de esta Norma Oficial Mexicana en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

TERCERO.- La presente Norma Oficial Mexicana abroga a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y que establece especificaciones para su protección, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de mayo de 1994, así como su modificación publicada en el citado órgano de difusión oficial el 22 de marzo de 2000.

México, Distrito Federal a los trece días del mes de febrero del año dos mil dos.

**EL SUBSECRETARIO DE FOMENTO Y
NORMATIVIDAD AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL
DE NORMALIZACIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL**

CASSIO LUISELLI FERNÁNDEZ

ANEXO NORMATIVO I MÉTODO DE EVALUACIÓN DEL RIESGO DE EXTINCIÓN DE LAS ESPECIES SILVESTRES EN MÉXICO

El Método de Evaluación del Riesgo de Extinción de las Especies Silvestres en México (MER) unifica los criterios de decisión sobre las categorías de riesgo y permite usar información específica que fundamente esa decisión. Se basa en cuatro criterios independientes:

- A.- Amplitud de la distribución del taxón en México
- B.- Estado del hábitat con respecto al desarrollo natural del taxón
- C.- Vulnerabilidad biológica intrínseca del taxón
- D.- Impacto de la actividad humana sobre el taxón

Cada uno de estos criterios puede jerarquizarse mediante la asignación de valores numéricos convencionales, en orden ascendente de riesgo. Los valores asignados a los criterios se integran mediante su suma. En términos generales, los criterios se consideran independientes entre sí, de manera que la sumatoria resulta una evaluación acumulativa de riesgo.

Para la calificación de cada uno de los criterios B, C y D del MER, es altamente recomendable (cuando la suficiencia y calidad de datos lo permitan), definir las tendencias de los indicadores que se han considerado para evaluar a cada taxón.

Este método debe aplicarse a toda propuesta de inclusión, exclusión o cambio de categoría. En caso de estimar que la especie analizada debe ser asignada a la categoría de sujeta a protección especial o probablemente extinta del medio silvestre, se debe justificar plenamente con la información señalada en el punto 5.7.

Se establecen los siguientes intervalos de asignación a categorías de riesgo:

- Una especie o población cuya suma total se sitúe entre **12 y 14 puntos**, será considerada como **en peligro de extinción**
- Aquélla cuya suma total de puntos se halle **entre 10 y 11** se considerará como **amenazada**

A continuación se definen los criterios detallados para la aplicación del MER:

Criterio A. Amplitud de la distribución del taxón en México. Es el tamaño relativo del ámbito de distribución natural actual en México; considera cuatro gradaciones:

- I) **muy restringida = 4** Se aplica tanto para especies microendémicas como para especies principalmente extralimitales con escasa distribución en México (menor a 5% del territorio nacional)
- II) **restringida = 3** Incluye especies cuyo ámbito de distribución en México se encuentra entre el 5 y el 15% del territorio nacional
- III) **medianamente restringida o amplia = 2** Incluye aquellas especies cuyo ámbito de distribución es mayor que el 15%, pero menor que el 40% del territorio nacional
- IV) **ampliamente distribuidas o muy amplias = 1** Incluye aquellas especies cuyo ámbito de distribución es igual o mayor que el 40% del territorio nacional

Para especies dulce-acuícolas se debe indicar las cuencas hidrológicas que ocupa cada especie y en lo posible, la proporción que ocupa en cada una de dichas cuencas, de acuerdo al mapa elaborado por Maderoy-R. Y Torres - Ruata (1990) citado en el numeral 8.31 de la bibliografía de la presente norma. Este mapa también puede ser consultado en el siguiente sitio de internet: http://conabio_web.conabio.gob.mx/metadatos/metadatos.pl

Para el cálculo del ámbito de distribución en el caso de especies marinas, se debe tomar como la totalidad del territorio mexicano, la superficie de la llamada "zona económica exclusiva".

Criterio B. Estado del hábitat con respecto al desarrollo natural del taxón. Es el conjunto actual estimado de efectos del hábitat particular, con respecto a los requerimientos conocidos para el desarrollo natural del taxón que se analiza, en términos de las condiciones físicas y biológicas. No determina la calidad de un hábitat en general. Cuando una especie sea de distribución muy amplia, se hará una estimación integral del efecto de la calidad del hábitat para todo su ámbito. Considera tres valores:

- I) **hostil o muy limitante = 3**
- II) **intermedio o limitante = 2**
- III) **propicio o poco limitante = 1**

Criterio C. Vulnerabilidad biológica intrínseca del taxón. Es el conjunto de factores relacionados con la historia o forma de vida propios del taxón, que lo hacen vulnerable. Dependiendo de la disponibilidad de información específica, algunos ejemplos de tales factores pueden ser: estrategia reproductiva, parámetros demográficos más relevantes, historia de vida, fenología, intervalos de tolerancia, parámetros fisicoquímicos, aspectos alimentarios, variabilidad genética, grado de especialización, tasa de reclutamiento, efecto nodriza, entre otros. El MER considera tres gradaciones numéricas de vulnerabilidad:

- I) vulnerabilidad alta = 3
- II) vulnerabilidad media = 2
- III) vulnerabilidad baja = 1

Criterio D. Impacto de la actividad humana sobre el taxón. Es una estimación numérica de la magnitud del impacto y la tendencia que genera la influencia humana sobre el taxón que se analiza. Considera aspectos como la presión por asentamientos humanos, fragmentación del hábitat, contaminación, uso, comercio, tráfico, cambio del uso de suelo, introducción de especies exóticas, realización de obras de infraestructura, entre otros. Se asignan tres posibilidades:

- I) alto impacto = 4
- II) impacto medio = 3
- III) bajo impacto = 2

LISTA DE ESPECIES EN RIESGO

ANFIBIOS

ORDEN	FAMILIA	GÉNERO	ESPECIE	SUB-ESPECIE	NOMBRE COMÚN	CATEGORÍA	DISTRIBUCIÓN
Caudata	Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>amblycephalum</i>		atlemandra o ajolote cabeza chata	Pr	endémica
Caudata	Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>andersoni</i>		atlemandra o ajolote de Anderson	Pr	endémica
Caudata	Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>bambypetum</i>		atlemandra o ajolote piel fina	Pr	endémica
Caudata	Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>dumerli</i>		atlemandra o ajolote de Pátzcuaro	Pr	endémica
Caudata	Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>flavipetatum</i>		atlemandra o ajolote de Chapala	Pr	endémica
Caudata	Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>granulosum</i>		atlemandra o ajolote granulado	Pr	endémica
Caudata	Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>lansensis</i>		atlemandra o ajolote de Lema	Pr	endémica
Caudata	Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>maxicanum</i>		atlemandra o ajolote	Pr	endémica
Caudata	Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>ordinatum</i>		atlemandra o ajolote michoacano	Pr	endémica
Caudata	Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>roseorum</i>		atlemandra tarahumara	Pr	endémica
Caudata	Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>taylori</i>		atlemandra de Taylor	Pr	endémica
Caudata	Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>signinum</i>		atlemandra o ajolote signo	Pr	no endémica
Caudata	Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>velesci</i>		atlemandra o ajolote signo de mesete	Pr	endémica
Caudata	Plethodontidae	<i>Aneides</i>	<i>lugubris</i>		atlemandra arborea	Pr	no endémica
Caudata	Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>engelhardi</i>		atlemandra-lengua horquada de Engelhardt	Pr	no endémica
Caudata	Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>flavimembra</i>		atlemandra-lengua horquada patas amarillas	Pr	no endémica
Caudata	Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>frankini</i>		atlemandra-lengua horquada vientre negro	Pr	no endémica
Caudata	Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>hermosa</i>		atlemandra-lengua horquada	Pr	endémica

ORDEN	FAMILIA	GÉNERO	ESPECIE	SUB-ESPECIE	NOMBRE COMÚN	CATEGORÍA	DISTRIBUCIÓN
					guatemense		
Caudata	Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>macrinii</i>		selemandra-lengua honguosa de Oaxaquilla	Pr	endémica
Caudata	Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>mexicana</i>		selemandra-lengua honguosa mexicana	Pr	no endémica
Caudata	Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>occidentalis</i>		selemandra-lengua honguosa occidental	Pr	no endémica
Caudata	Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>platydectyla</i>		selemandra-lengua honguosa plus anchos	Pr	endémica
Caudata	Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>riieti</i>		selemandra-lengua honguosa de Rielt	Pr	endémica
Caudata	Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>rostrata</i>		selemandra-lengua honguosa de nariçona	Pr	no endémica
Caudata	Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>rufescens</i>		selemandra-lengua honguosa de ruzza	Pr	no endémica
Caudata	Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>stuarti</i>		selemandra-lengua honguosa de Stuart	A	no endémica
Caudata	Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>veracruzis</i>		selemandra-lengua honguosa veracruzana	Pr	endémica

Información proporcionada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)

ANEXO 2

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES.

En las disposiciones generales contenidas en el Título I se precisa que el objeto de la Ley es regular la conservación de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la república Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

La iniciativa se ocupa de manera especial de la conservación del hábitat de la vida silvestre, cuyo deterioro es la primera y principal causa de la alarmante pérdida de la diversidad biológica que se observa en nuestro país y en todo el mundo.

La vida silvestre es definida por el proyecto aludiendo a "los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales".

El párrafo segundo del artículo 1º establece que el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, quedará excluido de la aplicación de esta Ley, salvo que se trate especies o poblaciones en riesgo. Lo anterior implica que esta ley regula, por una parte, la conservación de la vida silvestre en su conjunto y, por otra, el aprovechamiento de los mamíferos terrestres, aves, reptiles y anfibios, así como de todas las plantas que no son árboles.

El aprovechamiento de mamíferos marinos y de otras especies quedará sujeto a la regulación de esta Ley.

El proyecto establece que, en todo lo no previsto por esta iniciativa, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que funge como Ley "marco" en la materia, así como disposiciones de otras leyes relacionadas con las que regula el presente ordenamiento.

El Artículo 4º, en el segundo párrafo de este artículo se señala que los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento.

Esto, sin perjuicio de que los ejemplares de la flora silvestre continúen siendo considerados como propiedad de los dueños de los terrenos donde se ubican, en virtud del llamado derecho de accesión según lo dispone el Artículo 3º de la Ley Forestal.

TÍTULO II. POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE Y SU HÁBITAT.

Este Título desarrolla los lineamientos que enmarcan la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, a partir de su conservación, mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable,

de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país .

Cabe mencionar que la iniciativa reconoce que los grandes propósitos que persigue nuestro país en la política sobre vida silvestre se integran por las aportaciones procedentes de los diversos Ordenes de Gobierno, por lo que se reconoce un papel activo y protagónico a los Estados y Municipios en la conformación de la política nacional respectiva.

En las condiciones actuales, el aprovechamiento de la vida silvestre supone la organización de un mercado legal para la comercialización; a su vez un ámbito de instrumentos para controlar la legal procedencia de los ejemplares de la vida silvestre. La iniciativa responde a esta necesidad a través del planteamiento de un sistema integral de control que permite verificar la congruencia entre los actos de autorización para el aprovechamiento y los actos de disposición final sobre los productos.

TÍTULO III. DE LAS AUTORIDADES.

En el horizonte del nuevo federalismo que vive el país resulta impensable diseñar un marco que regule la vida silvestre sin contar con el papel protagónico que deben desempeñar las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios.

La característica más importante de este nuevo federalismo cooperativo consiste en que dicho sistema es capaz de asignar roles determinantes dentro de una materia específica a los Estados y a los Municipios.

Adicionalmente, el establecimiento de la concurrencia competencial permite que los ámbitos locales de gobierno en la medida y en el grado en que cada entidad asuma madurez y la técnica para hacerse cargo de una función que antes habían desarrollado de manera exclusiva los poderes federales.

El sistema de concurrencia competencial asume las premisas anteriores y plantea un espectro de competencias mediante el cual la Federación mantiene la posibilidad de ejercer una acción normativa y de unificación de la política nacional en materia de vida silvestre; las Entidades Federativas, por su lado, quedan investidas de las tareas ejecutivas más importantes en la materia, así como de otras atribuciones que le confieren de forma exclusiva la regulación sobre algunos aspectos específicos de la vida silvestre.

TÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE.

Las disposiciones comunes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre que se desarrollan en este Título, tratan ambos temas de manera conjunta, concede el derecho a los propietarios y, en su caso, a los legítimos poseedores de predios en los cuales se distribuye vida silvestre, a realizar su aprovechamiento sustentable.

Asimismo, se determina que los propietarios y los legítimos poseedores de dichos predios, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de que éste no tenga efectos negativos para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Las disposiciones comunes a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre comprenden normas sobre capacitación, formación investigación y divulgación. Se prevé para la Secretaría de Medio Ambiente, recursos Naturales y Pesca la obligación de promover en coordinación con las demás autoridades competentes incluyendo al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el desarrollo de proyectos, la capacitación, formación, investigación y divulgación, para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

Las disposiciones de este Título incluyen, además, los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales que entrañan estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

El tema de la sanidad se incorpora haciendo referencia a las Leyes Federales de Sanidad Vegetal y Animal, así como señalando la posibilidad de establecer medidas complementarias cuando así sea necesario.

El manejo de ejemplares y poblaciones exóticas se limita a condiciones de confinamiento, y se prohíbe la sustitución o desplazamiento de poblaciones de especies nativas.

Se establecen disposiciones para el trato digno y respetuoso a los ejemplares de la fauna silvestre.

En este título se prevé la creación de uno de los mecanismos estratégicos más importantes para la realización de las finalidades de la política nacional sobre Vida Silvestre: Las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. La Iniciativa dispone que la Secretaría de Medio Ambiente, recursos Naturales y pesca registrará los predios e instalaciones en los cuales se desarrollen actividades de conservación o aprovechamiento sustentable de ejemplares y poblaciones de la vida silvestre como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, a nombre de los propietarios y legítimos poseedores. Las unidades deberán contar con un plan de manejo en el que se plantearán los objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental, aprovechamiento sustentable y cualquier otro que se desarrolle bajo los conceptos de sustentabilidad.

El registro de esos predios y la aprobación de sus planes de manejo da lugar a la integración del Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

A fin de dar congruencia e integración a estas disposiciones con el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se señala el papel de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, dentro de esas y sus zonas de amortiguamiento que consoliden las acciones de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Se crea la obligación legal de establecer un Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, en donde se recabará especificará la información que debe ser integrada a dicho subsistema, y que a su vez se coordinará con el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad de la CONABIO.

Por último, en este Título V se establecen las reglas para acreditar la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, mediante el marcaje que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente. También se prescribe la necesidad de una autorización para el traslado de ejemplares vivos de especies silvestres y se regula la exportación e importación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres no incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Fauna y Flora Silvestres.

TÍTULO VI. CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE.

Este Título contiene las reglas específicas sobre el tema, regulando la manera como se deberán tratar los asuntos que afectan la conservación, dentro o fuera del hábitat natural. Así, se establecen las normas sobre las especies en riesgo y prioritarias para la conservación, los programas de restauración y las vedas, el control de poblaciones y ejemplares perjudiciales, la continuidad de procesos evolutivos, el desarrollo de poblaciones de especies silvestres, la conservación de especies migratorias, y la liberación de ejemplares de la vida silvestre a su hábitat natural, el procedimiento para la identificación de las especies y poblaciones en riesgo, con base en la información que deberá analizarse de acuerdo con las especificaciones de las normas oficiales mexicanas.

La conservación del hábitat de la vida silvestre se declara de utilidad pública, y se integran disposiciones relativas a los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, un concepto nuevo en nuestro sistema normativo aunque ampliamente explorado en los medios académicos.

Considerando la especial preocupación existente en torno a la protección de las especies acuáticas, se incorpora la figura esbozada, aunque no desarrollada en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Áreas de Refugio dirigidas a especies nativas en aguas de jurisdicción federal, zona federal marítimo terrestre y terrenos inundables.

La incorporación de las vedas en los términos de la iniciativa pretende estimular a la sociedad para el establecimiento de medidas preventivas dirigidas y el mantenimiento de las poblaciones naturales.

Asimismo se establece que, en casos de desastres naturales o derivados de actividades humanas, la Secretaría podrá decretar vedas temporales al aprovechamiento como medida preventiva y complementaria a otras, con la finalidad de evaluar los daños ocasionados, permitir la recuperación de las poblaciones y evitar riesgos a la salud humana.

Al introducir el tema de las especies migratorias, se enfoca la atención a la conservación de su hábitat, al muestreo y seguimiento permanente de las poblaciones, al fortalecimiento de la cooperación internacional y al cumplimiento de los acuerdos internacionales en la materia.

La liberación de ejemplares a su hábitat natural, deberá llevarse a cabo a la brevedad posible.

En la iniciativa se han acuñado los conceptos técnicos de reintroducción, repoblación y traslocación.

El anteproyecto plantea que la liberación de ejemplares de especies silvestres al hábitat natural con fines de repoblación o de reintroducción, prevean:

Una evaluación previa de los ejemplares y del hábitat que muestre sus características son viables para el proyecto.

Un plan de manejo, un control sanitario de los ejemplares a liberar.

Sólo cuando no existan posibilidades de efectuar repoblaciones o la traslocación de ejemplares de la vida silvestre.

TÍTULO VII. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE.

La idea básica es que el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de autorización, la cual se otorga con base en criterios estrictamente delimitados para que dicho aprovechamiento no afecte a las poblaciones, especies y al hábitat de la vida silvestre, sino que contribuya al propósito básico de su conservación. La otra idea importante es que el aprovechamiento beneficie a los propietarios y legítimos poseedores de los predios donde se distribuye la vida silvestre, bajo el entendido que esto los estimulará para participar en su conservación.

Las tasas de aprovechamiento extractivo sólo se podrán autorizar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado.

Se establece un mayor rigor para el aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies silvestres en riesgo que, en términos prácticos, solamente se podrá dar sobre ejemplares en confinamiento reproducidos

controladamente, y cuando dicho aprovechamiento contribuya al desarrollo de poblaciones o al fortalecimiento de la salud de sus ejemplares.

En relación con el aprovechamiento de subsistencia, se señala a las autoridades locales como encargadas de prestar apoyo, asesoría técnica y capacitación a efecto de que éste se realice en condiciones de sustentabilidad.

Por lo que respecta al aprovechamiento en ceremonias y ritos tradicionales, se establece un mecanismo para que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista, integre y haga públicas las prácticas y volúmenes de este aprovechamiento, que se realizará cuando no afecte la viabilidad de las poblaciones y las técnicas de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente con el deber de promover que se incorporen medidas de manejo y conservación de hábitat.

La regulación de la colecta científica y de aquella que se realiza con propósitos de enseñanza se basa en la autorización a cada una de las líneas de investigación, que se confiere a los investigadores y colectores .

Esta Ley regulará la caza deportiva como una forma más de aprovechamiento extractivo y abroga la Ley Federal de Caza de 1952 que, obviamente, no es ya un instrumento adecuado a la realidad actual ni es suficiente para cubrir las necesidades de conservación de la vida silvestre, entre otras razones, porque permite sólo la caza deportiva y no prevé ningún otro tipo de aprovechamiento; esto es, impide el aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre en actividades económicas y de subsistencia. El aprovechamiento no extractivo es también materia de una especial preocupación en esta iniciativa, en particular en lo referente al llamado "ecoturismo", el aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre requiere una autorización otorgada de conformidad con las disposiciones establecidas para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats. México en este campo, nuestro país ha carecido hasta ahora de un marco legal que le otorgue estabilidad.

TÍTULO VIII. MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se prevé la existencia de comités mixtos de vigilancia, de los distintos órdenes de gobierno, así como abrir espacios para la participación ciudadana en el escrutinio de las tareas de vigilancia.

Entre esas reglas destacan las que señalan la obligación de daños que se causen a la vida silvestre y su hábitat, así como el derecho de cualquier persona física o moral para denunciarlos ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin necesidad de demostrar que sufre una afectación personal y directa en razón de dichos daños.

En el segundo supuesto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente evaluará cuidadosamente la información presentada en la denuncia y, en caso

de ser procedente, ejercerá de manera exclusiva la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat.

La reparación del daño para el caso de la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat consistirá, por supuesto, en el restablecimiento de las condiciones anteriores a la comisión de dicho daño y, en el caso de que el restablecimiento sea imposible, en el pago de una indemnización la cual se destinará, de conformidad con las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Otra disposición particularmente importante que ha sido incluida en este Título, es la que señala que la amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo, podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

ANEXO 3

CALENDARIO CINEGÉTICO

"SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA
MANUAL de procedimientos para autorizaciones, permisos, registros,
informes y avisos relacionados con la conservación, manejo y
aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres y otros
recursos biológicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 17, 19 y 32 Bis fracciones I, II, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones II, IV, V, 5o. fracción XI, 79, 80, 82, 83, 85, 86, 87, 87 bis, 87 bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 5 fracción XII, 54 fracciones I, VII y XIV, 55, 57 fracciones I, VII, VIII, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y demás relativos del Acuerdo por el que se establece el Calendario Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la Temporada 1998-1999.

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece en el apartado de Política Ambiental para un Crecimiento Sustentable que, en materia de regulación ambiental, la estrategia se centrará en consolidar e integrar la normatividad y en garantizar su cumplimiento.

Que el Programa Nacional del Medio Ambiente 1995-2000 establece entre sus objetivos el de promover nuevos sistemas de regulación y promoción ecológica para el desarrollo urbano y regional, identificando nuevas opciones basadas en el uso sustentable de los ecosistemas y recursos naturales.

Que el Programa de Vida Silvestre y Diversificación Productiva en el Sector Rural 1997-2000 establece entre sus objetivos el de fortalecer el marco normativo institucional, apeándose al cumplimiento de la ley y de las normas vigentes en materia de aprovechamiento de vida silvestre.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que el titular de cada Secretaría de Estado o Departamento administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan.

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca establece que es facultad del titular de la Secretaría, la expedición del Manual de Organización General de la Secretaría, de sus

órganos administrativos desconcentrados, así como aprobar y expedir los demás manuales de procedimientos y de servicios al público necesarios para el mejor funcionamiento de la Secretaría.

Que el Acuerdo por el que se establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la temporada 1998-1999 señala que el aprovechamiento cinegético y de aves canoras y de ornato dentro del territorio nacional está sujeto a las leyes aplicables y a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y en el Manual de Procedimientos, cuya interpretación y aplicación corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, he tenido a bien emitir el presente:

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA AUTORIZACIONES, PERMISOS, REGISTROS, INFORMES Y AVISOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACION, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES Y OTROS RECURSOS BIOLÓGICOS.

I.- Marco Jurídico.

Las disposiciones jurídicas aplicables a las materias señaladas en el presente Manual, son las que a continuación se señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Leyes

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1976.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 1996.

La Ley General de Vida Silvestre, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de julio de 2000.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de enero de 1972.

Ley Federal de Derechos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2000.

Reglamentos

Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de junio de 2000.

Tratados internacionales

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Protección de Aves Migratorias y Mamíferos Cinegéticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1937.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 1991.

Convenio sobre Diversidad Biológica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993.

Normas oficiales mexicanas

Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1994. La Federación el 3 de abril de 1996.

Programa de Conservación de la Vida Silvestre y Diversificación Productiva en el Sector Rural 1997-2000.

Acuerdos

Acuerdo por el que se establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la temporada 1998-1999.

II. Definiciones.

Para efectos del presente Manual se entenderá por:

a) Acuerdo: El Acuerdo por el que se establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la temporada 1998-1999;

b) Cintillo de cobro cinegético: La banda adherible foliada expedida por la Secretaría, que se coloca en la pieza cobrada al amparo de un permiso de caza, con el fin de garantizar que fue cazada legalmente. Los cintillos sólo podrán usarse una vez;

c) Ejemplares de especies silvestres introducidas o exóticas: Aquellos que no se distribuyen de manera natural dentro del territorio nacional, y que son manejados fuera de su rango de distribución natural;

d) Delegaciones Federales: Las Delegaciones Federales de la Secretaría;

e) Dirección General: La Dirección General de Vida Silvestre del Instituto Nacional de Ecología;

f) Manejo: La utilización planificada de un conjunto de métodos, técnicas y otras actividades relacionadas con el mantenimiento, contención, transporte, traslado, muestreo, censo, aprovechamiento, recuperación, etc., de ejemplares, poblaciones o hábitat de las especies silvestres;

g) Muestreo: Las actividades técnicas empleadas para el estudio poblacional que permiten conocer su distribución y estimar parámetros tales como el número total de individuos, la proporción de sexos, la tasa de crecimiento poblacional y la estructura de edades, según se requiera entre otros;

h) Organizador cinegético: La persona registrada en el Padrón de Organizadores Cinegéticos que, personalmente o a través de asistentes cinegéticos registrados, presta servicios de organización de actividades para la cacería deportiva y, en su caso, para el aprovechamiento cinegético en UMA;

i) Permiso de caza: El documento en forma de estampilla que, adherida al Registro de Identificación Cinegética, permite a su titular realizar cacería deportiva de los ejemplares de las especies o grupos de especies que en él se determinen al momento de la expedición;

j) Permiso para la captura de aves canoras y de ornato: El documento en forma de estampilla que, adherida al Registro de Aprovechamiento de Aves Canoras y de Ornato, autoriza a su titular para capturar aves canoras y de ornato incluidas en el cuadro de aprovechamiento de la entidad federativa correspondiente, para lo cual deberá contar con el consentimiento previo de los propietarios o poseedores legítimos de los predios en los que realice la actividad;

k) Permiso para la venta de aves canoras y de ornato: El documento en forma de estampilla que, adherida al Registro de Aprovechamiento de Aves Canoras y de Ornato, autoriza a su titular para la venta de aves canoras y de ornato capturadas fuera de UMA, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo;

l) Plan de manejo: El documento maestro de operación de la UMA sujeto a aprobación de la Secretaría, elaborado por su responsable técnico, con base en los lineamientos establecidos por la propia Secretaría, en el que se establecen sus objetivos, la descripción física y biológica del área y su infraestructura, métodos de muestreo, calendario de actividades, medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares, medidas de contingencia y mecanismos de vigilancia, entre otros;

m) Registro de Aprovechamiento de Aves Canoras y de Ornato (RACO): El instrumento administrativo a partir del cual la Secretaría integra el Padrón Nacional de Aprovechadores de Aves Canoras y de Ornato, y cuya emisión previa es condición para otorgar cualquier permiso de aprovechamiento racional de aves canoras y de ornato;

n) Registro de Identificación Cinegética (RIC): El instrumento

administrativo a partir del cual la Secretaría integra el Padrón Nacional de Cazadores, y cuya emisión previa es condición para otorgar cualquier tipo de permiso de caza;

o) Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

p) Tasa de aprovechamiento en UMA: El número de individuos aprovechables dentro de una UMA durante un periodo determinado, que es autorizado por la Secretaría con base en los resultados de los estudios o muestreos de poblaciones presentados por los interesados, realizados de conformidad con el plan de manejo de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo, y

q) UMA: Las Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de Vida Silvestre. Las UMA se establecen mediante el registro ante la Secretaría promovido por los propietarios o los legítimos poseedores de los predios que las integren o por quienes cuenten con su consentimiento, operan de conformidad con un Plan de Manejo aprobado por la Secretaría, y en ella se da seguimiento permanente a las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres de interés y su hábitat y certificando su producción.

III. Disposiciones Generales.

PRIMERA. Para efectos del presente instrumento, las Delegaciones Federales estarán facultadas para realizar las siguientes actividades:

- a) La asesoría para el establecimiento y operación de UMA;**
- b) La supervisión técnica de la operación de las UMA y de los predios en donde desarrollarán actividades de organización cinegética;**
- c) El otorgamiento de Registros de Identificación Cinegética;**
- d) El otorgamiento de permisos de caza;**
- e) La distribución de cintillos de cobro cinegético;**
- f) El refrendo de Organizadores; el registro y refrendo de Asistentes Cinegéticos y de Clubes o Asociaciones de Cazadores, Arqueros y Cetreros y la inscripción en el Padrón de Curtidurías, Tenerías y Establecimientos de Taxidermia;**
- g) El otorgamiento de Registros de Aprovechamiento de Aves Canoras y de Ornato;**
- h) El otorgamiento de permisos para captura y venta de Aves Canoras y de Ornato;**

i) La distribución de los anillos para las Aves Canoras y de Ornato capturadas fuera de UMA, su sustitución y la recepción de los no utilizados;

j) La participación en la determinación de medidas para el control de ejemplares o poblaciones de especies que se tornen perjudiciales;

k) La recepción de solicitudes de registro de colecciones de ejemplares de especies silvestres y su dictamen;

l) El registro de ejemplares de fauna silvestre como mascota;

m) La recepción de informes y el envío a la Dirección General de la información derivada de la realización de estas actividades.

SEGUNDA. Podrán colaborar en la distribución de Registros de Identificación Cinegética, permisos de caza y cintillos de cobro cinegético en los términos del presente Manual, aquellas instancias que hayan celebrado convenios para tales efectos con la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo.

TERCERA. El pago de los derechos correspondientes para cada uno de los trámites a los que se refiere el presente instrumento, se deberá realizar de conformidad con las disposiciones y cuotas vigentes de la Ley Federal de Derechos al momento de efectuarse.

CUARTA. La Secretaría únicamente podrá recibir solicitudes debidamente requisitadas, en las horas hábiles de las oficinas correspondientes. Aquellas presentadas de manera incompleta deberán ser devueltas inmediatamente al interesado.

IV. Procedimiento para el registro de Unidades de Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de Vida Silvestre (UMA), a que se refiere el artículo 4 del Acuerdo.

PRIMERO. Los interesados en registrar UMA podrán solicitarlo a la Secretaría por conducto de la Dirección General o de las Delegaciones Federales; estas últimas recibirán las solicitudes y las remitirán a la Dirección General dentro de los 8 días hábiles siguientes, anexando un dictamen preliminar de las mismas.

SEGUNDO. Para obtener el registro de UMA, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

1.- El formato de solicitud debidamente requisitado por el interesado;

2.- Documentos que acrediten la titularidad de los derechos de propiedad o legítima posesión de quienes manifestaron su voluntad o consentimiento sobre los predios donde se establecerá la UMA (copia de la escritura pública, constancia de situación del predio ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o el Registro Agrario Nacional emitido con un máximo de 90 días

naturales anteriores a la presentación de la solicitud, copia de contratos celebrados en términos de ley, tales como compraventa, donación, arrendamiento, comodato, en los dos últimos casos, los arrendatarios y comodatarios serán responsables sustitutos con los propietarios o legítimos poseedores de los predios, por los daños ocasionados a las poblaciones de especies silvestres y su hábitat por las actividades realizadas en la UMA durante la vigencia del registro);

3.- Plan de Manejo de la UMA elaborado por el propietario o poseedor legítimo del predio o predios o por su responsable técnico, presentado en el formato correspondiente (anexo 2). Este requisito no será indispensable para el registro de la UMA, pero sí para su operación;

4.- Comprobante original del pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, y

Adicionalmente, dependiendo del caso, lo siguiente:

Cuando el registro no sea promovido por el único titular de los derechos sobre los predios, documentos que acrediten la voluntad de los propietarios o legítimos poseedores de los predios para que se registren como UMA en los términos solicitados o, en su defecto, el consentimiento, en los mismos términos (en caso de ejidos y comunidades, copia de su reglamento interno y copia del acta de asamblea correspondiente, celebrada en los términos de ley, en la cual se manifieste la voluntad de registrar la UMA y se nombren representante legal y responsable técnico definitivos hasta nueva acta de asamblea).

Cuando se trate de personas morales, copia del acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal.

En su caso, descripción de las instalaciones o anteproyecto de construcción.

Cuando se manejen ejemplares de especies silvestres introducidas o exóticas, anexar al Plan de Manejo un informe preliminar de riesgo que considere las acciones de contingencia que se comprometan a realizar el titular o responsable técnico de la UMA y una visita previa de supervisión técnica a las instalaciones por parte del personal de la Delegación Federal correspondiente de la Secretaría o de la Dirección General, de la que se derive un dictamen positivo sobre las condiciones de confinamiento.

Cuando se trate de UMA de manejo intensivo que ya cuenten con ejemplares al momento de solicitar el registro, un inventario que indique la cantidad de ejemplares de cada especie, en su caso, el número de pies de cría y descendientes, su sexo y edad, así como la documentación que acredite la legal adquisición y procedencia de cada ejemplar.

TERCERO. La Secretaría emitirá respuesta a estas solicitudes dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, fundando y motivando su respuesta que podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) Otorgando el registro de la UMA;
- b) Otorgando el registro de la UMA con su operación condicionada, y
- c) Negando el registro de la UMA.

En caso de no dar respuesta dentro del plazo señalado, la solicitud se considerará respondida en el sentido de los incisos a o b. Al entregar el registro la Secretaría deberá hacer del conocimiento del solicitante cualquier condicionante a la cual se deba sujetar la operación de la UMA registrada.

V. Procedimiento para la presentación del aviso de modificación de registro de UMA a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo.

PRIMERO. Los titulares de UMA interesados en modificar su registro ante la Secretaría deberán dar aviso por conducto de la Dirección General o de las Delegaciones Federales; estas últimas recibirán los avisos y los remitirán a la Dirección General dentro de los 10 días siguientes, anexando un dictamen preliminar de los mismos.

SEGUNDO. Para el aviso de modificación de registro de UMA se deberá presentar el formato de aviso debidamente requisitado que, en caso de ampliación de superficie, incluya lo siguiente:

1.- Documentos que acrediten la voluntad del propietario o legítimo poseedor del predio para que se registre como UMA en los términos solicitados o, en su defecto, el consentimiento, en los mismos términos (en caso de predios de propiedad social, copia de su reglamento interno y copia del acta de asamblea correspondiente celebrada en los términos de ley, en la cual se manifieste la voluntad de registrar la UMA y se nombren representante legal y responsable técnico definitivos hasta nueva acta de asamblea), y

2.- Documentos que acrediten la titularidad de los derechos de propiedad o legítima posesión del predio donde se establecerá la UMA, de quienes manifestaron su voluntad o consentimiento (copia de la escritura pública, constancia de situación del predio ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o el Registro Agrario Nacional emitido con un máximo de 90 días naturales anteriores a la presentación de la solicitud, copia de contratos celebrados en términos de ley, tales como compraventa, donación, arrendamiento, comodato, en los dos últimos casos, los arrendatarios y comodatarios serán responsables sustitutos con los propietarios o legítimos poseedores de los predios, por los daños ocasionados a las poblaciones de especies silvestres y su hábitat por las actividades realizadas en la UMA durante la vigencia del registro).

TERCERO. En caso de que la Secretaría no ermita respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes, se tendrá por modificado dicho registro en los términos del aviso presentado.

VI. Procedimiento para la autorización de aprovechamiento de Flora y Fauna Silvestres a que se refieren los artículos 7, 9, 10, 29 y 70 del Acuerdo.

PRIMERO. Los titulares de UMA que estén al corriente en lo relativo a sus informes anuales de aprovechamiento, interesados en obtener tasas de aprovechamiento y los interesados en llevar a cabo aprovechamiento de flora y fauna silvestres fuera de UMA, deberán solicitarlo a la Secretaría por conducto de la Dirección General.

SEGUNDO. Para solicitar autorización de tasa de aprovechamiento en UMA de manejo en vida libre y, en su caso, los Cintillos de Cobro Cinegético correspondientes, se deberá presentar el formato de solicitud debidamente requisitado y la siguiente documentación:

1. Resultados de los estudios o muestreos de poblaciones de la(s) especie(s) que se pretenda aprovechar en los términos del Plan de Manejo aprobado, presentados, en su caso, de acuerdo al formato correspondiente (anexo 5), y

2. En caso de aprovechamiento cinegético, copia del formato del contrato que se extenderá a los cazadores por la prestación de servicios, mismo que se emitirá debidamente foliado. En dicho contrato se especificará que el contratante asiste a la expedición bajo su propio riesgo, y que en su caso podrá gestionar un seguro individual por cuenta propia.

TERCERO. Para solicitar la autorización de tasas de aprovechamiento en UMA de manejo intensivo y, en su caso, los Ciudad del propietario o legítimo poseedor del predio para llevar a cabo el aprovechamiento en los términos solicitados y el adecuado manejo del hábitat que garantice la permanencia de las poblaciones a aprovechar o, en su defecto, el consentimiento, en los mismos términos;

1.- Los documentos que acrediten la titularidad de los derechos de propiedad o legítima posesión de quienes manifestaron su voluntad o consentimiento sobre los predios donde se realizará el aprovechamiento (copia de la escritura pública, constancia de situación del predio ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o el Registro Agrario Nacional emitido con un máximo de 90 días naturales anteriores a la presentación de la solicitud, copia de contratos celebrados en términos de ley, tales como compraventa, donación, arrendamiento, comodato, en los dos últimos casos los arrendatarios y comodatarios serán responsables sustitutos con los propietarios o legítimos poseedores de los predios, por los daños ocasionados a las poblaciones de especies silvestres y su hábitat por las actividades realizadas);

2.- Los estudios o muestreos de poblaciones, previamente aprobados por la Secretaría, de la(s) especie(s) que se pretenda aprovechar, y sus resultados presentados de acuerdo al formato correspondiente, y adicionalmente, dependiendo del caso, lo siguiente:

Quando el aprovechamiento no sea promovido por el único titular de los derechos sobre los predios, documentos que acrediten la voluntad de los propietarios o legítimos poseedores de los predios para que se realice el aprovechamiento en los términos solicitados o, en su defecto, el consentimiento, en los mismos términos (en caso de ejidos y comunidades, copia de su reglamento interno y copia del acta de asamblea correspondiente celebrada en los términos de ley en la cual se manifieste la voluntad de realizar el aprovechamiento).

Quando se trate de personas morales, copia del acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal.

QUINTO. La Secretaría emitirá respuesta a estas solicitudes dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación.

VII. Procedimiento para la presentación del aviso de aprovechamiento de ejemplares de especies exóticas en UMA a que se refiere el artículo 33 del Acuerdo.

PRIMERO. Los titulares de UMA interesados en llevar a cabo aprovechamiento de ejemplares de especies exóticas darán aviso a la Secretaría por conducto de la Dirección General y de la Delegación de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente, previo al aprovechamiento dentro de la UMA.

SEGUNDO. En caso de que la Secretaría no emita respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes se entenderá que no tiene inconveniente en que se realice el aprovechamiento en los términos del aviso presentado.

VIII. Procedimiento para la presentación del informe anual de aprovechamiento en UMA a que se refiere el artículo 11 del Acuerdo.

PRIMERO. Los titulares de UMA deberán presentar anualmente a la Secretaría por conducto de la Dirección General un informe de aprovechamiento.

SEGUNDO. La presentación del informe de aprovechamiento en UMA se deberá realizar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la terminación de la temporada de aprovechamiento establecida en su Plan de Manejo y en la autorización de tasa de aprovechamiento aprobados, mediante el formato correspondiente debidamente requisitado al cual se adjuntará, en caso de aprovechamiento cinegético de especies exóticas, copia de las constancias otorgadas a los cazadores.

TERCERO. En caso de que la Secretaría no emita respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes, se entenderá que no tiene observaciones sobre el desarrollo del aprovechamiento en los términos informados.

IX. Procedimiento para el otorgamiento de Registros de Identificación Cinegética a que se refiere el artículo 12 del Acuerdo.

PRIMERO. Los interesados en obtener su Registro de Identificación Cinegética, deberán solicitarlo a la Secretaría por conducto de las Delegaciones Federales o las demás instancias habilitadas para su distribución a través de convenios de concertación.

SEGUNDO. Para solicitar el Registro de Identificación Cinegética, los interesados deberán presentar el formato de solicitud debidamente requisitado con una fotografía reciente cuyas dimensiones no excedan de 4 x 3 cm, así como la siguiente información:

a) Nacionales y extranjeros residentes dentro del territorio nacional:

1. Manifestación de domicilio;

2. Copia de identificación oficial que acredite la nacionalidad mexicana, en caso de mexicanos o documentación que acredite su residencia en el territorio nacional, en caso de extranjeros, y

3. Comprobante original del pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

b) Extranjeros no residentes dentro del territorio nacional:

1. Manifestación de domicilio, y

2. Comprobante original del pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

Será responsabilidad del cazador el estricto apego a las leyes mexicanas para acreditar su nacionalidad o legal estancia en el país.

TERCERO. La Secretaría emitirá respuesta a estas solicitudes dentro de los 3 días hábiles siguientes a su presentación.

X. Procedimientos para el otorgamiento de permisos de caza a que se refiere el artículo 13 del Acuerdo.

PRIMERO. Los interesados en obtener permisos de caza podrán solicitarlo ante la Secretaría por conducto de las Delegaciones Federales o las demás instancias autorizadas para su distribución a través de convenios de concertación.

SEGUNDO. Para solicitar permisos de caza tipo I, II y III se deberán presentar el original del Registro de Identificación Cinegética y el original del comprobante que ampare el pago de derechos conforme a lo establecido por la Ley Federal de Derechos.

En caso de extranjeros no residentes dentro del territorio nacional, copia del contrato con el organizador cinegético o UMA que le prestarán sus servicios.

En caso de menores de edad, independientemente de su nacionalidad, se deberá anexar carta responsiva de su padre o tutor en la cual éste asuma la responsabilidad por el menor durante la expedición cinegética, en la que en todo momento el menor deberá estar acompañado por un adulto que porte su respectivo Registro de Identificación Cinegética.

TERCERO. La Secretaría emitirá respuesta a estas solicitudes dentro de los 5 días hábiles siguientes a su presentación y, en el caso de permisos de caza tipo I, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su presentación.

XI. Procedimiento para la presentación Informe de expedición cinegética a que se refiere el artículo 30 del Acuerdo.

PRIMERO. La Secretaría, por conducto de las Delegaciones Federales o las demás instancias autorizadas a través de convenios de concertación, entregará a los titulares junto con los permisos de caza tipo II y III una copia del formato de informe de expedición cinegética.

SEGUNDO. Los titulares de permisos de caza tipo II y III deberán presentar a la Secretaría, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de terminación de la temporada, los informes de expedición cinegética debidamente requisitados.

XII. Procedimiento para el registro y refrendo de Organizadores Cinegéticos predios si éstos se encuentran dentro de un área natural protegida de competencia federal o estatal y en este último caso la procedencia de otorgar dicho registro, de conformidad con el decreto de establecimiento del área y su programa de manejo, y

3. En su caso, el visto bueno respecto de la visita de supervisión técnica.

SEGUNDO. Para solicitar el registro de organizador cinegético, los interesados deberán presentar el formato de solicitud y la siguiente documentación:

1. Tres fotografías tamaño credencial;
2. Copia del acta de nacimiento o carta de naturalización certificada, en caso de personas físicas;
3. Copia del acta constitutiva, poder notarial e identificación del representante legal, en caso de personas morales;
4. Copia del formato del contrato que extenderán a los cazadores por la prestación de sus servicios, mismo que emitirán debidamente foliado. En dicho contrato se especificará la región cinegética en la que se llevará a cabo la cacería y que el contratante asiste a la expedición bajo su propio riesgo y, que en su caso, podrá gestionar un seguro individual por cuenta propia;

5. En caso de organización cinegética fuera de UMA, el programa de trabajo, a título individual o colectivo, que garantice la conservación del hábitat y las poblaciones de las especies a aprovechar cinegéticamente, en el área donde desarrollarán las actividades;

6. En caso de organización cinegética fuera de UMA, aquella que acredite la propiedad o legítima posesión de los predios en donde desarrollarán sus actividades y el consentimiento de los titulares de estos derechos, y

7. En caso de organización cinegética dentro de UMA, copia del contrato con el titular o responsable técnico de la UMA registrada en donde prestarán sus servicios.

TERCERO. Los interesados en refrendar el registro de organizador cinegético, deberán solicitarlo a la Secretaría por conducto de las Delegaciones Federales correspondientes, mismas que lo otorgarán previo:

1. El visto bueno sobre el programa de trabajo propuesto;
2. La procedencia de operar en los predios si éstos se encuentran dentro de un área natural protegida de competencia federal o estatal, de conformidad con el decreto de establecimiento del área y su programa de manejo, y
3. En su caso, el visto bueno respecto de la visita de supervisión técnica.

CUARTO. Para solicitar el refrendo de registro de organizador cinegético, los interesados que estén al corriente en lo relativo a los informes de prestación de servicios de organización cinegética, deberán presentar la documentación siguiente:

1. Original del registro otorgado para la temporada anterior;
2. Copia del formato del contrato que extenderán a los cazadores por la prestación de sus servicios, mismo que emitirán debidamente foliado. En dicho contrato se especificará la región cinegética o, en su caso, UMA en la que se llevará a cabo la cacería y que el contratante asiste a la expedición bajo su propio riesgo, y que en su caso podrá gestionar un seguro individual por cuenta propia;
3. En caso de organización cinegética fuera de UMA, el programa de trabajo, a título individual o colectivo, que garantice la conservación del hábitat y las poblaciones de las especies a aprovechar cinegéticamente, en el área donde desarrollarán las actividades;
4. En caso de organización cinegética fuera de UMA, aquella que acredite la propiedad o legítima posesión de los predios en donde desarrollarán sus actividades y el consentimiento de los titulares de estos derechos, y

5. En caso de organización cinegética dentro de UMA, copia del contrato con el titular o responsable técnico de la UMA registrada en donde prestarán sus servicios.

QUINTO. La Secretaría emitirá respuesta a estas solicitudes dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación.

SEXTO. Los organizadores cinegéticos deberán presentar a la Secretaría por conducto de la Dirección General, un informe de prestación de servicios de organización cinegética dentro de los 30 días hábiles siguientes a la terminación de la temporada de aprovechamiento, mediante el formato de informe debidamente requisitado.

En caso de que la Secretaría no emita respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes, se entenderá que no tiene observaciones sobre el desarrollo de los servicios prestados en los términos informados.

XIII. Procedimiento para el registro y refrendo de Asistente Cinegético a que se refiere el artículo 35 del Acuerdo.

PRIMERO. Los interesados en obtener y refrendar su registro de asistente cinegético, deberán solicitarlo a la Secretaría por conducto de las Delegaciones Federales.

SEGUNDO. Para solicitar el registro de asistente cinegético, los interesados deberán presentar el formato de solicitud y la documentación siguiente:

1. Tres fotografías tamaño credencial, recientes;
2. Copia del acta de nacimiento, y
3. Carta de aval del Organizador Cinegético registrado con quien contratará sus servicios, que incluya su nombre y número de registro ante la Secretaría.

TERCERO. Para solicitar refrendo de registro de asistente cinegético, los interesados deberán presentar la documentación siguiente:

1. Original del registro otorgado para la temporada anterior, y
2. Carta de aval actualizada del Organizador Cinegético registrado con quien contratará sus servicios, que incluya su nombre y número de registro ante la Secretaría.

CUARTO. La Secretaría emitirá respuesta a estas solicitudes dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación.

XIV. Procedimiento de solicitud de la autorización de posesión de aves de presa a que se refiere el artículo 39 del Acuerdo.

PRIMERO. Los interesados en obtener autorización de posesión de aves de presa podrán solicitarlo a la Secretaría por conducto de la Dirección General.

SEGUNDO. Para solicitar autorización de posesión de aves de presa se deberá presentar la documentación siguiente:

1. Formato de solicitud debidamente requisitado;
2. Dos fotografías tamaño credencial del solicitante;
3. Una fotografía reciente del ejemplar;
4. Certificado médico veterinario, y
5. Original del comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Además, la Secretaría deberá identificar físicamente al ejemplar presentado, y verificar la legal procedencia del mismo; su mecanismo de identificación tal como anillo o microchip, y que se cuenta con las condiciones necesarias para su óptimo mantenimiento y manejo.

TERCERO. La Secretaría emitirá respuesta a esta solicitud dentro de los 5 días hábiles siguientes a su presentación.

XV. Procedimiento para otorgar y refrendar el Registro de Clubes o Asociaciones de cazadores, arqueros y cetreros a que se refiere el artículo 44 del Acuerdo.

PRIMERO. Los clubes o asociaciones de cazadores, arqueros y cetreros podrán solicitar su registro ante la Secretaría por conducto de la Dirección General o de las Delegaciones Federales.

SEGUNDO. Para solicitar el registro de los clubes o asociaciones de cazadores, arqueros y cetreros se deberá presentar el formato de solicitud y la siguiente documentación: ética y la cultura cinegéticas.